

En la ciudad de La Plata a los trece días del mes de noviembre dos mil tres, siendo las ..... hs., se reúnen en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón María Sal Llargués y Carlos Angel Natiello, con la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causas N° 2929, 2947 y 2948 de este Tribunal, caratuladas "Ríos, Gregorio"; "Braga, Horacio A.; Auge, José L.; González, Sergio G."; "Cammaratta, Sergio R.; Luna, Aníbal N." S/recurso de Casación. Fijado el orden de votación en las causas que motivaron la radicación por prevención en esta Sala, resulta que en la especie debe observarse el orden siguiente: **PIOMBO - SAL LLARGUES - NATIELLO**, procediendo los nombrados magistrados al estudio de los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S**

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores condenó, en

decisorio de fecha 2/2/00, a la pena de prisión perpetua a:

1) Horacio Anselmo Braga y a Sergio Gustavo González, como coautores del delito de sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima en concurso ideal con homicidio simple, por dolo eventual, en calidad de copartícipes primarios;

2) José Luis Auge como copartícipe primario en el delito de sustracción de persona agravada en el caso por la muerte de la víctima en concurso ideal con homicidio simple por dolo eventual;

3) Gregorio Ríos por el delito de sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima en calidad de instigador en concurso ideal con homicidio simple por dolo eventual.

Asimismo, aunque a su respecto con pena de reclusión perpetua, emitió también pronunciamiento condenatorio respecto de Aníbal Norberto Luna y de Sergio Rubén Cammaratta, endilgándoles participación primaria en el delito de sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima, en concurso ideal con homicidio simple cometido mediante dolo

eventual.

II. Así definido el cuadro sancionatorio, respecto del reseñado decisorio interponen sendos recursos de Casación los letrados particulares de los imputados mencionados "ut supra", cuyos agravios serán de seguida puntualizados y luego objeto de tratamiento.

III. En sede del remedio traído por el defensor particular de los coprocesados Cammaratta y Luna a fs. 241/250 de la causa n° 2948, los motivos de queja consisten en:

a) **Nulidad del debate**, fundado en que el Tribunal de grado en rigor sentenció a los coprocesados durante el período instructorio, lo cual implica ruptura del principio de imparcialidad e independencia de los Jueces. Señala en relación con lo expresado por el "a quo" al resolver en el "Hábeas Corpus" presentado en favor de Anibal Norberto Luna (causa 10.129), que la regla de que quien participa de la instrucción no debe juzgar, forma parte integral de nuestro sistema al ser incorporados a la Constitución Nacional los Tratados

Internacionales (arts. 31 y 75 inc. 22, C.N.). También la fundamenta en que el Tribunal debió inhibirse de continuar su intervención al modificar la primitiva calificación de privación ilegítima de la libertad agravada por la figura de sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima, prevista en el art. 142 bis del Código Penal, toda vez que el conocimiento de este delito se halla atribuido a la jurisdicción federal.

b) **Violación al principio "favor rei"** (art. 1° del C.P.P.), para cuyo sustento basta remitirse a los fundamentos vertidos por el doctor Dupuy en su voto en disidencia.

c) **Arbitraria subsunción jurídica de la intervención de los coprocesados de que se trata**, señalando que frente a lo declarado por "los horneros" en el sentido de que en ningún momento admitieron que la intención era el homicidio sino un "apriete", cabría haber aplicado a sus pupilos lo dispuesto por el art. 47 del Código Penal.

d) **Ilegal determinación del ingrediente subjetivo** en la medida en que el "a quo", no

pudiendo acreditar el dolo directo de sus asistidos, pretende atribuir a éstos un dolo eventual, solución absolutamente descaminada tanto desde el punto de vista doctrinario como jurisprudencial.

Por último, deja planteada formal reserva del caso federal.

IV. A fs.302/352 de la causa 2947 los defensores particulares de Braga, Auge y González, abogados Fernando Andrés Burlando y Juan Martín Cerolini, reclaman:

a) **la nulidad del debate**, atento a que la Cámara de Apelación y Garantías:

a.1. **juzgó careciendo de los presupuestos funcionales que validaban sus actos**; invalidez ésta que estiman insanable por contrariar la garantía constitucional del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional).

a.2. no obstante que la causa por homicidio de José Luis Cabezas se inició cuando todavía estaba en vigencia el Código de Jofré, dicho órgano jurisdiccional, pese al oportuno planteo en

la ocasión fijada por el artículo 338 del ritual, **desconoció la existencia de causas anteriores al hecho investigado en la presente en las que se procesaba a sus asistidos sin existir condena firme que, obviamente, provocaban la acumulación** (causa 140.129), máxime cuando razones de orden procesal no pueden justificar la violación de normas fundadas en el orden público.

a.3. Mediante resoluciones que importaron tasar prueba y asumir indebidamente funciones instructorias, **edificó una opinión definitiva respecto de la responsabilidad de los inculpados antes de sustanciado el debate**, lo cual también implicó vedar a los encausados el acceso a un juicio imparcial tramitado ante los jueces naturales.

a.4. **Rechazó indebidamente prueba testimonial propuesta por la defensa**, dado que aun de haberse errado en el ofrecimiento de la prueba, la Cámara debió haber citado a la totalidad de los testigos propuestos por la defensa y no intimar a referenciar lo que ellos deseaban hacer; esto, sin

perjuicio de que la defensa interpretó que no correspondía ofrecer nuevamente un testigo puesto que de tal modo se consentiría el error del Tribunal.

a.5. En definitiva, se **forzó hasta lo irrazonable el alcance de las normas atinentes al planteo de nulidades**, esto es, los arts. 201, 202, 203, 205, 207 y 211 del C.P.P.

b) **También sostienen como procedente la revocación de la sentencia**, desde que:

b.1. **No se aplicó la ley más favorable a los imputados** de conformidad con el imperativo proclamado tanto por la ley adjetiva como por la sustantiva (arts. 1, C.P.P. y 2 del C.P.).

b.2. se **incurrió en una indebida división de la confesión de sus pupilos**, proscripta por el artículo 239 del Código de Jofré, toda vez que se habría operado sin contarse con presunción grave alguna que legitime tal procedimiento. Si la confesión no puede dividirse en contra de los

imputados tal como establece, en su criterio, la ley aplicable corporizada en el derogado texto adjetivo, no puede aceptarse el relato confesorio en la parte en que sus defendidos reconocen parcialmente su intervención en el hecho -para así considerarlos responsables del delito- y, al propio tiempo, descartar la excusa que eventualmente podría conducirlos a una situación más favorable.

**b.3. el discurrir de la Cámara cayó en el vicio de absurdo en la apreciación de la prueba,** puesto que echan en saco roto los informes psicológicos que hacen hincapié en las personalidades de sus pupilos las que consideran tienen todas en común -de acuerdo con los informes de la perito psicóloga Marta Beramendi- la influenciabilidad y debilidad de carácter, rasgos que a su criterio habrían facilitado la manipulación de todos ellos a manos de Prollezo. Forjan hipótesis respecto de los argumentos que habría usado este último para vencer las voluntades de sus pupilos los

que siempre tuvieron presente que se trataba de un "apriete", esto es, de una paliza que la víctima debía recibir. Agregan que es absurdo el razonamiento del Tribunal que partiendo de la sola circunstancia de portar un arma concluyen en la configuración del dolo eventual respecto del homicidio.

b.4. **Auge exhibió una participación sólo secundaria en el momento de ocurrir el homicidio**, ya que -afirman- permaneció en el asiento trasero del Fiat Uno, paralizado por el miedo propio del que es arrastrado a jugar un juego no convenido. A su vez, tanto **Braga como González obraron bajo un miedo insuperable**, siguiendo las órdenes de Prellezo. **Así**, proclaman los defensores, **cada uno expresó el miedo que les generó el sorpresivo cambio de plan de quien a esa altura se había convertido en una suerte de carcelero para ellos.**

b.5. los magistrados de grado **equivocaron en la aplicación de los artículos 12, 14, 239 del**

Código Jofré y 338, 210, 209, 233, 373 -a contrario sensu- del C. Procesal Penal, en cuanto a la valoración que se ha hecho de la prueba testimonial.

b.6. Se violó el art. 10 del rito en concordancia con lo dispuesto por el art. 168 de la Carta Magna provincial.

c) A todo evento corresponde la adecuación de la penalidad prevista en el decisorio, desde que:

c.1. Los aportes de sus defendidos tuvieron especial gravitación para el avance de la tarea investigativa.

c.2. no pudo nunca determinarse la aptitud para funcionar del arma presuntamente empleada por Braga, ya que no fue hallada, impidiendo probar el grado de violencia y amenaza requerida para configurar la agravante en los términos del inciso 1 del art. 142 del C.P.

c.3. se ha transgredido el artículo 45 del Código Penal debiéndose, en rigor, aplicar a sus pupilos lo dispuesto en el art. 47 del mismo Código.

c.4. Resulta manifiesto el quebrantamiento de las garantías de defensa en juicio, "in dubio pro

reo" y "favor rei",

"In extremis", dejan planteada expresamente la reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

V.1. A fs. 241/284 de la causa 2929 luce la impugnación presentada por el defensor particular de Gregorio Ríos, en la que denuncia:

a) **Inobservancia del precepto constitucional relativo a la imparcialidad de los magistrados e inherente inconstitucionalidad de la ley 12.059 que institucionaliza dicho desvío.**

b) **Infracción al art. 168, primera regla, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y al art. 18 de la C.N. en razón de no haberse abordado debidamente el tratamiento de dicho entuerto judicial.**

c) **Inobservancia del principio de congruencia** que impone que el fallo se expida sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, o sea sobre los elementos de la imputación acerca de los cuales el encausado ha tenido oportunidad de ser oído.

d) Arbitrariedad en cuanto a la fijación temporal del hecho atribuido a su pupilo.

e) Errónea subsunción del hecho en la figura del art. 142 bis del Código de fondo.

f) Irrazonabilidad en la construcción probatoria.

g) Construcción del dolo eventual de Ríos en el homicidio de José Luis Cabezas sobre la base de una mera suposición.

h) Inaceptabilidad de que recaiga sobre el imputado una carga de acreditar el contenido inocuo y correcto de las comunicaciones telefónicas mantenidas con el coincepado Prellezo.

i) Impropia introducción de una pericia psiquiátrica como elemento probatorio en contra del inculpado.

j) Menoscabo de la inveterada jurisprudencia que excluye como elemento cargoso las declaraciones de los procesados cuando son exculpatorias, al incluir entre ellos las manifestaciones de la coimputada Belawsky.

k) Incomputabilidad, por similar motivo, de la

**declaración de Prelezo que el "a quo" invocara en el plexo cargoso respecto de Ríos.**

1) Por último, cualquiera sea la validez sustancial o procesal de **la sentencia ha sido dictada por un tribunal que ha actuado por fuera de los límites competenciales atribuidos por la ley federal jerárquicamente subordinante.**

V.2. En punto al primero de los agravios motivo de enumeración "ut retro", afirma el recurrente que la garantía de la imparcialidad judicial tiene dos aspectos: uno subjetivo, relacionado con la actitud concreta del magistrado en relación al caso, y otro objetivo, que procura verificar si ese juez o tribunal excluye toda duda razonable en cuanto a una determinada tendencia interna preexistente. Señala que de conformidad con la doctrina de los tribunales competentes para la interpretación de los Tratados de Derechos Humanos hay duda razonable sobre la posición neutral si el magistrado del tribunal de juicio tomó parte decisiva durante la instrucción y emitió veredicto -aunque imperfecto y provisorio- sobre la culpabilidad por juzgar. Expresa, con

invocación de decisiones jurisprudenciales, que el principio "...quien instruye no debe juzgar..." está contemplado por el art. 47 incs. 1° y 13 del C.P.P. Argumenta que la voz sentencia usada en el inciso 1° puede entenderse limitadamente con el alcance fijado en el art. 105 o, en un sentido acorde con la Constitución, designando a toda resolución de mérito anticipado sobre el fondo del asunto que incida sobre los "puntos a decidir", afectando la apariencia institucional de juicio justo necesaria en el sistema democrático de gobierno. En tal sentido, la gestión del funcionario que ha ratificado el acierto de la investigación, continúa, representa un impedimento grave para la independencia e imparcialidad judicial, en los términos del inciso 13° del art. 47 del C.P.P. Entiende que al revisar la cuestión de mérito provisorio sobre la situación del imputado durante la instrucción, el "a quo" consideró insatisfactorio el auto de prisión preventiva del juez de primera instancia y resolvió dictar una nueva orden de esa índole, corregida y aumentada para incriminar a

Ríos. Todos los actos fueron cumplidos bajo una fuerte convicción sobre la culpabilidad en ciernes. Cuestiona, en idéntica dirección, lo resuelto sobre este tópico por el Tribunal a partir de lo que tiene como una mera afirmación dogmática. Solicita la nulidad del debate y de la sentencia condenatoria, nulidad que considera de orden general en tanto implica violación de normas constitucionales y debe ser declarada en cualquier estado y grado del proceso. (arts. 202, incs. 1° y 3°, 203, párrafo segundo, C.P.P.).

V.3. En sede del motivo de casación invocado sub "b", afirma que si bien la Cámara abordó el tratamiento de la alegada inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 12.059 con relación a la exigencia de imparcialidad judicial, no medió al respecto pronunciamiento expreso en el veredicto ni en la sentencia final. Argumenta que el texto constitucional impone a los magistrados dos obligaciones independientes y sucesivas: "dar su voto" y "resolver", indicando que ninguna de ellas suple o subsana la eventual ausencia de la otra,

produciendo la nulidad de la sentencia. Advierte que similar defecto se constata en cuanto al planteo de nulidad de la acusación fiscal.

V.4. En relación con el motivo de casación indicado en el literal "c", se afirma la sorpresiva aplicación al caso del artículo 142 bis del Código Penal, subsunción descaminada que se vincula con la argüida indeterminación del hecho desde la acusación fiscal misma, defecto que -afirma vigorosamente- se extiende luego al fallo. Agrega que el propósito homicida implícito en la acusación es abiertamente incompatible con el tipo subjetivo del art. 142 bis. Abonando su postura, refiere que los doctores Begué y Yaltone dispusieron en su oportunidad ampliar la investigación y la indagatoria respecto del hecho descrito en el tipo en cuestión lo que -a su juicio- resultaría innecesario si se tratara de un mero cambio en la calificación jurídica.

V.5. Respecto del motivo encolumnado con la letra "d", la defensa de que se trata entiende que el tribunal se hallaba limitado por la fijación del

hecho entre los meses de setiembre a noviembre de 1996 que hiciera el Ministerio Público. Critica las expresiones del "a quo" que aluden a una suspensión, una interrupción en el tramo ejecutivo de la "empresa criminal proyectada" ya que entiende que no podría haber habido "tramo ejecutivo", que sólo existe después del "comienzo de ejecución del hecho" en tanto que el concepto de interrupción de una preparación no tiene ningún significado jurídico. Refiere que una propuesta criminal sujeta a una nueva conversación futura, no es aún la "determinación directa" de que habla el art. 45 del Código Penal. Frente a ello reflexiona el recurrente que, o bien la sentencia es arbitraria en tanto se refiere a una instigación que se fija en períodos discordantes o condena en función de una instigación acaecida en 1997 por la que no fuera acusado Ríos, vulnerando de tal modo el principio de congruencia.

V.6. En el terreno del motivo individualizado con el literal "e", el recurrente sostiene que para la configuración del tipo subjetivo de la figura prevista en el art. 142 bis es necesario que durante

el cautiverio la persona aprehendida o un tercero hagan algo, o dejen de hacerlo, o toleren algo contra su voluntad, lo que no habría ocurrido en el hecho considerado en autos. Agrega que se aplicó analógicamente la ley penal en función de un "disvalor parecido", lo que a su juicio se consideró como un secuestro por venganza relacionado con la profesión de la víctima. Ensayo luego su argumentación en cuanto a que si Prellezo actuó con un propósito propio y opuesto al que hipotéticamente habría tenido Ríos, debería admitirse que nunca existió el comienzo de ejecución de un secuestro con el fin de obligar a la víctima o a un tercero a hacer tal o cual cosa. Ello produciría la impunidad toda vez que no hay tentativa de participación o eventualmente la punibilidad hasta la medida del hecho que sí fue comenzado y ejecutado (art. 47, C.P.).

V.7. En el ámbito trazado por el motivo de casación mencionado con la letra "f", se cuestiona que el Tribunal, a partir de un indicio de carácter negativo -el desconocimiento de un motivo personal

en Prollezo- concluye atribuyendo éste en cabeza de Yabrán. Apunta que existe prueba que acreditaría que Cabezas recibía amenazas telefónicas las que no habrían comenzado -al decir de su viuda- con la fotografía de Yabrán y su esposa publicada en la revista Noticias en marzo de 1996, sino antes. Construye su razonamiento expresando que si Prollezo, como ejecutor directo, pudo transformar el supuesto encargo originario en un proyecto completamente distinto esto significaría que cuanto menos tuvo un "motivo excedente" concluyendo de ello que necesariamente debió tener un motivo "propio", con lo que caería el razonamiento del "a quo".

V.8. En el motivo de casación señalado con la letra "g", parte el recurrente de la coincidencia en la sentencia respecto de que Ríos "...no se había representado las agravantes...", para luego afirmar (el voto que hace mayoría) que su pupilo "...debía de conocer..." los efectos y probables consecuencias de las agresiones a la integridad física de las personas. Partiendo de una interpretación gramatical, llega a la conclusión que la sentencia

no dice que Ríos se haya representado la muerte de Cabezas sino que "...tendría que habérsela representado..." lo que, a su juicio, resulta insuficiente para justificar una condena por dolo eventual. Estima de aplicación la regla del exceso del art. 47 del Código Penal ya que se habría producido un desvío relevante del curso causal al producirse la muerte, no como consecuencia de derivaciones previsibles del suceso planeado, sino del dolo oculto del conductor de la ejecución. Peticiona en esta dirección se restrinja la condena al supuesto del artículo 142 inciso 1 del Código Penal.

V.9. Con miras al motivo de casación sub "h", afirma que el tribunal ha creado una presunción de derecho inexistente y que, de existir, contravendría el principio de inocencia así como el de reserva, amén de que en manera alguna habilita la inferencia de conclusiones de cargo contra el portador de la garantía (arts. 18 y 19 de la C.N.). Expresa que para suplir el déficit de certeza de los elementos que invoca, la Cámara atribuye a los acusados la

carga de explicar el tema de cada llamada transgrediendo la regla "nemo tenetur se ipsum prodere" y contrariando también la garantía de libertad de comportamiento en todos los contactos sociales consensuados que, como estereotipo, no revelan datos externos indicativos de lo ilícito. Agrega que entre los derechos irrestrictos del ciudadano se halla el de hablar por teléfono con quien quiera, sin la menor carga de dar explicaciones sobre la identidad de su interlocutor ni sobre el tema de sus conversaciones, por lo que de ello no puede surgir una presunción de culpabilidad de ninguna clase (art. 19, C.N.) ni una que él tenga que destruir con prueba propia en contrario (art. 18, C.N.). Trazando una analogía con la presunción "contra dominum domus" invocada en la Causa criminal contra los hermanos Yañez en la que actuara como defensor en instancia superior don Dalmacio Vélez Sársfield, identifica una arbitraria presunción como "contra dominum telephonus" la que, de ser consagrada, no tendría validez constitucional por importar la punición del llamado delito de

sospecha obligando al imputado a pronunciarse en causa propia, infringiendo el principio de inocencia y exterminando el derecho a una vida privada libre de la injerencia del Estado. Insiste en que los llamados telefónicos sin registro de su contenido, no configuran prueba válida sobre la instigación que se adjudica a su pupilo. Desarrolla luego similares argumentos en cuanto al indicio extraído de las reuniones que Ríos habría mantenido con Prollezo y Luna, de las que -reitera- nada se sabe en cuanto a su objeto, designando tal razonamiento como la presunción judicial ilegítima "contra dominus conventus".

V.10. Con relación al motivo de casación categorizado con la letra "i", sostiene que el mecanismo de tener como elemento gravoso los obtenidos a través de una pericia médico-psiquiátrica, significa operar con un derecho penal de autor al establecer inferencias cargosas contra Ríos a partir de un dictamen sobre su personalidad -informe de fs. 33.937/42-, prueba que juzga proscripta en tanto no se cumpliera con los recaudos

de una declaración indagatoria, esto es en presencia del defensor y con advertencia al imputado de que su colaboración podría perjudicarlo. Sostiene en tal sentido que la única función de tales estudios resultaría el establecer si el sujeto se aparta de modo drástico de la media de salud de un hombre corriente, respecto de su capacidad para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, estando vedado extraer de él inferencias sobre su responsabilidad en el hecho cometido. Este desvío del quehacer jurisdiccional no implica otra cosa que pretender completar las lagunas de conocimiento sobre el hecho o en punto a la responsabilidad del acusado a partir de datos de su propia personalidad o psiquis.

V.11. En el motivo de casación relacionado con la letra indicativa "j", se invoca el art. 8, inc. 2, subinc. "f" de la C.A.D.H., expresando que cuando rige un sistema procesal que impide al imputado declarar como testigo, dicho artículo proscribe que la declaración del imputado pueda ser utilizada para incriminar a otro imputado, porque, por definición

el no puede ser "testigo". Si bien estima que ésta sería la interpretación de máxima de la garantía consagrada por el Pacto de San José de Costa Rica, admite que una interpretación más flexible de ella estaría encaminada a que la declaración pudiera tener efecto incriminante si y sólo si el defensor del sujeto beneficiario de la atribución criminal efectuada por el coimputado ha tenido la posibilidad de examinar al declarante con la misma amplitud que si se tratase de un testigo. Dicha situación no pudo verificarse toda vez que al recibírsele declaración en la etapa instructoria no pudo ser objeto de repreguntas (art. 133 C.P.P. -ley 3589-) situación que se habría agravado en la medida que Belawsky prefirió no declarar en la audiencia de debate. Señala que la nombrada fue testigo de oídas y que todo lo dicho en relación con su pupilo fue luego desmentido por Prellezo. Asimismo, expresa que debe estar proscripta la valoración de una afirmación hecha por un imputado en contra de un pariente respecto del cual no podría declarar como testigo, aludiendo a la condición de ex-cónyuge de Belawsky

ya que el fundamento de la proscripción -no afectar a la familia- continuaría vigente frente a la existencia de hijos bajo patria potestad y convivencia posterior al supuesto divorcio. Finalmente en cuanto a la valoración de los dichos de la mencionada Belawsky, denuncia el recurrente absurdo y falta de tratamiento de un argumento relevante de la defensa, basado en las sucesivas y cambiantes declaraciones de la nombrada, así como el contenido exculpante de su declaración, motivos todos ellos que tornan la mentada declaración como ilegítima.

V.12. En la materia aludida en el motivo de casación sub "k", estima que caben parejas objeciones a las que dirigiera a la de Belawsky, en cuanto a la imposibilidad de someter a Prellezo a preguntas por parte de la defensa, circunstancia que en este caso se agrava toda vez que en el debate Prellezo rectificó su declaración afirmando que había sido objeto de "coerciones políticas" las que dogmáticamente -a su juicio- son descartadas por el Tribunal. Plantea que lo dicho por Prellezo en la

reunión que mantuviera con Yabrán el 23/12/96 resulta contradictorio con la imputación simultánea a su pupilo, en términos de instigación, fijada en el período de setiembre y noviembre de 1996. Por los mismos vicios descalifica las declaraciones de Auge, Braga, Retana y González en cuanto pudieran afectar a su pupilo.

V.13. En el motivo de agravio encuadrado por el literal "1", el peticionario sostiene que el delito previsto en el artículo 142 bis del Código Penal no resulta materia propia de las jurisdicciones locales, correspondiendo específicamente a la justicia federal juzgar acerca de su comisión.

V.14. Por último el recurrente atiende a mantener la reserva del caso federal para un resultado eventualmente adverso.

VI.1. Convocada la audiencia de informes en derecho en la cabecera judicial en la que se celebrara el debate hoy en examen, esto por razones de mejor acceso a las constancias documentales de la causa depositadas al cuidado de la Cámara de juicio, al llevarse a cabo la misma en fecha 20/12/02 las

defensas técnicas asistentes, esto es los abogados Sandro y Cerolini, reiteraron sus posiciones.

VI.2. Así, el primero de los nombrados, con relación al recurso n° 2929, sostuvo:

a) **Las actitudes del Tribunal de grado condicionaron la condena de Ríos.** Así, en una etapa preliminar se efectuaron pericias psiquiátrica y psicológica al imputado Prellezo, el que tras dicha entrevista se presentó en horas de la noche en la casa del Juez, lugar donde habría confesado el hecho. Cuestiona que la Cámara -en el marco de un Hábeas Corpus- en primer término citara a declarar al psiquiatra, al imputado y al juez, invocando tal prueba en oportunidad de dictar la prisión preventiva de Ríos y que luego -en el debate- y aún sin pedimento de parte excluyera tal medio probatorio con fundamento en su inconstitucionalidad. Considera tal circunstancia como un abuso de funciones y prevaricato por parte de la Cámara que se aduna a las afrentas ideológicas y políticas a la defensa que lanzó el camarista Begué.

b) **La instigación importa la contención de un doble dolo no acreditado:** la instigación en sí y el resultado por ella buscado, señalando que tal requisito nunca fue acreditado en autos, en los que tampoco se tomó razón de la atipicidad de la conducta de su pupilo teniendo en cuenta que se habría instigado a quien ya estaba decidido a delinquir.

c) **La prueba armada para acreditar la supuesta instigación merece críticas,** en especial haber presumido el contenido de las comunicaciones telefónicas entre Ríos y Prellezo, dado que no se ha podido comprobar sobre qué temas hablaron.

d) **El objeto procesal del debate fue cambiado con daño al principio de congruencia.**

e) **No puede tomarse como elemento en perjuicio de Ríos la declaración de la coimputada Silvia Belawsky,** toda vez que su parte no la pudo interrogar desde que ésta se negó a declarar en el debate no obstante haberse manifestado en cinco oportunidades ante los órganos de instrucción.

VI.3. En el marco de la misma causa contestó

los agravios el Fiscal de Casación afirmando que conforme lo resuelto por esta Sala -que resultara firme respecto de Ríos- cabe dejar de lado los argumentos defensas relacionados con la recepción de la prueba que no surjan de lo asentado en la sentencia. En orden a ese parámetro, sostuvo que:

a) **Resulta insuficiente el primero de los agravios, pues el recurrente no ha cumplido la carga de aportación de los elementos que respalden su postura.** A todo evento, entiende que el planteo en torno de que "quien instruye no puede juzgar" resulta improcedente, aduciendo **que ninguna norma procesal ni constitucional impone la prohibición de que el órgano jurisdiccional que entiende en la instrucción sea el mismo que luego dicte sentencia,** invocando precedentes en tal sentido de la Cámara Nacional de Casación Penal y el voto en disidencia de los doctores Fayt y Boggiano al pronunciarse en causa "Zenzerovich", Fallos 322:1941).

b) **Cabe rechazar el agravio en torno de la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 12.059,** entendiendo al respecto que la intervención del

Tribunal en el caso no ha configurado violación constitucional alguna sino que, en rigor, respeta lo plasmado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y más aún, manifiesta que la tesis de la defensa llevaría a admitir la creación de comisiones especiales.

c) **Igualmente cuadra el rechazo de la denunciada violación del art. 168 de la Constitución provincial**, toda vez que -expresa- las cuestiones que se dicen preteridas han sido objeto de tratamiento más allá del orden en el que fueron abordadas por el "a quo", invocando en abono de su postura doctrina de este Tribunal en punto a que no resulta esencial el lugar donde consten las premisas del macrosilogismo jurisdiccional en tela de juicio (Sala I, causa n° 103, "Molina", sent. del 19/8/99).

d) Con invocación de lo que resolviera la Cámara al contestar el mismo planteo, **corresponde repulsar la pretensa nulidad de la acusación fiscal con fundamento en una falta de motivación o descripción de los hechos atribuidos**. En tal sentido dejó puntualizado que el Ministerio Público ha

producido sendas acusaciones tanto a fs. 47.585 como en la audiencia en que se abrió este juicio, ocasiones en las que la accionante explicó detalladamente la conducta atribuida a Ríos poniendo de relieve cuáles eran los hechos que le permitían sustentarla. Por otro lado, todas las partes conocían que se estaba juzgando un hecho que en sus diversos tramos comprendía la privación ilegal de la libertad de José Luis Cabezas en forma violenta por un grupo de individuos compuesto por policías y civiles en el contexto de una organización mafiosa, y que, sin perjuicio de los distintos grados de participación que les cupo a cada uno, epilogaron su accionar criminal con el fatal resultado por todos conocido. Concluye así que el ejercicio de la defensa en juicio ha sido adecuadamente preservado en función de lo dispuesto por los arts. 18 de la Constitución Nacional; 354 y 368 del C.P.P. Agrega que la calificación legal que objeta la defensa fue introducida, en la oportunidad prevista en el art. 368 del rito, por el representante del particular damnificado. Ello, prosigue, destierra la alegada

afectación de la congruencia en tanto la defensa tuvo oportunidad de refutar las alegaciones en el marco legal de las acusaciones públicas y privadas. Cita respecto de la actuación del acusador privado lo resuelto en el precedente de la Corte Suprema en el caso "Santillán", de fecha 13 de agosto de 1998. Con referencia a lo dicho por el Fiscal de Juicio, rechaza de igual modo la alegada transgresión del principio de congruencia vinculado a la supuesta arbitrariedad en la fundamentación temporal del hecho.

e) En sede de la presunta errónea aplicación de la ley sustantiva que esgrime la defensa de Ríos, expresa que tampoco aquí le asiste razón al recurrente. A diferencia de lo afirmado por éste sostiene que la figura descrita en el art. 142 bis del Código Penal contempla una forma de privación de libertad caracterizada por los específicos medios comisivos individualizados por el legislador (sustracción, retención u ocultamiento) y por la "finalidad" perseguida por el autor (hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, la víctima o un

tercero). Agrega que **la ley no exige ninguna finalidad específica en el elemento subjetivo del tipo previsto en el artículo citado ni tampoco exige, como lo postula el recurrente, que aquello que el autor pretende que la víctima "no haga" tenga lugar "...después de la soltura..."**. A su criterio los extremos típicos requeridos por la figura se encuentran cumplidos, afirmando que la defensa en rigor recrea los hechos modificándolos para sustentar la subsunción reclamada. En nada altera, a su criterio, que el propósito de Prollezo haya sido desde el inicio "eliminar" a Cabezas, toda vez que este hecho (el homicidio) también le ha sido reprochado a Ríos a título de dolo eventual.

f) Similar rechazo postula respecto de la denunciada inobservancia del artículo 47 del Código Penal, agravio que tacha de carente de sustento legal y fáctico. **La regla del exceso del autor no resulta aplicable a la situación de Ríos**, afirma, ya que su carácter de instigador no resultaría comprendido en la misma, amén de que por otro lado gravita la acreditada convergencia intencional

respecto de la muerte de Cabezas, cuya probabilidad de ocurrencia se representó Ríos.

g) **Respecto del motivo de casación referido a la arbitrariedad en la consideración de los móviles del crimen, señala que éste no encierra otra cosa que una versión distinta de los hechos aportada por el impugnante** quien, además, tampoco acompaña su argumentación con las citas legales correspondientes, no demostrando trasgresión alguna.

h) En punto al agravio enunciado en noveno lugar en la pieza recursiva, señala que el mismo resulta parcial, desentendiéndose el quejoso de las restantes probanzas que el "a quo" invocara para acreditar la participación de su defendido. Propone tanto **el rechazo del agravio dirigido a cuestionar el mérito acordado a la declaración de Belawsky como a las declaraciones de Prellezo, Auge, Braga y Retana.** Respecto de la primera señala que nada impedía a la defensa técnica de Ríos interrogar por intermedio del "a quo" o pedir una nueva declaración de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 del C.P.P., reiterando, respecto de las declaraciones

del grupo de Los Hornos, que la defensa exhibe un mero criterio personal que en modo alguno reviste eficacia casatoria.

i) Finalmente, **en torno de la cuestión de competencia que plantea el recurrente, señala que ella fue objeto de diversos pronunciamientos contrarios a la pretendida competencia federal.** Agrega, por lo demás, que las nulidades oficiosas de sentencias decretadas por la Suprema Corte provincial fueron consecuencia de un juicio previo en el que se había omitido dar intervención anterior a la justicia federal, supuesto que no es, reitera, el perfilado en autos.

VI.4. A su turno, la defensa confiada a los abogados Burlando y Cerolini contó con los conceptos vertidos por este último profesional el que, con relación al recurso N° 2947, luego de dar por reproducido el texto de su impugnatoria, dejó puntualizado que:

a) **Reedita la cuestión de la incompetencia del Tribunal de juicio,** insistiendo acerca de la preexistencia de la causa N° 140.129 que tramitara

en el entonces Juzgado Criminal y Correccional N° 3 del Departamento Judicial La Plata y la acumulación que a su criterio debió disponerse.

b) **Enfatiza que el Tribunal ordenó procesamientos y valoró prueba, privando a sus pupilos de la garantía de la doble instancia** funcionando, además, como un Tribunal especial en franca violación al artículo 18 de la Constitución Nacional.

c) Destaca que **no existen fórmulas sacramentales para proponer testigos**, agregando que el doctor Begué agredió a esa defensa pronunciando en la sentencia distintas manifestaciones en tal sentido.

d) Reitera que **no se ha podido en autos desvirtuar los dichos de sus defendidos**, denunciando la errónea aplicación del art. 45 del Código Penal y expresando que en tanto Auge resultó inocente, González y Braga emergieron sólo como partícipes de la privación ilegal de la libertad, solicitando entonces la aplicación del artículo 47 del Código Penal.

VI.5. La réplica en relación al mismo recurso N° 2947 vino por boca del señor Fiscal Adjunto, doctor Jorge Roldán quien dejó constancia de que:

a) **Corresponde rechazar el planteo referido a la incompetencia del Tribunal,** esto en función a lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso segundo del artículo 12 del Código Jofré, disposición que señalaba que una vez producida la acusación, el proceso quedaba definitivamente radicado ante el juez que conociera del mismo, circunstancia que en autos acaeció el 17 de setiembre de 1999 ante el Departamento Judicial Dolores. Además porque es extemporáneo, dado que fue recién realizado en oportunidad de la audiencia del artículo 338 del C.P.P., en cuyo marco fuera rechazado no motivando protesta alguna.

b) **La defensa, respecto de la pretensión nulificante relacionada con la omisión de recibir prueba ritualmente solicitada, se ha colocado en contradicción con sus propios actos,** toda vez que consintió la resolución que proveía la prueba; más aún, rehusó las reiteradas invitaciones que le

formulara el Tribunal a integrar sus probanzas. Recuerda que la doctrina elaborada sobre la invalidez en el campo del derecho procesal, exige la demostración del perjuicio que el presunto vicio de procedimiento pudo inferirle.

c) **Cuadra el rechazo del ataque dirigido al material probatorio**, puesto que, en rigor, se pretende una revisión de los medios de prueba, impropia de esta sede, salvo demostración de absurdo.

d) En cuanto al tratamiento dado a las declaraciones de los pupilos del abogado impugnante, se expresa que **el juego de cargas probatorias que pretende imponer la defensa en la consideración de las mismas, hoy resulta inconcebible frente al sistema de libertad que rige la acreditación de los hechos**, refiriendo que aun en la sistemática del Código Jofré, el artículo 239 resultaba inaplicable en los juicios orales frente a la norma contenida en el art. 286 del entonces C.P.P. Estima, por otra parte, que **ha sido convenientemente acreditada la participación de Auge, Braga, González y Retana,**

ahora fallecido, siendo entonces irrelevante el aporte de cada uno en la muerte resultante prevista en el tipo legal aplicado, desplazando el reclamo relacionado con los artículos 47 y 48 del Código Penal.

VI.6. No habiendo concurrido la defensa técnica de los coprocesados Cammaratta y Luna, se concedió la palabra a la señora Adjunta del Fiscal de Casación, doctora Alejandra Moretti quien se pronuncia respecto del recurso N° 2948, dejando establecido que:

a) **Con respecto a la pretensa falta de imparcialidad del Tribunal interviniente, propicia el rechazo de este motivo por insuficiencia formal,** al no acompañar la parte interesada los elementos probatorios que respalden sus agravios (en el caso: copia del acta de la audiencia preliminar donde habría efectuado el planteo en cuestión, resolución denegatoria del mismo y oportuna reserva al tiempo de la notificación de ésta). A todo evento, desde el angular de la improcedencia, señala que el "a quo" tomó en cuenta que el artículo 22 inciso 4° del

código procesal derogado contemplaba expresamente el caso de la prisión preventiva y la excarcelación señalando que su dictado no importaba emisión de opinión anticipada. Por otra parte, rechaza que se haya producido transgresión constitucional alguna, concluyendo que el mero hecho de que el Tribunal haya tomado decisión sobre medidas cautelares, y dispuesto diligencias ampliatorias de investigación de conformidad con el artículo 186 del antiguo digesto procesal, no inhabilitó al Tribunal para juzgar y decidir sobre el fondo. Critica en tal sentido la premisa que fundamenta el razonamiento de la defensa al pretender que la "semiplena prueba" requerida por el C.P.P. y la Constitución provincial para el dictado de la prisión preventiva ha abastecido la certeza absoluta exigida por el veredicto condenatorio.

b) **Debe ser rechazada la propuesta competencia a favor de la justicia federal**, toda vez que el tema se encuentra definitivamente resuelto para la parte recurrente.

c) **Existe confusión en el recurrente entre la**

**motivación del hecho (que en el caso fue particular) con los efectos del mismo en lo que respecta a la repercusión en la opinión pública.** Lo fáctico juzgado en autos fue un ataque dirigido contra la persona de José Luis Cabezas, para que éste, y no otro u otros, dejara de ejercer ciertos actos connaturales a su profesión de reportero gráfico.

d) **Debe reputarse extemporáneo el planteo de nulidad del juicio en virtud de hallarse suspendido en la matrícula el abogado Horacio Vicente Lanza** (arts. 205 punto 3°, 48 y 451 del C.P.P.), no advirtiéndose a todo evento afectación de la garantía de defensa en juicio. Configura mera irregularidad administrativa, subsanable mediante el pago de la matrícula adeudada, sin trascendencia a los actos del proceso e irrelevante para el normal ejercicio de su ministerio por no tratarse de una sanción de exclusión. Cabe tener presente que el perjuicio que ha de alegarse como fundamento del interés en la declaración de nulidad, debe referirse al presunto vicio que afecta al acto y ser fehacientemente demostrado, lo que no ha ocurrido en

el caso. Niega la configuración de una situación de indefensión de Cammaratta y Luna poniendo énfasis en lo que considera una censurable estrategia defensiva de silenciar los vicios formales que pudieran producirse en el proceso y no advertirlos sino hasta el momento en que los mismos son irreparables.

e) En cuanto al ataque a la valoración probatoria, cabe recordar que esta Sala con fecha 19/12/2000 ya se pronunció negativamente respecto de la admisibilidad del presente agravio. A mayor abundamiento, **la defensa pretende introducir un nuevo examen del mérito de la prueba, sin alegar absurdo o arbitrariedad, únicos canales que permiten acceder a la casación de la valoración que impugna.**

f) **La denominada introducción ilegítima de cargo no incluido en la acusación fiscal, agravio que fuera desestimado por esta sede, resulta a todas luces improcedente.** La pretendida inclusión de un cargo en rigor es una circunstancia fáctica comprendida entre los aportes constitutivos de la colaboración necesaria en el hecho. Discurre luego

respecto del alcance del "hecho" a los fines de las garantías del debido proceso, independiente de la calificación jurídica dada al mismo, acotando que éste no está fijado estáticamente con la acusación sino que es susceptible de modificaciones de cierta importancia. Así, el Tribunal puede apreciarlo de otro modo en tanto la "sustancia" del acontecimiento acusado permanezca intacta; lo contrario derivaría en desoír el principio del "iura curia novit".

g) **La denunciada inobservancia del "favor rei", motivo de casación que fuera igualmente rechazado por sentencia de fecha 20/12/2000, carece de sustento**, esto en la medida que en modo alguno se ha configurado situación de duda en los magistrados, tal como lo demuestra la certeza alcanzada por éstos.

h) En cuanto al planteo en torno del dolo eventual, que es traído en todas las piezas recursivas, aclara que **el Tribunal no presumió el dolo sino que lo tuvo por acreditado por prueba indiciaria**, construcción en la que no advierte error alguno. Por otra parte, la motivación del proceso de

subsunción bajo el tipo subjetivo no tiene características distintas de las del tipo objetivo, aunque sí admite las dificultades que plantea la averiguación de la realidad psíquica que sirve de sustrato material a lo que técnicamente se llama "dolo". La fuerza probatoria de los indicios radica en que sean unívocos, no anfibológicos, expresando que la univocidad sólo podrá afirmarse o negarse a través de la valoración conjunta y global de todos los indicios reunidos. Apunta que tal análisis no ha sido precisamente intentado por las defensas quienes, por el contrario, han atomizado la consideración de la prueba, radicando allí su insuficiencia.

i) **Ha sido insuficientemente formulada la crítica dirigida a la intervención atribuida a Cammaratta y Luna, construcción judicial que resultaría violatoria de los principios generales en materia de participación y, en particular, de la regla del artículo 47 del Código Penal, en la medida que el recurrente no ha citado las disposiciones legales que entiende quebrantadas ni relacionado la**

queja con los dispositivos legales que rigen la apreciación de la prueba (arts. 210 y 373, C.P.P.). Asimismo, la juzga improcedente en la medida que no corresponde una censura de mérito en esta instancia. Por otro lado refiere con relación al mismo tema que:

1) para la mayoría del Tribunal ante el cual se realizó el debate, el propósito común respecto de la víctima permitió delimitar el conjunto de conductas relevantes, sea por su adecuación directa al tipo (arts. 142 bis y 79 del C.P.), sea por su adecuación indirecta o mediata en razón de la relación de accesoriedad con las primeras en función del objetivo dolosamente acordado.

2) También el voto mayoritario distinguió dos fases en esa empresa delictiva: el trámite previo y la ejecución misma del ilícito que comprendió a cinco individuos. Así concebido el proceso delictivo, enfatiza, resulta razonable y ajustado a derecho el diverso grado de compromiso en

la empresa criminosa que se manifestara en distintos grados de reproche penal.

3) A partir de un minucioso trabajo operante en el voto que hiciera mayoría en cuanto a la enumeración detallada de las distintas actividades de inteligencia previa que llevaran a cabo Cammaratta y Luna, acompañadas con la indicación de los elementos probatorios que las avalaban, se atribuyó a los nombrados esos actos de cooperación o colaboración necesarios cumplidos indiscutidamente en procura del logro de la empresa criminal común, poniendo una condición para el resultado. Cada uno de esos comportamientos, individualmente considerados en relación con el objetivo perseguido o captados en su conjunto, aparecen como una parte del todo realizada en función de lo previamente convenido, participando no en la acción de los otros sino en el delito cometido.

4) Cualquier favorecimiento doloso de un

hecho doloso ajeno, constituye complicidad, lo cual se plasma en el caso como cooperación prestada en la etapa preparatoria que lo fue en tanto existió comienzo de ejecución típica. Aduna que para que se configure la conciencia de estar cooperando en la producción de un resultado, no es indispensable el acuerdo previo entre todos los intervinientes, pues basta que se dé unilateralmente en el partícipe cuya responsabilidad se está analizando. Afirma que resulta evidente que el acuerdo entre los coimputados lo fue en el marco de una estructura celular, en el sentido al que se refiere el art. 210 del Código Penal, lo que explica la circunstancia de que no todos se conozcan entre sí, por lo que corresponde estimar bien aplicada la disposición del artículo 45 del código de fondo

5) Debe desecharse la actuación del artículo 47 del C.P., toda vez que dicha regla no resultaba operativa en el caso frente a la acreditada convergencia intencional entre el autor material de la muerte y a su vez director-

organizador de la ejecución del plan delictivo y, por otro lado, en relación a los cómplices que facilitaron la ejecución que se representaron la probabilidad de ocurrencia, menospreciando tal circunstancia ya que la misma no los detuvo en su obrar. Apunta especialmente las características personales de los imputados en referencia a su condición de policías, lo cual implica una experiencia personal apta para sustentar la afirmación de que todos tenían un estricto conocimiento de la situación. Tratándose de delitos calificados por el resultado -concluye- el objeto de conocimiento es el riesgo de acaecimiento de un resultado que va implícito en la conducta que se realiza y no en el resultado mismo.

VI.7. En el cierre de la audiencia, concedida la palabra al coimputado Ríos, único procesado presente, el nombrado alegó en pro de su inocencia.

VII. Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, los magistrados de referencia en el inicio de esta relación decidieron plantear y

resolver las siguientes:

#### C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Se han verificado en autos dilaciones indebidas atribuibles a este Tribunal y que importen menoscabo de la garantía constitucional de ser juzgados en un lapso razonable?

2da.) ¿Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad por haberse avasallado la competencia federal respecto de uno de los delitos acriminados?

3ra.) ¿Cabe hacer lugar al planteo de nulidad por haberse quebrantado las reglas competenciales vigentes al momento de iniciarse el proceso, las que deferían su conocimiento por conexidad subjetiva a un órgano jurisdiccional del Departamento Judicial La Plata y, por consiguiente, asistiría razón a los impugnantes en cuanto a la declarada inhabilidad del "a quo" como juez natural del proceso?

4ta.) ¿Resultan procedentes los planteos de nulidad derivados de la alegada inconstitucionalidad del artículo 7° de la Ley 12.059 y de la correlativa ausencia de imparcialidad en los juzgadores que por

ley deben conocer del proceso?

5ta.) ¿Tuvo como consecuencia la pretensa actuación irregular de la Cámara privar a los coencartados de una instancia útil?

6ta.) ¿Debe hacerse lugar al planteo de nulidad asentado sobre la denunciada infracción al art. 168, 1ª regla de la Constitución Provincial?

7ma.) ¿Cabe hacer lugar a la nulidad en mérito a la presunta transgresión del principio de congruencia respecto de la plataforma fáctica que sustentara la imputación al coencartado Ríos?

8va.) ¿Resultan atendibles los pedidos de nulidad del debate planteados en torno de la denegatoria de producción de prueba testimonial?

9na.) ¿Resulta audible en esta sede el pedido de nulidad fundado en la pretendida violación del art. 239 del C.P.P., ley 3589?

10ma.) ¿Corresponde hacer lugar a la nulidad por haber actuado en los debates un profesional matriculado en otra jurisdicción territorial y excluido de la matrícula local por falta de oportuno abono del arancel anual?

11na.) ¿Se ha configurado en la especie la violación al principio "in dubio pro reo"?

12da.) Con miras a la cuestión precedentemente puntualizada ¿cabe atender al planteo de la aplicación de la legislación procesal más benigna?

13ra.) ¿Corresponde acoger el planteo en punto a la írrita utilización de las imputaciones emergentes de las declaraciones producidas por Silvia Belawsky para integrar la prueba cargosa?

14ta.) ¿Cabe acoger el planteo descalificante en punto a la utilización de las imputaciones emergentes de las declaraciones producidas por los coprocesados PELLEZO, AUGE, BRAGA, RETANA y GONZÁLEZ para integrar la prueba cargosa?

15ta.) ¿Se ha configurado en el "sub iudice" el absurdo denunciado por los doctores Burlando y Cerolini en particular relación con la valoración de prueba respecto de la personalidad de sus pupilos?

16ta.) ¿Yerra la sentencia sub-exámene acerca de la participación que en el hecho le cupo al denominado "grupo de Los Hornos", infringiéndose así lo previsto por los arts. 45, 47 y 48 del Código

Penal?

17ma.) ¿Corresponde en relación a los restantes coimputados la aplicación de lo dispuesto en el art. 47 del Código Penal respecto del homicidio de José Luis Cabezas?

18va.) ¿Asiste razón a la defensa del imputado Ríos en el sentido de haberse utilizado indebidamente las conclusiones de una pericia médica conduciendo a la construcción de un tipo criminológico como expresión de un derecho penal de autor?

19na.) ¿Se han invocado en autos presunciones de cargo ilegítimamente construidas respecto de la instigación atribuida a Ríos, especialmente las dimanadas de las conversaciones telefónicas?

20ma.) ¿Resulta contraria a derecho la imputación a Cammaratta, Luna, Auge, Braga, González y Ríos de haber actuado en el homicidio de José Luis Cabezas obrando con dolo eventual?

21ra.) ¿Se han verificado en autos las transgresiones a los principios de inocencia y de reserva consagrados en los arts. 18 y 19 de la

Constitución Nacional?

22da.) ¿Es adecuada la interpretación que de los hechos dados por debidamente comprobados hace el órgano jurisdiccional de juzgamiento?

23ra.) ¿Resulta atendible el agravio en torno de la pretensa arbitrariedad del decisorio en punto a la consideración de los motivos del crimen?

24ta.) En función de lo propuesto en la cuestión 22da.¿corresponde adecuar la calificación de los hechos materia de proceso?

25ta.) En función del cambio de calificación, ¿corresponde otorgar efecto extensivo a la sentencia por dictar?

26ta.) ¿Cabe revisar, en función de lo propuesto en la vigésimo segunda cuestión, el tema referido al grado de participación de los imputados de autos?

27ma.) El encuadramiento propuesto en esta sede ¿amerita una adecuación en las penas?; en su caso ¿de qué extensión y en función de qué parámetros?

28va.) ¿Qué regulaciones de honorarios cabe efectuar en virtud del parcial éxito obtenido?

29na.) ¿Cabe tomar alguna medida con respecto a las manifestaciones vertidas por el Camarista Begué en cuanto pudieran lesionar la ética judicial y el honor de las partes?

30ma.) ¿Cabe tener por bien formulada la reserva del caso federal?

31ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. En la presente causa confluyen, además de la gravedad de los hechos investigados, problemáticas de especial importancia institucional que si bien no mutan el contenido ni el alcance de la tarea jurisdiccional imponen explicitar en mayor medida secuencias y alternativas del proceso. Esto, en mérito a que la amplia cobertura que los medios informativos brindaron a las partes, incluyendo a la damnificada, también ha servido para recoger y amplificar expresiones en punto al lento desarrollo de esta etapa revisiva de las conclusiones del debate, cuya distancia "temporis" alcanza a un

trienio.

2. En esta inteligencia, reputo elemento fundamental para evaluar el verdadero significado del lapso transcurrido desde la radicación de la causa en estos estrados hasta la emisión del voto en acuerdo, la considerable cantidad de presentaciones y planteos efectuados por las defensas particulares de los imputados y del particular damnificado. Su complejidad y el tiempo insumido en la decisión de los mismos han extendido los plazos en esta sede, los que por las anotadas circunstancias no pueden tildarse de indebidos, antes bien son precisamente debidos a la tarea a que se vio compelido este Tribunal para darles respuesta. Máxime cuando, a manera de telón de fondo, gravita el debido respeto del derecho de defensa en juicio cuyo despliegue más importante lo constituye la prerrogativa de ser oído. Y esto, particularmente, no sólo implica la oportunidad de hablar de forma escrita u oral ante el Tribunal, sino también -tal como lo afirma la más alta Corte de Justicia Nacional-, la prerrogativa de obtener que las razones esgrimidas al ejercer el

derecho de peticionar sean valoradas y tenidas en cuenta por el órgano que debe decidir. Todo en sintonía con el Derecho Internacional elaborado por las Naciones Unidas, que garantiza a los abogados - en este caso los defensores particulares- el pleno "...ejercicio... de su actividad profesional en relación con la defensa de los derechos del imputado..." (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal, art. D) 15ª).

3. En la inteligencia indicada, entiendo que cabe tener presente, a los fines de una objetiva evaluación del tiempo procesal insumido, los siguientes actos y tramitaciones que paso a exponer en orden cronológico:

a) 4/4/2000, aceptación de las excusaciones formuladas por el Presidente del Tribunal de Casación y el entonces Secretario de esa Presidencia.

b) 3/8/2000, asignación a la Sala I, por prevención provocada por la causa 834, de los recursos N° 2929 y 2947 (Resol. Reg. 1/00); adoptándose igual decisión con fecha 30/8/2000

respecto del recurso N° 2948.

c) 2/11/2000, acumulación de los recursos 2929, 2947, 2948, 2958 y 2959, siguiendo todos el trámite por el N° 2929 (Reg. Interloc. 140/00).

d) 10/11/2000, sorteo de orden de voto y pase de los recursos a estudio del Cuerpo para examen de su admisibilidad formal (art. 456 párrafo 1°, C.P.P.).

e) 19/12/2000 se dicta sentencia en tema de admisibilidad en causa N° 2929 y acumuladas (Reg. 532/00), debiéndose añadir la rectificación material producida con fecha 2/2/2001 (Reg. Sent. 1/01), declarándose admisibles los recursos N° 2929, 2948 y 2947, e inadmisibles los numerados como 2958 y 2959 (art. 456, primer párrafo, del C.P.P.).

f) 5/2/2001, recusación interpuesta por el imputado Prollezo respecto de los Jueces de la Sala I, solicitando la nulidad del fallo dictado en esta sede que declaró la inadmisibilidad del recurso en relación a su asistido, e interponiendo subsidiariamente reposición con más la reserva de acudir a la vía extraordinaria de nulidad e

inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de Justicia Provincial, así como de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia, y hacer activar las prerrogativas conferidas por el art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, y en igual fecha, la Defensa Particular de Silvia Belawsky interpuso recurso de reposición con finalidades similares.

g) 13/2/01, interposición de sendos recursos de apelación contra la sentencia que versara sobre la admisibilidad por parte de cinco de los inculpados.

h) 12/2/2001, formación del incidente para conocer de la recusación deducida por el abogado defensor Freire, que pasa a correr como 2929/1.

i) 6/3/2001, se rechazan por inadmisibles los recursos de apelación individualizados en "g" (Reg. Interloc. N° 41/01).

j) 23/3/2001, la defensa particular de Prellezo solicita la nulidad de la resolución antedicha, con reserva del Caso Federal, y de recurrir también ante la Suprema Corte Provincial y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

k) 19/4/2001, se desestima la nulidad impetrada por el defensor abogado Freire.

l) 9/5/2001, extinción de la acción penal en causa 2929 por muerte del imputado en relación a Héctor Miguel Retana (Reg. Sent. 159/01).

ll) 30/5/2001, suspensión del trámite de los recursos 2929 y acumulados, en virtud de encontrarse pendiente la recusación planteada por la defensa del imputado Prellezo.

m) 24/4/2001, sorteo de ley en el incidente de recusación n° 2929/1, rechazándose a la postre el planteo recusatorio efectuado por el doctor Freire en fecha 5/2/2001.

n) 4/6/2001, remisión del incidente de recusación a la Presidencia del Cuerpo a efectos del trámite previsto por los arts. 49 párrafo segundo y 51 del C.P.P.

ñ) 11/6/2001, sorteo por presidencia del Cuerpo -conforme el art. 7 de la Ley 11.982- de los jueces que, según los arts. 49 "in fine" y 51 del C.P.P., debían expedirse en la recusación.

o) Habiendo quedado la incidencia aludida en lo

inmediato anterior en estado de resolver con fecha 18/7/2001, el 17/8/2001 se lleva a cabo el sorteo para fijar el orden de voto.

p) 27/9/2001, la Sala, integrada al efecto, dicta resolutorio declarando formalmente admisible el planteo, rechazándose el pedido de prueba ofrecido, y fijando la audiencia que ordena el art. 51 del rito, para el día 9/10/2001 (Reg. 282/01), oportunidad en que se lleva a cabo la audiencia de informes en dicho microproceso. Cumplido ello (fs.62/72 del incidente), el Tribunal "ad-hoc" rechaza el apartamiento peticionado en fecha 11/10/2001.

q) 17/10/2001, el letrado cuya petición recusatoria fuera rechazada, interpone reserva de ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia Provincial. Atento ello y certificado el vencimiento de los plazos procesales (8/11/2001), se requirió con fecha 9/11/2001 informe al respecto a la Suprema Corte de Justicia, recibiendo con fecha 23/11/2001 oficio de la Secretaría de Actuación haciendo saber la efectiva radicación de la impugnación efectuada

por el letrado del coinculpado Prellezo.

r) 27/12/01, se recibe copia certificada de la resolución dictada por la Suprema Corte con fecha 27/12/2001, desestimando los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por el doctor Freire en el incidente de recusación, decidiéndose el 22/2/02 el pertinente archivo del respectivo expediente. En su consecuencia, los jueces cuyo apartamiento fuera rechazado, ordenaron en el principal N° 2929 la prosecución del trámite a efectos de resolver las impugnaciones de reposición y nulidad interpuestas conjuntamente con la recusación -ya desechada por el superior- deducida por las defensas técnicas de los encartados Prellezo y Belawsky.

s) 30/4/2002, traslado a la Fiscalía ante esta sede (arts. 205 *in fine* y 437 del C.P.P.), para que dictamine respecto de los planteos interpuestos por las defensas técnicas de Prellezo y Belawsky en los recursos 2959 y 2958. La causa fue remitida a esos fines a la Fiscalía de Casación con fecha 3/5/2002, retornando a esta sede el día 21/5/2002,

disponiéndose el 28/5/2002 por Presidencia el pase de los autos al Acuerdo. En seguimiento del trámite, el 6/6/2002 la Sala dicta resolución rechazando los recursos de reposición interpuestos por las defensas de Belawsky y Prellezo, como así también el planteo de nulidad impetrado por la defensa de este último (Reg. Interloc. N° 176/02). Asimismo, el Tribunal decide desacumular las causas 2958 y 2959, en virtud de haber acudido las defensas de confianza de los encartados Belawsky y Prellezo a instancia superior en busca de mejor derecho (Reg. Interloc. 189/02). En el mismo auto se resuelve continuar con el trámite de las causas N° 2929, 2947 y 2948, y notificar a las partes a los fines del examen de los recursos, y demás previsiones del art. 80 del Reglamento Interno del Tribunal, de conformidad al art. 456 párrafos 2° y 3° del C.P.P.

t) 5/7/2002, se cita ante el Tribunal a las defensas técnicas de los recursos en trámite para el día 8/7/2002, librándose en igual fecha las cédulas de notificación respectivas. Conjuntamente en la fecha se labra informe por Secretaría dando cuenta que a raíz

de llamados telefónicos cursados a los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y del Departamento Judicial La Plata, se obtuvo la información de que el abogado Vicente Lanza, defensor particular de los encartados Cammaratta y Luna en causa N° 2948, estaría suspendido en la matrícula provincial desde el año 1997. En la misma fecha se requirió vía fax al Colegio de Abogados de La Plata el informe pertinente, recibándose respuesta inmediata dando cuenta que dicho profesional estaba suspendido en la matrícula por falta de pago de la misma desde el 20/5/1997. En función de lo precedentemente informado se dispone el comparendo de los imputados Cammaratta y Luna ante el Tribunal para el día 10/7/2002.

u) 8/7/2002, la defensa del procesado Gregorio Ríos, amplía el recurso de Casación, con aporte de hechos y pruebas nuevos, solicitando además la libertad de su asistido y efectuando reserva del caso federal (art. 14 de la ley N° 48).

v) 8/7/2002, el abogado Fernando Burlando, defensor particular de Braga, Auge y González,

requiere la admisión de prueba manteniendo el interés de que se efectúe la audiencia de informes.

w) 10/7/2002, se separa al abogado Vicente Lanza del cargo de defensor particular de los imputados Cammarata y Luna.

x) 11/7/2002, se deniega la incorporación de prueba y hechos nuevos intentados por el doctor Sandro, decidiendo estar a lo resuelto con fecha 16/5/2002 en causa N° 9224 sobre la libertad de Gregorio Ríos, y remitirse a lo resuelto en la sentencia de admisibilidad de fecha 19/12/2000 en cuanto al pedido de admisión de prueba solicitado por el doctor Burlando, fijando la audiencia de informes para el día 18/7/2002 por celebrarse en la sede del Departamento Judicial Dolores (Reg. Interloc. 196/02).

y) 16/7/2002, requerimiento de suspensión de la audiencia de informes cursado por el abogado Burlando, por tener para el mismo día audiencia designada con antelación en otra causa en la que interviene como defensor. En la misma fecha obra presentación del doctor Sandro recusando a los

Jueces de la Sala I por motivos sobrevinientes: sospechas graves de falta de imparcialidad al resolver en forma negativa el pedido de libertad de Ríos, y rechazar la ampliación de motivos del recurso y la nueva prueba, efectuando reserva del Caso Federal.

z) 16/7/02, se declara inadmisibile la recusación deducida por el doctor Sandro (Reg.336/02), remitiéndose a la Presidencia para la formación del respectivo incidente, como asimismo que siguieran los recursos el trámite preestablecido. Con igual fecha se deniega el pedido de suspensión de audiencia de informes solicitada por el doctor Burlando, por no ser la defensa parte esencial en la misma (art. 458 párrafo 2° del C.P.P.).

a.1. 17/7/2002, los imputados Sergio Cammaratta y Anibal Luna proponen como defensor particular al abogado David Lettieri, compareciendo de seguido en Secretaría el letrado referido manifestando su inquietud de que de aceptar la propuesta podría originarse colisión por intereses contrapuestos,

en razón de haber actuado el nombrado como codefensor del coimputado Gustavo Prollezo. En la misma fecha, el Tribunal suspende la audiencia de informes fijada para el día siguiente por encontrarse comprometida la garantía de la defensa en juicio de los imputados Cammaratta y Luna, habida cuenta la falta de tiempo material para que una defensa oficial o particular asumiera en plenitud la representación ante el Tribunal (Reg. Interloc. 200/02).

b.1. 19/7/2002, ante la inminencia del receso judicial de invierno, se dispone suspender el trámite de las actuaciones hasta la finalización del mismo (Ac. 2840/98 y 3042 de la S.C.J.B.A.). Igual suspensión del trámite se dispone en el incidente de recusación N° 2929/2.

c.1. 5/8/2002, notificación al Fiscal ante esta sede en punto a la formación del incidente de recusación arriba referido, lo que se cumple en fecha 13/8/2002, remitiéndose el 16/8/02 las actuaciones suscitadas por el doctor Sandro a la Presidencia del Cuerpo a efectos de imprimirles el

trámite previsto por los arts. 51, último párrafo, y 49 párrafo 2° del C.P.P.

d.1. 6/8/2002, planteo del doctor Sandro en relación a la nulidad del juicio y de la sentencia dictada en consecuencia, en virtud de resultar inválida la actuación del doctor Vicente Lanza como defensor de los encartados Cammaratta y Luna.

e.1. 13/8/2002, se dispone que a fin de resolver en el planteo de nulidad efectuado por el doctor Sandro, cabe estar al resultado de lo que se resuelva en el Incidente de Recusación N° 2929/2; esto a efectos de evitar un "... infértil dispendio de actividad jurisdiccional..." (fs. 632 vta.).

f.1. 20/8/2002, en el incidente 2929/2 se procede a sortear los Jueces llamados a resolver el planteo, disponiéndose el pase a la Sala para la prosecución del trámite, efectuándose sorteo del orden de estudio y fijación de la audiencia para informar en el incidente (art. 51 del C.P.P.), la que a la postre se lleva a cabo el 17/10/2002.

g.1. 24/10/2002, rechazo del planteo recusatorio efectuado por el doctor Sandro en

Causas N° 2929, 2947 y 2948  
"RIOS, Gregorio"; "BRAGA, Horacio A. ;  
"AUGE, José Luis; GONZALEZ, Sergio G."  
"CAMMARATTA, Sergio R.; LUNA, Anibal N."

en autos, padres de José Luis Cabezas, se presentan solicitando el pronto despacho de las actuaciones, y que se realice en forma urgente la audiencia de informes.

1.1. 3/12/2002, traslado a las partes de los escritos contentivos de los nuevos planteos de nulidad efectuados por el doctor Freire y la doctora Mazzini, los que son contestados por la Fiscalía de Casación el 10/12/2002; fecha ésta en la que se dicta resolución disponiendo dar por cumplimentados los traslados de los distintos planteos de nulidad, fijar la audiencia de informe para el día 20/12/2002 y mantener la sede del Departamento Judicial Dolores para la celebración de la respectiva audiencia de informe (Reg. Interloc. 331/02).

11.1. 13/12/2002, con la finalidad de resolver en los planteos de nulidad impetrados, se dispone requerir informe al Colegio Público de Abogados de Capital Federal sobre si el abogado Vicente Lanza se encuentra suspendido en esa matrícula, cuya respuesta se recibe el 17/12/2002 dando cuenta que el abogado de que se trata, cuya matrícula se

mantiene vigente, no registra sanciones ni inhabilitación alguna para el ejercicio de la profesión.

m.1. El Tribunal dicta sentencia interlocutoria el 19/12/2002 rechazando por infundados los planteos de nulidad efectuados por las defensas de Gregorio Ríos, Gustavo Prellezo, y Sergio Cammaratta y Aníbal Luna (Reg. 334/02).

n.1. 20/12/2002, celebración de la audiencia para informar en derecho (según acta plasmada y obrante como fs. 872/910), difiriendo confección y lectura del acta para el día 23/12/2002 en la ciudad de La Plata.

ñ.1. 13/2/03, luego de comparecer los defensores presentes en la audiencia, queda conformada el acta que da cuenta de la sesión realizada en Dolores a efectos de escuchar los argumentos de las partes intervinientes.

o.1. 17/2/03, encontrándose los autos en estado de resolver, a efectos de dictar sentencia las actuaciones pasan a estudio del Juez que vota en primer término (art. 459 C.P.P.).

p.1. 20/2/03, a raíz del estudio de las actuaciones, se advierten anomalías en la foliatura de las mismas ocurridas al momento de tramitar por Presidencia los recursos N° 2929 y 2948.

q.1. 21/2/03, se suspende el trámite de estudio, girándose las actuaciones a la Presidencia del Tribunal, a fin de subsanar las anomalías detectadas en los recursos referidos "ut supra".

r.1. 26/2/03, se labra por Secretaría un segundo informe complementario al del día 20, dando cuenta de la existencia de similares anomalías en la foliatura en el Recurso N° 2947.

s.1. 3/3/03, por Presidencia del Tribunal se corrigen los errores de foliatura e informa respecto de las actuaciones glosadas, retornando los recursos a la Sala de radicación el 4/3/03, fecha en la que vuelven a estudio del Juez que vota en primer término.

t.1. 4/3/03, requerimiento efectuado por la Cámara de Apelación y Garantías de Dolores respecto de las actuaciones en trámite ante esta sede relativas a los encartados Auge, Retana y González

(Recurso N° 2947), a efectos de resolver en el Incidente de Cese de Prisión Preventiva, las que a la postre fueron remitidas.

u.1. 12/3/2003, la misma Cámara requiere la remisión del Recurso N° 2929, en este caso para resolver análoga solicitud a favor de Gregorio Ríos, a lo cual se accede de inmediato.

v.1. 24/3/03, se agrega la decisión dictada por el más alto órgano jurisdiccional provincial respecto del expediente 2958, "Prellezo, Gustavo", desestimando los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de Ley interpuestos por el doctor Freire a favor de procesado de mención.

4. Contando el lapso insumido por las tareas que en cada caso demandó cada medida con su pertinente registro y notificación por cédula, como también el tiempo consumido por las reiteraciones que irrogaron los defectos notificadorios advertidos con relación a algunas diligencias, resulta para mí claro que no mediaron en el caso dilaciones indebidas sino las propias de un trámite complejo con pluralidad de partes y multiplicidad de

planteos. A esto se aduna el cúmulo de varios miles de expedientes en trámite ante esta sede que también han suscitado, con las mismas demandas de urgencia, la atención de todos los integrantes de este órgano de control de legitimidad.

Voto, en consecuencia, por la negativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante. Destaco cómo, la original letra de la ley N° 24.390 (en segmento respetado por la reforma de que fuera objeto), en aras del cumplimiento de los términos procesales para asegurar el debido proceso en plazo razonable que prometen las Constituciones y Convenciones en lo más alto de la pirámide normativa a los destinatarios del sistema penal, se hacía cargo (y aún se hace) de que -en un apreciable número de casos- la demora en la sustanciación de los juicios es debida a la actividad de la defensa técnica de sus damnificados.

Voto por la negativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, con lo apuntado por el doctor Sal Llargués, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. Antes de entrar al primer motivo de casación, dejo acrisolado que en función de un criterio de orden interno expositivo examinaré con prelación lo concerniente a la competencia del Tribunal, para luego seguir con las cuestiones concernientes a lo probatorio y epilogar con lo referido a calificación y participación, dotando de tratamiento unitario agravios de similar naturaleza planteados por los distintos encausados, sin efectuar consideraciones separadas en relación con cada uno de ellos.

2. Formulada la advertencia prenotada, cabe

señalar que el motivo de casación objeto de primigenio tratamiento fue planteado tanto por la defensa de Ríos como de Cammaratta y Luna, motivando opinión adversa del Ministerio Público Fiscal (ver III. "a", V.13, VI.3 y VI.6); parecer éste que, adelanto, comparto plenamente.

3. Advierto que el tema ha sido resuelto en sede federal, por lo que corresponde estar a lo allí decidido (arts. 31 de la C.N. y 43 del C.P.P.). En efecto, según consta en la propia sentencia motivo de revisión casatoria, el Juez subrogante a cargo del Juzgado Federal de Dolores denegó el requerimiento de inhibición promovido por la defensa de Ríos. Apelada dicha resolución, la Cámara Federal de Mar del Plata confirmó el resolutorio en fecha 18/8/1998 fundándose en que de las constancias aportadas emerge que los autores del injusto reprochado han obrado por motivos estrictamente personales sin poner en peligro en modo alguno la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones, por lo que corresponde que siga conociendo la justicia provincial del hecho

delictivo analizado. A esto, el órgano jurisdiccional de segunda instancia agrega razones de economía, concentración y celeridad que contribuyen también a insertar la causa en el fuero ordinario local. Rechazado el 13/10/98 por la misma Cámara el recurso de Casación interpuesto contra su resolución por estimarlo improcedente, "a posteriori" la defensa de Ríos se presenta en queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la que el 31/5/99, en virtud de no asignar a la resolución recurrida carácter definitivo, desestima la queja interpuesta. Finalmente, el 21/6/00 la Corte Suprema de Justicia en causa 1973, resolvió desestimar la queja interpuesta por la misma parte.

4. Cabe recordar que en sintonía con lo transcrito, tengo dicho en proceso en el que se ventiló planteo similar que siendo la razonabilidad el cartabón de constitucionalidad por excelencia -según lo enseñara el maestro Juan Francisco Linares- es obvio que sería absurdo tramitar dos procesos paralelos, con centenares de testigos, para enfocar los mismos hechos **cuando la afectación al**

**orden nacional no existe** (*Sala I, sent. del 1/10/2002 en causa 3682, "Brandán y otros"*).

5. Una reflexión final: la reiteración de este planteo cuando la defensa de Ríos conoce cabalmente el resultado corrido por los anteriores, habla de un incompleto sometimiento al deber de probidad impuesto a la actuación de las partes en el orden procesal provincial (*arts. 171 de la Constitución Provincial y 34, inc. 5, letra "d" del C.P.C. y C. bonaerense*).

En consecuencia, y sin perjuicio del cambio de calificación que postulo al contestar la cuestión vigésima cuarta -lo cual torna abstracta la cuestión- voto por la negativa.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante y remito a lo agregado a su respuesta a la primera cuestión.

Voto por la negativa.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor**

**Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero el voto del doctor Piombo y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos, excepto respecto a su consideración acerca del cambio de calificación que -adelanta- postulará en la cuestión vigésimo cuarta.

Voto por la negativa.

**A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. El motivo de casación de que se trata fue planteado por la defensa del denominado "grupo de Los Hornos" al pretender evitar la realización del debate en la ciudad de Dolores (ver IV. "a"). Con ese motivo se registró el expediente 2121 en el que se votó, aunque con resultado negativo, la pertinencia de discutir en ese estadio procesal el tema de la competencia. En ese restricto ámbito tuve oportunidad de dejar sentado que:

"...a) El "sub júdice" configura el proceso tramitado en territorio provincial que mayores repercusiones ha tenido en los medios de comunicación desde el celeberrimo "Poy de Canelo". Las implicancias políticas y sociales

que acarreó y acarreará son de una vastedad y complejidad poco menos que inimaginables. Por ante el Tribunal de juicio desfilarán más de dos centenares de testigos y decenas de peritos que durante meses absorberán la atención de jueces, fiscales y defensores. De ahí que sea necesario evitar toda causal de nulidad que esterilice el enorme esfuerzo por realizar..."

"...b) En la especie se denuncia una circunstancia que genera una nulidad de orden general, "ita est", la concerniente a la capacidad del tribunal, habida cuenta que, según el planteo traído por el ocurrente, la Excma. Cámara de Apelación y Garantías de Dolores resulta incompetente para entender en los actuados principales (art. 202 del C.P.P.). Piénsese que de tener fundamento el planteo del defensor particular de los detenidos Braga, González y Retana, faltaría un presupuesto básico para el entablamiento del proceso de conformidad con la invariable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia..."

"...c) Es del caso tener presente que el primer deber de este Tribunal es concurrir a prevenir y subsanar las causales de invalidez. Esto dimana de la letra y el espíritu del art. 338, en conjunción con el 206, ambos del C.P.P.; pero también de la necesidad de evitar un nuevo caso "María Soledad Morales", en el cual el rejuzgamiento a causa de la invalidez decretada determinó un proceso con enorme desgaste de medios y dispendio de tiempo. Por consiguiente, desde este ángulo de mira, el tema adquiere gravedad institucional que amerita la apertura de la vía propuesta. Máxime cuando el juzgamiento por el juez "natural", o sea el que corresponda según la ley adjetiva, es parte del debido proceso asegurado por la Constitución Nacional..."

2. Con argumentación que principia llamando la atención acerca de la importancia institucional del tema, o sea que guarda cierta analogía con la que en su momento utilicé para defender la tesis de su tratamiento por vía abreviada, hoy queda replanteado por la parte recurrente. Sigo opinando en pro de la importancia del planteo -basal en la medida que hace a la ritualidad en la instauración del proceso-; pero adelanto que aun cuando la argumentación impugnatoria reviste seriedad, una reflexión sistemática acerca del tema me convence cabalmente que no cabe arribar a las consecuencias anulatorias que postula la recurrente.

3. En el camino de la dilucidación de la problemática corresponde recordar que el Código de Jofré imponía, en la hipótesis de pluralidad de delitos subjetivamente vinculados, la preeminencia del "forum preventionis", el que implica la atracción del proceso hacia el tribunal de radicación de la causa más antigua (art. 12 de la

ley 3589). La ley actual, en cambio, se decide por el ilícito de mayor gravedad (art. 33). Resulta de meridiana claridad que uno y otro régimen descansan sobre valoraciones harto distintas. La normación anterior traducía un criterio de máxima certeza y, por ende, de seguridad en la acumulación, aun cuando eventualmente podía estar divorciado de las necesidades propias de la mejor articulación probatoria o de los efectos sociales que deben asumir juicio y pena. La normación última en el tiempo, recoge estas exigencias de política criminal, aun cuando su aplicación puede presentar inconvenientes propios de la incertidumbre en el supuesto de encuadramientos controvertidos. En el caso, pese haberse iniciado el proceso bajo la vigencia del Código derogado, lo que vehiculizaba la aplicación del primer criterio, la jurisdicción local aplicó el segundo. Entiendo que esa toma de posición es correcta y paso a asumirla como magistrado de casación.

4. En efecto:

1ro.) Frente a la voluntad del legislador de modernizar todas las instituciones relacionadas con el proceso penal resulta natural que el criterio de aplicación de la ley 3589 no puede ser sino restricto, toda vez que se trata de un sistema en liquidación, en el que las causas se hallan sometidas a un procedimiento cuyo plazo de extinción se encuentra legalmente fijado (*Res. del 8/7/99 en causa 528, "Incidente de competencia entre el Juzgado de Transición nro. 1 del Departamento Judicial Morón y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial Quilmes"*).

2do.) El propio Código derogado contenía un criterio de flexibilidad al dejar establecido que el órgano que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta "la mejor y más pronta administración de justicia" (art. 22). Y ninguna duda cabe de que el juzgamiento del ilícito en el lugar donde se cometió, con la consiguiente inmediación de los juzgadores respecto de los lugares, personas y medios de convicción, tiene la potencialidad de asegurar una mejor justicia, si con ello se entiende, como es natural, mayores posibilidades de llegar a la verdad real en la reconstrucción histórica de lo acontecido.

3ro.) En el caso de ilícitos individualmente considerados, tanto el Código de Jofré (art. 10), como la ley 11.922 (art. 29), se deciden por el "locus delicti commissi", en consonancia con un criterio que es el elegido por el Código Penal (art. 1), constituye la posición oficial del gobierno argentino respecto del ejercicio de la jurisdicción penal (decreto 1581/01), y conforma parte esencial de la doctrina "del juez natural", según lo entiende el artículo 18 de la Constitución Nacional, que precisamente consagra el juzgamiento en territorio de la Provincia donde el delito se cometió.

5. De manera entonces que, en definitiva, no

existen diferencias sustanciales entre la solución material a la luz del ordenamiento derogado y la que ahora cabría alcanzar a la luz del ordenamiento vigente. Incluso, si bien lo dicho basta para sellar la suerte del planteo, máxime cuando se le adunan las exigencias propias de los principios de celeridad y economía procesal -consagrado expresamente por el Código anterior (art. 71) y vigentes hoy en sede penal merced al art. 171 de la Constitución bonaerense y remisorio al art. 34 del C.P.C. y C.-, cabe tener presente que, a todo evento, también opera una razón de naturaleza formal en pro del rechazo. Obsérvese que realizado el ataque en punto a la competencia en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia del artículo 338 del C.P.P., en cuya ocasión fue rechazado no motivando en su momento protesta alguna al respecto, la inserción posterior en el recurso implica una reacción tardía, esto es, decididamente extemporánea aun cuando a través del carril del "Hábeas Corpus" se haya querido obtener "a posteriori" un pronunciamiento anticipado de esta jurisdicción.

Voto en consecuencia por la negativa.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante y remito a lo agregado a su voto a la primera cuestión.

Voto por la negativa.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Sin perjuicio de ello, reitero mis argumentos exteriorizados al votar la incidencia en el expediente 2121, en lo pertinente.

Voto por la negativa.

**A la cuarta cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. Descarto la inconstitucionalidad motivo de mención en III. "a", V.1., V.3 y VI.3.

2. En primer lugar, los Constituyentes de

1853/1860 fueron conscientes de la imposibilidad de que el orden impuesto por la ley fundamental se plasmara en forma inmediata. Dificultades de índole material se imponían frente al orden deseado. Así, la solución de los conflictos civiles a través de un Código sobre la materia, requerido por el art. 67, inc. 11, del texto de 1860, tuvo que esperar hasta el dictado de la ley 340. La disciplina del poder punitivo del Estado a la luz de un Código Penal para toda la Nación, insumió todavía mayor tiempo, puesto que la ley 1920 recién fue dictada y entró en vigencia durante la novena década del siglo XIX. Y el juicio por jurados, previsto por el actual art. 118 de la Carta Magna todavía no ha sido implementado, pese a los trabajos legislativos efectuados a la luz de las leyes 483, 716 y 1657. No obstante, a ningún Tribunal se le ha ocurrido declarar la inconstitucionalidad de un proceso cuando fue sustanciado de conformidad con una legislación que el Congreso debía cambiar y a cuyo respecto mediaba mora en la implementación. Es que el propio texto supremo ha tenido en cuenta los

obstáculos, como también la necesidad de compatibilizar el goce de derechos que podían estimarse absolutos, supeditándolos a las leyes que reglamentaran su ejercicio. Desde luego que el Poder Legislativo no puede dejar "sine die" la puesta en obra del mandato constitucional. Actuará el cartabón de razonabilidad y, en última instancia, gravitará el Poder Judicial arbitrando medios que permitan insertar el derecho huérfano de reglamentación en la praxis (C. S. N., 7/7/92, "Ekmekdjian c/Sofovich", L.L. t. 1992-C, p. 543).

3. La garantía tendiente a asegurar la tercería del Juez en el proceso, fue introducida al orden jurídico patrio por la ratificación de convenios internacionales que, de conformidad a la clásica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no tenían por aquel entonces nivel superior al de la ley (casos "Esso" y "Martín y Cía."). Luego, en ocasión de la reforma constitucional de 1994, dichos instrumentos se insertaron en la propia constitución, comenzando la Provincia de Buenos Aires por acomodar su organización constitucional al nuevo

orden, dictando una renovada ley fundamental que también recogía la garantía de que se trata (art. 11) e iniciando la reforma de la legislación procedimental que epilogó con el dictado de la ley 11.922; esta última integradora de un procedimiento acusatorio en cuyo ámbito el juez asume un nuevo papel netamente distanciado de las partes, acompañado de una renovada estructura tribunalicia en la que campea la oralidad. Empero, como no existían los medios para someter de inmediato todos los procesos al nuevo sistema, se mantuvo un régimen residual o de liquidación, en cuyo caso seguían conociendo los órganos primigenios (los juzgados en lo criminal y correccional ahora denominados "de transición" y las cámaras departamentales), aunque con las prerrogativas que implicaba la aplicación limitada del nuevo proceso a los trámites pendientes de realización al momento de entrada en vigor, con obvias ventajas -esto último- para el justiciable, dado el mayor protagonismo asignado a las partes por el ritual sobreviniente. Esta adaptación sucesiva, que la Suprema Corte aditó haciendo asequible el

recurso de Casación también para las causas del rito anterior que tramitaran oralmente, no puede ser tachada jamás de inconstitucional; esto, toda vez que su oportunidad y forma, que se fue plasmando paso a paso, quedó -como toda la adaptación de normas constitucionales en el plano provincial-, librada al legislador y a los órganos encargados de la reglamentación y puesta en funcionamiento de la reforma. A partir de allí se fueron sucediendo actos que tanto por su tenor literal como secuencia temporal no exhiben irrazonabilidad o arbitrariedad alguna. O sea que la pretensión anulatoria merece una respuesta negativa desde el punto de vista institucional.

4. Sin perjuicio de lo hasta ahora expresado, que a mi juicio oblitera el camino de toda protesta en la medida que patentiza la legalidad del proceder de la Cámara y que también esa legalidad es conforme a una supralegalidad de naturaleza constitucional, destaco que lo fundamental en un proceso secuencial o por etapas como era el del Código Jofré -esto es: ajeno a un ámbito adjetivo en el que se resuelva en

"unidad de vista"-, es la inexistencia de parcialidad "originaria" o "congénita"; pero no la formación gradual de una convicción en función de las adquisiciones probatorias. Es cierto que la jurisdicción, como actividad sustitutiva de la lucha "homo hominen lupus" y de la venganza privada, ha sido definida como una potestad de "decir o fijar el Derecho" ejercida por un tercero imparcial en la contienda o reclamación (ver Eduardo B. Carlos, "Jurisdicción", en "Enciclopedia Jurídica Omeba", Bs. As., t. XI, págs. 540 y 544; Manuel Serra Domínguez, "Jurisdicción" en "Nueva Enciclopedia Jurídica, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1971, t. XIV, págs. 394, 397, 400 y 402). Pero también lo es que el brocárdico que condensa su esencia se manifiesta expresando un claro límite funcional: "nemo iudex in causa propria" (art. 16 del Código Civil y Alfredo J. Ruprecht, "Derecho disciplinario laboral", en "Enciclopedia Jurídica Omeba, t. VII, págs. 128 y 129). "Id est": lo esencial es que el juez no tenga un motivo que lo ligue con la controversia o lo afecte personalmente al decidirla.

5. En el caso, quienes juzgaron nunca tuvieron relación alguna con las partes que pudiera enturbiar o desviar la valoración de los hechos juzgados. Empero, en virtud de las diferentes etapas del proceso (vide nro. 4), en función revisora de los actos de la instrucción por entonces jurisdiccional, debieron tomar conocimiento de las evidencias y de su mérito, formándose gradualmente una opinión acerca de la valencia de tales elementos. Y eso no es abarcado por la exigencia de imparcialidad, que apunta a un estado de cosas distinto al comprendido por el régimen transicional. Incluso, repárese que en el régimen de unidad de vista, en el curso del debate la formación de la convicción no viene como un acto de iluminación o de naturaleza instantánea, sino que adviene conformándose gradualmente a medida que avanza la recepción probatoria.

6. En definitiva: la regla de que "quien participa de la instrucción no debe juzgar" carece en nuestro derecho del carácter absoluto que le atribuyen los impugnantes; esto, por la misma índole de las garantías constitucionales que se plasman

conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, y por el tipo de proceso cuando la adquisición de la convicción se hace -vgr.: en el régimen transicional- por etapas representando el órgano jurisdiccional también el papel de garante de la legalidad y mérito de la instrucción.

7. Por último y a mayor abundamiento, recojo el argumento fiscal: al momento de producirse los actos atacados que importaban adelantamiento de opinión, regía el artículo 22 inciso 4° del código procesal derogado que contemplaba expresamente el caso de la prisión preventiva y la excarcelación señalando que su dictado no importaba emisión de opinión anticipada. Más aún, la semiplena prueba exigida por la ley entonces vigente en manera alguna, tal como lo afirma el Ministerio Público, abastece la certeza absoluta requerida por el veredicto condenatorio.

Voto por la negativa.

**A la misma cuarta cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la misma cuarta cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la quinta cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Con apego al motivo de casación que fuera referenciado sintéticamente en VI.4., que se perfila como tema conexo al abordado en lo inmediato anterior, es oportuno recordar que es doctrina invariable de esta sede que el ámbito material de validez del derecho a la doble instancia judicial previsto por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se halla reservado a los fallos, vale decir, las sentencias definitivas o pronunciamientos equiparables (*Sala I, sent. del*

15/6/99 en causa 167, "Brandán Juárez"). De esta regla se ha hecho una excepción respecto de las excarcelaciones y demás situaciones en las que se decida en punto a las figuras atenuadoras de la coerción, respecto de las cuales esta Sala ha resuelto que deben ser tramitadas a través de un procedimiento que deje abierta la vía recursiva (Sala I, sent. del 16/6/99 en causa 260, "Campuzzano"). Empero, no es el planteado en autos el supuesto exceptivo contemplado por la jurisprudencia transcrita, amén de que el planteo no fue efectuado oportunamente ante esta Casación.

Voto por la negativa.

**A la misma quinta cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la misma quinta cuestión planteada el señor el Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero a los argumentos delineados en el voto del doctor Piombo, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Ello sin perjuicio de mi opinión vertida en los precedentes mencionados.

Voto por la negativa.

**A la sexta cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. Entiendo que el reclamo sintetizado en los puntos V.1."b", V.3 y VI.2."c", no puede ser acogido.

2. El propio recurrente admite el tratamiento de las dos cuestiones cuya omisión denuncia. Dicho tratamiento cumple acabadamente con la manda contenida en el artículo 168, primera regla, de la Carta Magna local, sin dejar de admitir que lo debidamente resuelto al abordar los planteos en cuestión no fue reiterado al concluir veredicto y sentencia. Sin embargo, la aludida preterición en modo alguno produciría el efecto nulificante del fallo a que se aspira a partir de su singular

interpretación del texto constitucional. Y esto porque tal como lo tiene dicho esta sede, "...revistiendo la sentencia el carácter de acto complejo que no reconoce partición en compartimentos estancos o incomunicados entre sí, y cuyo veredicto en su totalidad implica determinar el sustrato fáctico de la sanción, emerge como inesencial:

"...el lugar donde consten las premisas de la resolución que se adopte respecto de la pena (*Sala I, sent. del 19/8/99 en causa 103, "Molina"; ídem del 13/4/00 en causa 782, "Brugnoni")...*."

"...que el abordaje de los elementos probatorios que fundan las agravantes invocadas se halle fuera del capítulo de la sentencia específicamente dedicado a examinar su mérito (*Sala I, sent. del 19/8/99 en causa 103, "Molina")...*."

"... el tratamiento de una agravante en el capítulo destinado a contemplar minorantes o en lugar distinto del que por naturaleza le corresponde en la sentencia (*Sala I, sent. del 27/6/00, en causa 180, "Tablado")...*."

Acoto, por último, que el artículo 10 del rito -que se denuncia como quebrantado- no es aplicable al presente en la medida que se refiere a cuestiones prejudiciales que en el caso no han sido ventiladas.

Voto en consecuencia por la negativa.

**A la misma sexta cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la misma sexta cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la séptima cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. Con atingencia al tema -traído como motivo de casación en los párrafos V.1, VI.2, "d" y VI.3- observo que la recurrente no ha acompañado la copia de la acusación, que, conforme se ha señalado en múltiples precedentes, constituye el delineamiento de la plataforma fáctica sobre la que habrá de discurrir el debate, primer extremo (no el único)

del que habrá que partirse para poder arribar a un juicio respecto de la congruencia del fallo en cuestión.

2. No obstante el motivo formal, también sustancialmente el agravio no puede tener recepción. Para ello parto de una constante jurisprudencia de esta Sala que ha sentado como criterio:

"...Por ley 11.922 la requisitoria fiscal recién adquiere forma definitiva en la ocasión marcada por el art. 368 de ese texto normativo (*Sala I, sent. del 22/6/00 en causa 514, "Rodríguez", doctrina de la mayoría*). Temperamento que se origina en el ámbito de un trámite procesal de naturaleza inquisitiva, la acusación fiscal es de muy distinta factura que en el marco de un proceso acusatorio. En el primero, el centro de gravedad está fijado en la etapa sumarial, siendo la faz plenaria mera revisión de lo colectado, en la mayoría de los casos, por el mismo magistrado que juzga. En el segundo, el centro de gravedad finca en el debate, respecto del cual la instrucción tiene mero carácter preparatorio de un complejo acreditante que, salvo medidas irreproducibles, recién adquirirá contornos definitivos en el curso de la audiencia. Es así que en la ley 11.922 el pronunciamiento fiscal solicitando la elevación a juicio sólo tiene carácter de conclusión provisoria, respecto de la cual basta "*la convicción de que existen elementos suficientes para el ejercicio de la acción en orden a la sustanciación del juicio*". Al iniciarse el debate, establecer las líneas de la acusación y defensa no significa otra cosa que contribuir a determinar el alcance de la

pretensión fiscal. A posteriori, con la permisión de nuevas pruebas que fueran "manifiestamente útiles", y sin importar que sean antes conocidas y siempre que la dinámica del proceso las tornara indispensables (art. 363 ídem), se posibilita la producción de cambios en el accionar fiscal. Por último, al plantearse la temática de la discusión final, el art. 368 del Código Procesal Penal deja a la parte actora la posibilidad de reformular la acusación, previendo como correlato las réplicas de la defensa. De ahí que el principio de congruencia deba experimentar, dentro del nuevo proceso penal, las lógicas alternativas que pueden emerger de tales cambios, armonizándolos con miras a la plena vigencia del derecho de defensa en juicio..." (Sala I, sent. del 25/4/00 en causa 706, "Igía", doctrina de la mayoría).

3. Aplicando lo expuesto se ha dicho que "si la recurrente sabía el contenido fáctico y jurídico de la acusación, dado que tanto la descripción del hecho como su calificación permanecieron prácticamente invariables a todo lo largo de la investigación preliminar y luego en la etapa de debate, cabe descartar la violación del principio de congruencia; máxime teniendo en cuenta que en la ley 11.922 -conforme se ha señalado en los fallos citados en el acápite 2-, la requisitoria fiscal recién adquiere forma definitiva en la ocasión

marcada por el art. 368 de dicho texto normativo.

4. Conforme lo recuerda el Ministerio Público ante esta instancia, sus agentes han producido sendas acusaciones: a fs. 47.585 y en la audiencia en que se abrió este juicio, ocasiones en que la parte accionante explicó detalladamente la conducta atribuida a Ríos. Además, en la conclusión final del debate se volvió sobre el tema al puntualizar el concreto pedido de pena. Todas las partes conocían que se estaba juzgando un hecho que en sus diversos tramos comprendía la privación ilegal de la libertad de José Luis Cabezas en forma violenta por un grupo de individuos compuesto por policías y civiles en el contexto de una organización mafiosa, y que, sin perjuicio de los distintos grados de participación que les cupo a cada uno, epilogaron su accionar criminal con el resultado de muerte por todos conocido. O sea que el ejercicio de la defensa en juicio asegurado por el art. 18 de la Constitución Nacional en consonancia con lo prevenido en los Tratados internacionales de jerarquía constitucional no sufrió menoscabo toda vez que la identidad

fáctica se mantuvo desde el inicio de los procedimientos. Incluso, corresponde llamar la atención, aun cuando esto carezca de relevancia con miras a lo señalado en el número 2 de este capítulo, que la calificación legal que objeta la defensa fue introducida, en la oportunidad prevista en el art. 368 del rito por el representante del particular damnificado, por lo que no puede alegarse sorpresa o innovación dañosa a sus derechos.

5. Desde otro angular corresponde destacar que tampoco el principio de congruencia resulta afectado con la mayor o menor extensión de la determinación temporal, toda vez que esta abraza, en principio, actos preparatorios -o sea configurativos del complot en el lenguaje de las leyes anglosajonas y del Código de Tejedor- que no inciden, en definitiva, ni en la acriminación ni en la pena. Acoto que la misma naturaleza de la instigación -en lo que hace a la determinación psíquica del inducido- torna más complejo el precisar con exactitud el momento en que la aludida determinación tuvo su expresión fáctica sensorialmente

aprehensible. Empero, llamo la atención que esto último se halla condicionado por lo que más abajo propongo en punto al cambio de calificación e inserción participativa.

6. En cuanto al planteo sobre la imprecisión en que habría incurrido el "a quo" al fijar temporalmente la instigación no alcanzo a advertir la transgresión denunciada. En la acusación fiscal a fs. 14vta. se ubica la determinación de Ríos "...entre el mes de julio de 1996 y los primeros días del mes de enero de 1997..." ello acreditado a partir de plurales elementos los que son recreados por el "a quo" que, de igual modo, señala un período de tiempo concordante con el contenido en la acusación aunque más reducido.

Por todo ello desecho las objeciones.

Voto por la negativa

**A la misma séptima cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Queda de relieve en el voto del preopinante que -a la luz de los reiterados y concordantes

pronunciamientos respecto de los alcances del principio de congruencia debidos a esta Sala- la opinión del Cuerpo está dividida.

El suscripto expresa la minoría desde lo afirmado en causa N° 184, sentencia del 25 de noviembre de 1999 donde -en lo pertinente- dijo:

*"...Creo que lleva razón la Defensa al sostener que al incorporar en el debate como integrante del factum a probar el elemento subjetivo del homicidio "criminis causae" se ha alterado el principio de congruencia.*

*La Cámara contestó a los argumentos con los que en su alegato el Dr. Fuente denunciara esa violación. Rescató primero que el señor Fiscal se hubiera anticipado a ese planteo y adhirió a esa argumentación.*

*Pasó luego a señalar que -en su entendimiento- las nuevas normas resultan aplicables al juicio oral anterior, señalando que la acusación originaria "no es incorporada al juicio" acotando que no se lee para la iniciación del debate de lo que siguió que "no forma parte del conjunto de piezas procesales idóneas para sentenciar". Encontraron que el actual art. 368 del rito apoyaba esa tesitura al determinar que tras la prueba, "...se concederá la palabra al Fiscal para que alegue y formule acusación...", colacionando en igual sentido la obligación del Tribunal de absolver si el Fiscal desistiera de acusar.*

*La Cámara le asignó a ese dictamen que cierra la intervención de la parte acusadora en el debate la característica de ser "el que circunscribe los hechos a juzgar".*

*Destacó que no había habido sorpresa puesto que -al trazar las líneas de la*

acusación- la acusadora había hablado de la figura calificada.

Remató sus argumentos afirmando que "...en consecuencia, no media incongruencia pues los hechos por los que fuera indagado Caretti, los tenidos en cuenta por el Fiscal de Cámaras adjunto al momento de su acusación y los que se tienen por probados en esta cuestión, son los mismos...".

Debo comenzar diciendo que la cuestión introducida no depende de una referida al "nomen juris" de un acto de la acusadora o de un organismo jurisdiccional. No es a partir de sostener qué acto hace las veces de acusación que puede resolverse si ha habido o no violación al principio de congruencia.

La noción de "hecho del proceso" surge de la letra de la Constitución de la Nación. En un Derecho de Acto, respetuoso del principio de culpabilidad por el hecho, se imputan y -eventualmente- se reprochan conductas. No sino eso -una conducta- es el delito que generará la pena.

Las descripciones típicas -que cristalizan la garantía de legalidad penal- son necesariamente descripciones de conductas. Ello hace que -conforme a las diversas figuras típicas- resulten contempladas aquellas relevantes penalmente por su particular modo de afectación de los distintos bienes jurídicos que la legislación penal intenta proteger.

Naturalmente que toda descripción es diferente de otra aunque sean ambas tributarias de un mismo bien jurídico. Ello viene dicho porque la Cámara ha sostenido -con error- que "...los hechos por los que fuera indagado Caretti, los tenidos en cuenta por el Fiscal de Cámara adjunto al momento de la acusación y los que se tienen por probados en esta cuestión, son los mismos...".

No es del caso señalar las profusas diferencias existentes entre las figuras de los arts. 80 inc. 7° y 165 del C.P. sino solo de

destacar una de las más evidentes: el elemento subjetivo distinto del dolo que reclama el primero. Como es sabido, el homicidio "criminis causae" es uno de aquellos tipos denominados en la dogmática alemana como "Absichtsdelikte" y -especialmente- un delito de tendencia interna trascendente de la clase de los "incompletos en dos actos".

Ese elemento subjetivo del tipo no estuvo siquiera connotado en la indagatoria que se recibiera a Caretti a fs. 358 de la causa N° 21.692 (segundo cuerpo) donde -por aplicación de las normas hoy derogadas- se le comunicó que se lo indagaba por suponerlo autor del delito de "homicidio en ocasión de robo". Tampoco al tiempo de dictársele la prisión preventiva por ese hecho (fs. 427/432) resolutorio que -como es sabido- tenía la virtualidad -entre otras- de fijar el trámite a imprimir en la causa conforme la norma del derogado art. 224. Tampoco en la acusación fiscal original de fs. 722/729 de la misma causa (cuarto cuerpo).

El hecho por el que se somete a proceso a una persona -bajo sanción de nulidad- debe serle informado "detalladamente" junto con las pruebas que obran en su contra (art. 312); si la parte acusadora decidiera llevarlo a juicio, su requisitoria -también bajo sanción de nulidad- debe contener entre otras cosas "... una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal..." (art. 335); para aventar inconvenientes diversos pero -fundamentalmente- para brindar transparencia al debate existe la audiencia preliminar del art. 338 donde -entre otras cosas- las partes necesarias ofrecen las pruebas de que pretendan valerse en el debate. Va de suyo que si la Defensa está condicionada por la Acusación, la prueba ofrecida se refiere -naturalmente- al hecho intimado.

En línea con todos estos dispositivos, el art. 354 establece que las partes expresarán

cuál será la tesis a acreditar. Es obvio que el contradictorio se integra por una tesis (el requirente o acusador) y una antítesis (el requerido o imputado y su representante).

El art. 357 establece que "...sintetizados los argumentos de la acusación y defensa..." debe recibirse la prueba.

Hasta allí no existe duda de que hay una absoluta identidad (son los mismos) los hechos intimados y aquéllos sobre los que versa la defensa.

Sin embargo puede ocurrir que "en el curso del debate" surjan nuevos hechos o circunstancias agravantes de calificación "no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de elevación". La manda expresa para el caso está contenida en el art. 359 que permite al Sr. Fiscal "ampliar la acusación".

Allí lo que es una facultad del acusador genera el deber del Presidente del Tribunal quien -bajo sanción de nulidad- debe explicar al imputado "...los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, informándole asimismo de los derechos constitucionales que le asisten...". Frente a esta contingencia "...el Defensor puede pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa...". Si se usara de este derecho, se suspenderá el debate por el tiempo que -prudencialmente- demande la ampliación. Sólo en esas condiciones "...el hecho nuevo que integre el delito, o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio...".

Terminado el debate, la deliberación consistirá primeramente en "...la existencia del hecho en su exteriorización material...". Naturalmente ese "hecho" o bien es el originalmente intimado o -tras el procedimiento de ampliación reseñado- es uno nuevo.

A ese art. 359 remite el art. 374 cuando admite que el Tribunal pueda advertir que

resulta del debate "...que el hecho es distinto del enumerado en la acusación...". Si mediare acuerdo entre las partes, ese dispositivo -art. 359- señala el camino pero si no media acuerdo, el fallo debe limitarse a los "hechos contenidos en la acusación" pudiendo remitir los antecedentes para su investigación.

Finalmente el rito expresa el concepto de congruencia al establecer -en ese contexto- que "...al dictar el pronunciamiento el tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o sus ampliaciones...".

Resulta claro que por acusación ha de entenderse el requerimiento fiscal. Ello resulta de la lectura de las disposiciones aludidas, expresamente de los arts. 335 y 359.

Debo recordar, para sustento de esta postura que del primero citado resulta que la requisitoria de que habla, debe contener -entre otros elementos- "...los fundamentos de la acusación; y la calificación legal...", y que el segundo establece, también con meridiana claridad, que "...si en el curso del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de elevación, pero vinculadas al delito que las motiva, el Fiscal podrá ampliar la acusación. Es evidente que en ambos casos las normas se refieren a la acusación como un elemento previo al debate.

Es evidente también que el quinto párrafo del art. 374 ya citado habla de que no mediando acuerdo respecto de ese "hecho diverso" entre las partes, la sentencia debe limitarse a "...los hechos contenidos en la acusación sin perjuicio de remitir los antecedentes al Agente Fiscal en turno para investigar las nuevas circunstancias resultantes del debate...".

El sexto párrafo nuevamente aclara que el pronunciamiento "no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o sus ampliaciones": va de suyo que las ampliaciones que contempla

son necesariamente posteriores a la acusación (dispénsese la obviedad) necesariamente previa.

Por lo demás, no cabe sostener cuál haya sido el espíritu del legislador o los antecedentes tenidos en cuenta para la elaboración de las normas respectivas sino cuál es su texto y entendimiento semántico, progresivo, sistemático y hermenéutico.

La explicación que da la Cámara a su resolución, claramente encontrada con las normas reseñadas, resulta inatingente. En efecto, que tras el debate se alegue de bien probado por las partes y éstas formulen sus pedidos no permite tener a ese acto final para la parte por el que fije los hechos sobre los que versa. Nótese que recién allí el Fiscal solicita pena y que -como lo reconoce la Cámara- hasta allí cabe la posibilidad de la acusadora de desistir de su requerimiento.

Pero reitero que no es el nombre de un acto el que determina que se garantice efectivamente la congruencia. Como se ha señalado en el recorrido de las normas citadas, el anoticiamiento de los hechos por los que deberá responder el imputado comienza en el informe del art. 312 en el contexto de su declaración, verdadero acto de la defensa material. El requerimiento del art. 335 fija los hechos que han de llevarse al juicio (por los que ha debido ser intimado) y -si hubiera variaciones en las instancias posteriores- las únicas vías son la ampliación de la requisitoria en el modo indicado o la sujeción a los inicialmente traídos a juicio y la remisión de los nuevos al Ministerio Fiscal para su investigación. Todas estas disposiciones carecerían de sentido si -como ha ocurrido en el caso de autos- el Fiscal llegara al debate y no tuviera ninguna ligazón con los anteriores actos de anoticiamiento e intimación. Advierto en esta postura un quiebre con la lógica del proceso desde que le quita todo valor a los actos anteriores donde se ha

indicado cuál es el motivo por el que se pretende la condena. Es necesario reiterar que la Defensa en Juicio -como Garantía Constitucional- está condicionada por la Acusación.

Podría argumentarse también que la división entre Fiscales investigadores y Fiscales de juicio harían conveniente esta posibilidad de que en la etapa del Debate ninguna sujeción le fuera impuesta al segundo respecto de los hechos de su antecesor en la preparación, pero ello, además de ser una circunstancia que es ajena a la cuestión por ser privativa de la estructuración del Ministerio Fiscal, y que -a primera vista- aparecería como un perjuicio a la unidad del acto de persecución, no puede ir en desmedro de la exigencia normativa superior de que la persona sometida a proceso penal, debe saber -desde el inicio del mismo- cuál es el hecho que se le imputa. Solo a partir de esa circunstancia puede hacer valer razonablemente sus derechos en ese proceso que -si bien concentra toda la importancia en el momento del Debate- resulta evidente que al mismo se llega por los procedimientos previos que asegurarán o no que ese Debate sea el Juicio a que aluden las mandas constitucionales.

Finalmente, podría decirse también que la solución que propugna la Cámara facilitaría la enmienda -por el Fiscal del Juicio- de los errores del anterior representante de ese Ministerio, pero ello, del mismo modo que se ha afirmado anteriormente, no justificaría la mengua de derechos esenciales a la contraparte. Por lo demás, ambas partes, en lo que técnicamente resulten deficitarias, están expuestas a las actividades de contralor de superintendencia y de juri de enjuiciamiento...".

"Mutatis mutandi", tales podrían ser las

razones de la agraviodicente.

Esta larga glosa apunta a robustecer la idea que sostiene que la acusación en un proceso reconoce diversos momentos que -en lo que a la necesaria congruencia se refiere- comienzan en la intimación ordenada en la norma comentada del art. 312 del ceremonial vigente pues ese condicionamiento que la defensa reconoce respecto de la requirente también comienza allí: sólo sabiendo cuál es la imputación, se podrá razonablemente estructurar la defensa en juicio.

Voto por la afirmativa.

**A la misma séptima cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero por sus fundamentos al voto del doctor Piombo, excepto a lo sostenido en el acápite 1 y en lo relativo al condicionamiento de lo propuesto al eventual cambio de calificación e inserción participativa.

Voto por la negativa.

**A la octava cuestión planteada el señor Juez,  
doctor Piombo, dijo:**

Con referencia al motivo argüido en IV. "a", VI.4 "b" y "c" y VI.5 "b", esta sede ha recogido la doctrina de los actos propios -"estoppel" en el derecho anglosajón-, de recepción en la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación (*vgr.: fallo del 5/3/87, en J.A. 1987-IV, p. 231*), como manifestación -expresa o tácita de voluntad- que configura, desde el momento de su plasmación en el mundo fenoménico, un impedimento para ir "hacia atrás" replanteando derechos abdicados o actos consentidos por acto unilateral, vale decir como corolario del instituto de la preclusión, éste desde siempre vinculado a los principios de economía y lealtad procesales (*cita en el punto 5 del responde a la segunda cuestión y Sala III, sent. del 28/11/00 en causa 4131, "Salguero"*). De ahí que en relación con el planteo de referencia en los puntos IV. "a", VI.4 y VI.5, comparta la opinión fiscal de que la parte impugnante se ha colocado en contradicción con sus propios actos, desde que consintió la resolución

que proveía la prueba rehusando además las invitaciones que le formulara el Tribunal a integrar sus probanzas, amén de que en la especie no se ha demostrado qué perjuicio concreto aparejaba la privación de una o más de las testimoniales ofrecidas (*Sala I, sent. del 19/3/02 en causa 1994, "Díaz"; Sala II, sent. del 13/8/02 en causa 8230, "Meira"; Sala III, sent. del 25/9/01 en causa 4075, "Godoy"*).

Voto por la negativa.

**A la misma octava cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la misma octava cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la novena cuestión planteada el señor Juez,  
doctor Piombo, dijo:**

1. El tema por resolver en el tratamiento de esta cuestión fue enunciado en el capítulo IV. "b" y tiene estrecha vinculación con el Derecho procesal aplicable al caso.

2. En efecto, en la medida que la confesión judicial en el antiguo derecho fue invocable como plena prueba (art. 238 del Código cuyo texto fuera ordenado por decreto 1174/86), la ley tenía que poner límite a su utilización fragmentada o parcial, toda vez que ello configuraba grave amenaza para el principio de inocencia. Debía entonces aceptarse "tal cual", es decir en los mismos términos en que la vertía el sujeto confesante, salvo que presunciones graves autorizaran a rechazar las excusas coetáneas (art. 239 ídem).

3. En el ritual vigente la confesión es una prueba más, que ni siquiera se halla regulada desde que su valor probatorio dependerá, no tanto de las condiciones que la rodearon, sino de las

circunstancias personales del confesante y su vinculación con otros elementos de convicción. De ahí que la partición del relato o, lo que es lo mismo, su aceptación parcial es legítima e incensurable en casación, salvo absurdo. De manera que la queja resulta inidónea para suscitar la anulación impetrada.

4. Sin perjuicio de lo vertido, para mayor satisfacción del ocurrente, entiendo que aun en la hipótesis -ya desechada- de aplicar el ordenamiento que rigió el trámite de la etapa instructoria del proceso, esto no hubiese variado la suerte de los parlamentos cuya integridad jurídica se discute, toda vez que la ley anterior también tenía, como en el régimen examinado al tratar la cuestión tercera de este Acuerdo, una cláusula que permitía sobrepasar el estrecho marco legal, precisamente cuando "la persona, sus antecedentes o las circunstancias del hecho" daban lugar a sospechar la mendacidad del pretense confesante (art. 236 del texto originario y 239 del cúmulo ordenado). Y en el caso, tanto las personalidades de los encartados

conocidos como "grupo de Los Hornos", así como sus antecedentes y las circunstancias del hecho, permitían racionalmente operar como el órgano jurisdiccional de grado lo hizo.

Voto por la negativa.

**A la misma novena cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante en virtud de sus argumentos expresados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo.

Voto por la negativa.

**A la misma novena cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la décima cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. El planteo, referenciado en los puntos VI.5 y VI.6 "d", fue traído con posterioridad al trámite de admisibilidad de los recursos -precisamente por haberse sabido a raíz de una diligencia practicada por Secretaría del Tribunal con miras a la citación de los profesionales actuantes a la audiencia de informes-, y ya ha sido resuelto previamente en el cuerpo principal de este expediente, precisamente porque era necesario decidir por entonces un tema que hacía directamente a la legítima representación procesal de dos de los inculcados ante la inminente realización de la audiencia de informes. Sin perjuicio de esto, aspirando a la completividad del presente acuerdo, transcribo aquí al solo efecto "videndi" el voto que emitiera en oportunidad. Dije entonces que:

"...Está fuera de toda duda que la formulación de los programas y alcance de la enseñanza universitaria pertenece al Congreso Nacional (art. 75, inc. 18 C. N.). Concreción de esa directiva fundamental es el régimen de universidades nacionales y la policía que sobre el alcance de cada título cabe desarrollar a organismos y establecimientos nacionales (reválida de diplomas extranjeros entre otros ítems). Y así, desde los comienzos de nuestra historia fue el gobierno nacional el que

habilitó a los abogados al ejercicio nacional (decreto del 15/9/1854 y ley del 22/6/1855 de la Confederación). Este principio del Derecho argentino (conf.: ley 24.967 sobre consolidación y fuentes de nuestro ordenamiento), llevó a que se pusiera en vigencia, a principios de la década de los años 90, una normativa reglamentaria de la Constitución que, con la finalidad de evitar barreras y regulaciones restrictivas de los derechos constitucionales, proclamó esa libertad de ejercicio extraterritorial, para lo cual bastaba con una única inscripción en cualquier colegio de la República. El decreto 2293/92, específico del tema, y el más genérico identificado como 2284/91 (art. 12), ratificado por ley 24.307, hacen "pendant" con el 240/99, que completa el ciclo restaurador de la efectiva primacía constitucional. En otras palabras, la restricción contenida en la ley local resulta inoperativa frente a la habilitación que, por vía de otro organismo profesional, poseía el mencionado profesional (ver informe actuarial de fs. 521)."

"...A lo anterior se une que en momento alguno los defendidos del doctor Lanza manifestaron disconformidad con sus planteos -esto es singularmente importante dado que tanto Cammaratta como Luna revisten la calidad de ex oficiales de la Policía provincial, o sea de personas con especiales conocimientos en materia de Derecho procesal y penal-, y que los efectos reflejos de una defensa en la medida que perjudiquen eventualmente los derechos de otro inculpado, resultan irrelevantes, legitimados por el art. 18, y no pueden ser privados de efectos en esta sede (*Sala I, sent. del 25/11/99 en causa 184, "Gómez"*)..."

Esto fue, en definitiva, la base de mi voto negativo.

2. Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto mociono para que en ejercicio del poder de superintendencia delegado por la Suprema Corte de Justicia, se recuerde a los Tribunales inferiores, en especial los Correccionales y Criminales, que tengan muy en cuenta las comunicaciones de los respectivos Colegios de abogados haciendo saber los profesionales que periódicamente son excluidos de la matrícula, colocando las listas en lugar visible de las respectivas mesas de entradas (*Acuerdos 2950 del 15/7/00 y 3020 del 12/12/01*).

Voto por la negativa.

**A la misma décima cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la misma décima cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la undécima cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. Con atingencia a este motivo referenciado en III. "b", IV. "c" y VI.6, cabe delinear dos facetas conceptuales.

2. Desde un punto de vista ortodoxo, la doctrina de este Tribunal ha identificado la duda como un estado de ánimo del Juzgador al momento de fallar, representado por una indecisión del intelecto puesto a decidir sobre la existencia o inexistencia de un hecho determinado, indecisión que se deriva del contraste y compensación existente entre los elementos que llevan a afirmarla y aquéllos que conducen a negarla, sin que ninguno de ellos logre, en definitiva, desequilibrar una paridad (*Sala II, sent. del 8/3/01 en causa 1463, "Benítez"*). En el caso, los jueces que compusieron la mayoría del Tribunal no manifestaron tener duda

acerca de los hechos, su prueba y la participación de los inculpados. Tampoco su existencia puede inducirse de la ponderación de los elementos que dicha mayoría tuvo en cuenta para arribar al juicio de reproche.

3. En otras palabras, cabe rechazar la argüida violación a los principios contenidos en el art. 1° del rito así como la correlativa incidencia que ella podría haber tenido en garantía de defensa en juicio, dado que reposa en una personal visión de los acontecimientos, distinta de la que el "a quo" tuvo por debidamente acreditada, y esto es insuficiente para provocar la conceptual guillotina casatoria.

4. Desde un mirador distinto del subjetivo antes anotado, la jurisprudencia de la Suprema Corte provincial (*sent. del 3/8/1971, "A. y S." 1971-II, pág. 138*), relaciona la duda con la certeza que debe ofrecer la prueba. Esto no implica una regla de alcance local sino un verdadero principio incorporado a muchas legislaciones contemporáneas y que puede captarse en los pronunciamientos de

órganos jurisdiccionales tan disímiles como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso *Commonwealth of Bahamas*", "Annual Report", informe nro 118 aprobado el 8/12/2000, en [www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/ Capítulo III/ Fondo/ Las Bahamas 12.067ftm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/Capitulo%20III/Fondo/Las%20Bahamas%2012.067ftm)); el Tribunal Constitucional de España (sentencia dictada en el recurso de amparo 5.459/97, en [www.argia.com/bakegintza/htdocs/botul.htm](http://www.argia.com/bakegintza/htdocs/botul.htm)), o nuestra Corte Suprema de Justicia (sent. del 14/6/95, "in re *Wilner c/Osswald*", en J.A. t. 1995-III, p. 434). Y que consiste en que no haya en el caso contraprueba seria de la cual pueda desprenderse que los hechos pudieron suceder de manera distinta o, en otras palabras, con un curso causal diferente. En el caso, fuera de las postulaciones de la defensa de confianza de Ríos invocando otra causa en proceso investigativo de la que eventualmente podrían derivarse consecuencias en esta sede -aun cuando para este Tribunal resulte irrelevante desde el momento que su existencia y trámite era conocido al momento de producirse el debate hoy en examen-, no

se vislumbran elementos o circunstancias que conduzcan a esa hipótesis.

5. En definitiva: no hubo duda; tampoco la puede haber y, entonces, en nada puede jugar el "favor rei".

Voto por la negativa.

**A la misma undécima cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la misma undécima cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la décima segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. En punto al motivo planteado en IV. "b"

conexo al abordado en lo inmediato precedente, puntualizo que la defensa desarrolla su agravio en relación con lo votado al abordar la segunda cuestión por el doctor Dupuy, pretendiendo demostrar la transgresión al principio de ley penal más benigna, al no aplicar el régimen tasado previsto por la ley 3589 para dividir los relatos confesorios de sus pupilos. Mas dichas argumentaciones son formuladas sin tomar en consideración que lo expresado por el aludido magistrado ha quedado en minoría, dando por su parte respuesta negativa a su solicitud el voto del doctor Begué que hiciera mayoría.

2. No obstante, cabe recordar que el procedimiento en cuestión fue iniciado con anterioridad a la puesta en vigencia del nuevo rito -ley 11.922- encontrándose así pendiente de cara a la nueva normativa por lo que tratándose de una causa de trámite oral obligatorio la misma es alcanzada por la disposición contenida en el parágrafo 4 del art. 4 de la ley 12.059, norma que establece las excepciones al sistema general. De tal

modo el legislador dio cierre a la posible disputa en torno a qué cuerpo normativo sería el rector de este proceso (*Sala I, res. 19/10/1998, en causa 16, "González"; sent. 7/10/1999 en causa 440, "Avellaneda", e/o*). Lo dicho me exime de mayores comentarios en cuanto a la pretendida transgresión del art. 239 del C.P.P., ley 3589, abordada al contestar el 9no. interrogante de este acuerdo, máxime cuando fue claramente expuesto en tal sentido por el voto que hace mayoría a la 3ra cuestión. Allí se expresa que la acusación fiscal y la apreciación de la prueba se efectuaron con sujeción a los principios de los arts. 210 y 373 del C.P.P. -Ley 11.922-, único sistema que resulta aplicable. En definitiva: para nada cuadra considerar mayor o menor benignidad de una ley, criterio que sólo es aplicable en el orden sustantivo en materia de sucesión temporal (art. 2 del C. P.), cuando aquí rige el principio de aplicación inmediata.

Voto por la negativa.

**A la misma décima segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante excepto en lo que manifiesta en el último párrafo del mismo en relación a la ley formal.

Voto por la negativa.

**A la misma décima segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la décima tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. El agravio delineado V.1, V.11 y VI.3 debe ser resuelto previa determinación de los criterios generales que presiden el examen del cúmulo probatorio.

2. La prueba articulada por el órgano jurisdiccional de grado para tener por configurado el cuadro de la participación dentro del todo preordenado a la muerte de la víctima es,

fundamentalmente, indiciaria. Ese tipo probatorio requiere, por su naturaleza, especiales precauciones; pero también exige un tratamiento que no la desnaturalice transformándola en una simple operatoria de sumas y restas como si revivieran los espectros de la prueba tasada.

3. Desde el primero de los puntos de vista es en la prueba presuncional o indiciaria el lugar donde anida el arbitrio judicial que, desbordado o en manos de jueces prejuiciosos, puede incidir disvaliosamente en nuestro plexo de garantías procesales. De aquí que urja realizar sobre su articulación el control de razonabilidad propio de la casación, teniendo presente que si bien la Ley de forma, congruente con el sistema de apreciación que incorpora (art. 210 del ritual), no contiene dispositivos expresamente dirigidos a reglar la utilización de dicho medio probatorio, el Tribunal de Casación Penal puede acudir, para objetivar sus conclusiones, a algunas de las reglas que consigna el Código de Jofré, tal como las interpreta la Suprema Corte de Justicia al conocer de las causas

residuales; esto con mayor razón todavía si se tiene en cuenta la advertencia del alto órgano jurisdiccional en el sentido de que la utilización de tal medio probatorio requiere especiales precauciones dado su carácter esencialmente subjetivo (13/4/1977, en "A. y S.", 1977-I, pág. 756). De consiguiente, con miras a la mejor defensa de los derechos del justiciable, se percibe un vacío ("laguna jurídica" de carácter axiológico), que puede ser fácilmente colmado por el simple recurso de remitir en la hermenéutica a los denominados "principios generales del Derecho" (art. 171 de la Ley Fundamental bonaerense y ley nacional 24.967 de consolidación del Derecho patrio). En este entendimiento, cobran virtualidad las doctrinas de la Suprema Corte sobre la prueba de presunciones del antiguo art. 259, en cuanto imponen que:

- a) cada uno de sus componentes debe reunir los tres elementos configurativos básicos, a saber: el hecho conocido, el hecho desconocido y la relación de causalidad entre ambos (27/11/1956, en "A. y S.", 1956-VI, pág. 198);
- b) no corresponde computar como presunción la que, a su vez, se funda en otra

presunción (18/3/1943, D.J.B.A. 1943-V, pág. 750; P 35.247 del 22/3/88, "A. y S., 1988-I, p. 419);

- c) ella debe estar libre de toda duda racional, ofreciendo la absoluta seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera (3/8/1971, "A. y S." 1971-II, pág. 138).

4. Al mismo tiempo, conforme llamara la atención en la parte final del apartado 2 de este capítulo, resulta necesario recordar que tratándose de elementos probatorios calificables de indicios -"id est": señaladores de un camino-, su análisis debe ser hecho en forma integral y armónica y nunca de manera parcial o aislada, puesto que toda evaluación incompleta conduciría a desvirtuar su sentido (Sala I, sent. del 3/8/00 en causa 776, "Suárez"; ídem del 1/10/99 en causa 479, "Córdoba", ampliación de fundamentos de los magistrados de segundo y tercer voto). De manera que el análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, configura

vicio descalificante del acto jurisdiccional (*Sala I, sent. del 23/9/99 en causa 30, "Ruíz"*).

5. Ninguna exclusión establece "ab initio" la ley procesal vigente en punto a los elementos que pueden integrar la prueba. Su articulado es claro al respecto; basta tomar contacto con las enunciaciones insertas en los arts. 209, 210 y 373 del ritual. Las limitaciones, además de las de orden constitucional, son taxativas y se condensan mayoritariamente en el plano de la prueba testifical (arts. 234, 235 y 236 del texto adjetivo).

6. Así las cosas, la imputación del coprocesado resultante de sus dichos es elemento valuable en la composición de la prueba indiciaria (vide supra números 2, 3 y 4), aun cuando sometida a considerables restricciones en la medida que carece de las dos garantías clásicas del testimonio, esto es: juramento o promesa formal de decir verdad y protección penal respecto de la posible falsedad de los asertos. De ahí que la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación haya dicho que las imputaciones de los coprocesados son siempre, en

principio, sospechosas, aunque quienes las formulen no hayan de conseguir con ellas excusar o aminorar su responsabilidad, por lo cual, para que constituya prueba, es decir, para que susciten convicción en quien juzga, han de tener particular firmeza y coherencia (*"Fallos"* t. 215, p. 324). Empero, y yendo más allá en cuanto a su poder probatorio, la generalidad de las jurisdicciones se conforman en el plano de la admisibilidad con el recaudo de que el confesante no pretenda atenuar la propia responsabilidad (*Cám. Nac. de Apel. en lo Crim. y Correc. Capital, 30/8/91, L. L. t. 1992-A, p. 380*).

7. En el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en las tres últimas décadas varió su posición desde una tesitura cercana a la sustentada por la defensa en el sentido de que la imputación no era en principio invocable (*P. 37.176 del 30/8/88, "A. y S." 1984-I, p. 651*), máxime cuando no había podido ser controlada por la contraparte a la cual se oponía (*P. 32.480 del 9/11/84, "A. y S." 1984-II, p. 257*), hasta establecer que nada obsta a su utilización en la

formación de la prueba presuncional (P. 34.421 del 10/4/90, "A. y S." 1990-I, p. 733 y P. 41.137 del 27/6/95, "A. y S." 1995-II, p. 617)), aunque supeditándola a que:

a) tenga poder de convicción (P. 34.139 del 3/10/89, "A. y S." 1989-III, p. 595);

b) se mantenga a todo lo largo del proceso (P. 40.103 del 9/3/93), o sea que, por ejemplo, no haya sido rectificada en el plenario oral (P. 43.302 del 2/3/95, "A. y S." 1995-I, p. 416); y

c) no sea exculpatoria (P. 33.877 de 21/11/89, "A. y S." 1989-IV, p. 260).

8. A la hora de sentar doctrina en esta sede entiendo que la moderna postura de la Corte, con la salvedad que se formula al contestar la cuestión inmediata posterior (punto 2), es la que más satisface no sólo la dimensión normológica del actual ordenamiento (vide nro.5), sino también la axiológica que reclama una mayor gravitación del coprocesado dispuesto a colaborar. En efecto, un enfoque sociológico pone de relieve que los testigos mismos muestran cada vez mayores reticencias, tratando de soslayar antes que cumplir con el deber ciudadano de arrimar pruebas a los tribunales de

justicia; máxime, como es racional que ocurra, si se hallan atemorizados por las consecuencias que pueden desencadenarse sobre su persona o familiares cercanos, en la muy corriente hipótesis de que miembros de la banda continúen en libertad. A esto se adita que el mayor protagonismo del sujeto procesado o acusado a través de las declaraciones de derechos humanos y la intangibilidad de algunas de sus prerrogativas, vuelven muy difícil obtener evidencias en su contra, salvo el excepcional caso de ilícito en flagrancia. Además, mientras el sistema penal clásico estaba pensado para casos cometidos por individuos aislados, hoy enfrenta crímenes organizados en los que sus jefes siempre están lejos del lugar del hecho, es decir que las personas aprehendidas tentando o consumando un delito nunca son sus cerebros o mayores beneficiarios (*acerca de lo vertido: (Francesco Carfora, Salvatore Romano y Giuseppe Loschiavo, artículos en el "Digesto", "Nuovo Digesto" y "Novissimo Digesto" italianos, respectivamente, en punto al tema "Mafia").* A mayor abundamiento marco

que también en el ámbito de la prueba testimonial existen nuevas modalidades desprendidas de la necesidad de luchar contra la delincuencia organizada, como por ejemplo los testigos de identidad reservada (*vgr.*: leyes 23.737 y 24.424), respecto de los cuales no puede ejercerse un control como el recurrente pretende haber podido realizar respecto de la inculpada Belawsky. En definitiva, todo me lleva a declarar aquí mi ajuste a la jurisprudencia elaborada en época más reciente por la Suprema Corte de Justicia.

9. Pasando al caso, recalco que la imputación que dimana de los dichos de la coprocesada de que se trata -hoy condenada-, reúne en líneas generales las exigencias emergentes del superior bonaerense. Esto, toda vez que dicho elemento de convicción se ha mantenido durante un estadio del proceso y, coincidiendo plenamente con otros medios de prueba, tiene razonable credibilidad. Y sobre esto último pesa decisivamente la decisión del Tribunal "a quo" que, recuerdo, es en principio soberano en toda la materia probatoria. En cuanto al carácter

autoexculpatorio que la defensa de Ríos le atribuye a la declaración "sub-examine", cabe afirmar que no lo es cuanto pueda tocar a la situación de Ríos y esto, a la postre, es bastante con miras a las exigencias que fija la jurisprudencia de la Suprema Corte y que adopto en lo inmediato precedente. Tampoco cambia la problemática la existencia del vínculo conyugal con Prollezo en la medida que aquí no se trata del ámbito de las declaraciones testimoniales -con las restricciones arriba puntualizadas-, sino de las manifestaciones de una inculpada cuya suerte procesal se hallaba ligada a la determinación de su papel en la preparación y determinación del resultado letal, por lo que sus manifestaciones sobre el tema no responden a ocurrencias o excesos verbales desprovistos de causa legítima sino a la necesidad de producirse en orden al ejercicio de los derechos constitucionales de que es titular. Por último, la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en este punto sustenta la impugnante obedece a una

personal visión de su texto que no aprecio compartida por doctrina atendible alguna.

En definitiva, corresponde también aquí expedirse en sentido negativo.

**A la misma décima tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante en función de lo dicho en el numeral 9. del mismo.

El actual sistema de evaluación de la prueba reposa en las reglas de la lógica encargadas de la formulación del correcto razonamiento y de la experiencia, procedimiento que por imperio de la razonabilidad republicana cristalizada en el punto en los arts. 168 y 171 de la Constitución de este Estado Provincial, debe desarrollarse tanto para demostrar cuál ha sido el camino seguido para la construcción de la convicción como para hacerlo accesible a la revisión en el marco de las impugnaciones.

Por lo demás, me aparto del distinguido colega cuando sostiene que "...el mayor protagonismo del

*sujeto procesado o acusado a través de las declaraciones de derechos humanos y la intangibilidad de algunas de sus prerrogativas..."* hayan vuelto "...muy difícil obtener evidencias en su contra, salvo el excepcional caso de ilícito en flagrancia...".

La ineficacia que puede predicarse de todo sistema penal (aún los más sofisticados "procesan" sólo una mínima porción de sus infractores por obra de sus limitaciones estructurales como programáticas, consagratorias de la comprobada arbitraria selectividad que signa su operatividad real) no deriva de las convenciones de derechos humanos que vieron la luz -en lo que a la materia que nos ocupa se refiere- justamente para terminar con los graves vicios que por siglos se inspiraran (y aún se inspiran) en normas fundadas en la supuesta necesidad de "operar" sobre el sospechado para tornarlos eficientes.

Dicho lo precedente y con ese alcance, doy mi voto también por la negativa.

**A la misma décima tercera cuestión planteada,  
el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero por sus fundamentos al voto del doctor Piombo con la reserva que formula el doctor Sal Llargués respecto del numeral 8.

Voto por la negativa.

**A la décima cuarta cuestión planteada el señor  
Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. Con relación a este interrogante, que se relaciona con los planteos efectuados en los puntos V.11, V.12 y VI.3, corresponde formular, en principio, apreciaciones similares a las efectuadas con referencia al interrogante inmediato anterior.

2. Dejé dicho "en principio" porque existen dos gravitantes que marcan diferencias. Una es que la confesión misma de Prollezo haya sido contestada en cuanto a sus circunstancias; empero, recuerdo que la ley procesal vigente al tiempo de ocurrir los hechos sólo requería que la confesión se vertiera ante el juez reputado competente, constara por escrito, no fuera fruto del error y que el confesante se hallara

en sus cabales, sin detenerse en exigencias de tiempo, lugar, modo y ocasión (art. 238 del texto ordenado por decreto 1174/86). La otra es que Prollezo dio marcha atrás en sus consideraciones alegando haber sufrido presiones de orden político. No obstante, esto último -aun cuando desmerezca el poder convictivo del relato en orden a lo dicho en el punto 7 del parlamento que aborda la cuestión inmediata precedente-, no la priva de poder indiciario merced a la indeterminación de la rectificatoria.

Voto por la negativa.

**A la misma décima cuarta cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Con las limitaciones expresadas en mi respuesta a la inquisitoria de la cuestión precedente, adhiero al voto del preopinante.

Voto por la negativa.

**A la misma décima cuarta cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, con las reservas expresadas en la respuesta a la cuestión anterior, y doy el mío en ese sentido y por los fundamentos citados.

Voto por la negativa.

**A la décima quinta cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. El cuestionamiento operante en IV. "b", VI.4 y VI.5 resulta trivalente, toda vez que si bien abre un frente en punto al tratamiento de los encartados en orden a la graduación de la pena, también encierra un planteo en torno de la existencia de eximentes en el actuar del "grupo de los Hornos" -lo cual, anoto, traería en algún punto un supuesto de autoría mediata-, como también en punto a la participación. Empero, por razones metodológicas ciño el tema al primer aspecto, postergando los otros para ser contestados con motivo y ocasión de tratar el interrogante siguiente.

2. Para sustentar el planteo los defensores hacen mención de las afirmaciones efectuadas por la

perito psicóloga Marta Beramendi -informe de fs. 50.038, pieza que no glosan pese a la exigencia de completividad del recurso- las que a su criterio demostrarían, en relación con Auge, una personalidad pueril y de afectividad elemental, altamente influenciable; respecto de Braga, el consumo de tóxicos en forma progresiva desde los 18 años que habría dado como resultado una personalidad con escasa resonancia afectiva y carente de sentimiento de culpa; y, por último en González, claras tendencias a acordar prioridad a las propias necesidades o deseos como exclusivo justificativo de su accionar. Todo ello es orientado por la defensa en función de demostrar la influencia que Prollezo habría ejercido sobre éstos y su consecuente carencia de responsabilidad en los sucesos que se les imputan en autos.

3. Entiendo que el motivo de que se trata no puede prosperar.

a) La defensa no se hace cargo de lo dicho por el "a quo" en punto al tema. Por el contrario, se limita a presentar plurales hipótesis que ella misma construye sin un sustrato objetivo que las eleve por encima de lo que resulta una mera

apreciación personal.

b) En el actual procedimiento penal la prueba pericial, como cualquier otro medio de allegar convicción a los magistrados, carece de fuerza constrictiva "per se". Sólo los principios científicos en los que se base y las concordancias de sus conclusiones con las leyes de la sana lógica, le darán la necesaria fuerza como para imponer sus puntos de vista al juzgador (*sobre esto es aleccionador lo que establecía el art. 255 del Código de Jofré, invocable por ley 24.967*). En el caso, la apreciación acerca de la mayor o menor labilidad psicológica de algunos de los coencartados que secundaron a Prollezo, se hallaba contrastada por la apreciación directa que los magistrados hicieron durante largos días de sesiones, tanto de la actitud que los coencausados asumieron durante el juicio como de las referencias que de ellos pudieron extraer de otros elementos convocados al debate, eje central decisorio del actual proceso. De ahí que bien pudieron apartarse de conclusiones periciales sin incurrir en absurdo.

4. Sin perjuicio de lo señalado, tengo dicho en causa 3810, "López, Miguel Angel y González, Juan Carlos" sent. del 3/12/02 que:

"...hoy en día es lugar casi común que los defensores abroquelen su tarea técnica tratando de transmitir que el procesado es un ser desprovisto de toda inteligencia, que carece de representaciones acerca de la empresa delictiva que va a acometer y cuya voluntad se agota siempre en el objetivo inmediato. Empero, la realidad es que quien ha decidido incidir en el campo del delito -generalmente sin profesión u oficio en el momento crítico de pergeñar su ilícito transitar por la senda de lo antijurídico-

tiene un inmenso caudal de tiempo para pensar en la acción que va a emprender o que va a posibilitar que otros realicen. Y esto, con miras al marco que brinda la imputabilidad plena, que presupone no sólo el poder de dirigir las acciones sino también de tener conocimiento respecto de la criminalidad del acto, implica una simple superestructura ideológica que no responde a la realidad. Máxime en el ámbito del Derecho penal, en cuyos lares, salvo la presencia expresa de elementos subjetivos del tipo o, en el lenguaje de los maestros, de un dolo específico, la duda es ciencia, toda vez que campean varias formas de culpabilidad y, entre ellas, el dolo eventual...".

5. En la especie, la defensa, con toda habilidad, pretende transmitir la imagen de un conjunto de seres asustadizos e ignorantes de todo cuanto no fuere el presente cronológico, menos aún del presente existencial en el cual, como parte del género humano, todos vivimos. Esa no fue, por cierto, la imagen que captó el órgano jurisdiccional de grado, quien divisó los contornos de un grupo organizado para delinquir y decidido en alcanzar una finalidad prefijada.

6. Por último: el planteo en torno de la prueba de la aptitud del arma que fuera usada por Braga, en cuanto cuestionamiento probatorio, debió haber sido

acompañado por el correspondiente sustento normativo. Aún de entenderse un planteo de puro derecho -observo que se acopla la cita del art. 142 inc. 1° del Código Penal, figura no invocada por el "a quo" para calificar los hechos-, es claro que de cualquier modo la intervención de Braga en los hechos, tanto a título de coautor como de partícipe primario, importan la afirmación de su actuación en un acontecer ilícito en el que se esgrimieron y usaron "armas", elementos con los que se dio fuerza y respaldo a las amenazas o violencia, ingredientes valuales en función de lo que más abajo señalo respecto de la calificación. Empero, a todo evento, no ha habido intimidación más convincente que la dimanada del número y sincronización grupal demostrada por los protagonistas de la privación de libertad de quien, conforme se precisa al contestar la cuestión inmediata siguiente, estaba condenado de antemano a morir.

Todo lo expuesto decide mi voto por la negativa.

**A la misma décima quinta cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

En virtud de lo afirmado en los numerales 2, 3 y 6, adhiero al voto del preopinante.

Me aparto en sus inferencias respecto de la génesis delictiva que propone puesto que -a estar a la enseñanzas de la moderna criminología- el estereotipo del delincuente a que alude el voto precedente es una de las características que inexorablemente presentan los segmentos criminalizados: el delincuente torpe, sin entrenamiento ni cobertura alguna, lo que invierte los términos de la proposición.

Empero, estas consideraciones debidas a las por cierto distintas cosmovisiones que administramos con el distinguido colega, no inciden en el tratamiento de la cuestión que -con los alcances antes señalados- hacen que también dé mi voto por la negativa.

**A la misma décima quinta cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo con la salvedad a la que alude el doctor Sal Llargués en su voto, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos. Destaco -sin embargo- que el planteo en torno a la prueba de la aptitud del arma que fuera utilizada por Braga, resulta en mi criterio y a la luz de la nueva jurisprudencia del Superior provincial, irrelevante.

Voto por la negativa.

**A la décima sexta cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. El tema, de referencia también en el capítulo IV. "b" de los "Antecedentes", fue parcialmente evacuado al responder a la cuestión decimocuarta. Empero, resulta necesario definir más nítidamente los contornos de la respuesta y completar lo prometido en el punto 1 del mismo responde.

2. En efecto, la tesis esgrimida tampoco tiene en cuenta que, conforme como se tuvieron por sucedidos los acontecimientos, en todo momento el

grupo conformado por Auge, Braga, González y Retana, fue numéricamente superior al pretense manipulador así como que ya en la cava, en los últimos instantes previos al trágico desenlace, uno de ellos -Braga- poseía un arma con la que eventualmente podría haber torcido el curso de los acontecimientos. Lo dicho debilita la hipótesis de la supuesta coacción que Prollezo habría ejercido sobre Braga, Auge y González así como el miedo insuperable al que aluden dejando sin sustento el absurdo, denunciado por los recurrentes, al atribuir a éstos la Cámara el homicidio de José Luis Cabezas a título de dolo eventual. No se advierte cómo se concilia su versión sobre el objeto de limitar el accionar a la intimidación de Cabezas -esto es: el simple "apriete" al que aluden en varias ocasiones los señores defensores-, **con el traslado a una cava y la compra, inmediatamente previa al desenlace, de combustible que no estaba destinado a impulsar vehículo alguno.**

3. El estudio de estas actuaciones me permiten sustentar otro punto de vista, por cierto disímil

con el de la defensa: Es para mí evidente -aun teniendo como firmes los hechos estimados acreditados por el Tribunal de grado- que el delito se planeó para que sea advertido por toda la sociedad. De lo contrario queda sin explicación que gente que por su actividad tenía tan claros ciertos procedimientos para ocultar un cadáver (*vgr.: tirarlo al mar en una bolsa lastrada con piedras o ladrillos*) o hacer desaparecer un automóvil (*como de hecho en esta misma causa se tuvo por acreditado lo hiciera Prollezo con otro vehículo automotor*), optara por llevar adelante un proceso que resultó desembozado. Las llamas debían forzosamente llamar la atención, como las cruces incendiadas del Ku-Klux-Klan estadounidense suscitaban el terror de los ciudadanos negros en la medida que anunciaban hechos amenazadores para esa perseguida colectividad (*vgr.: reseña en páginas web de los "reports" elaborados por grupos de derechos humanos, tales como "Tolerance Watch" en [www.tolerance.org/](http://www.tolerance.org/) o el "Intelligence Project" en [www.spicenter.org/](http://www.spicenter.org/)*) Aquí se trató de una clara advertencia montada sobre una

cuidada parafernalia tendiente al buen éxito de la empresa en la que surge estridente una verdadera pompa de la delictuosidad; esta última direccionada, sin duda, a que todos tuvieran noticias de ese trágico fin. Y esto es lo que confiere al hecho una impronta mafiosa, tal como lo manifestara, pública y reiteradamente, el entonces gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Eduardo Duhalde, quien dijo que el crimen, perpetrado en la localidad donde pasaba sus vacaciones, era una verdadera "advertencia a su persona". La jerarquía de quien notara esto y la perspectiva política, inconmensurablemente mayor que la que puede tener un simple magistrado integrante de un Tribunal penal, me relevan de todo comentario, máxime cuando sus palabras contaron con la aquiescencia expresa o al menos tácita de sus pares en el ejercicio del poder.

4. En el apuntado orden de ideas tengo a la vista, como documento indubitable, el decreto 281/97 precisamente originado en el titular del P.E. provincial arriba mencionado que, sin ambages, considera que el hecho "...ha sido cometido con el

deliberado propósito de conmocionar..., buscando además lesionar la estabilidad del sistema... mediante un ataque directo a un destacado hombre de prensa...". Todo lo dicho más allá de no hallarme en condiciones de determinar si este homicidio intimidatorio envolvía un problema aledaño al tráfico de drogas, o a la violación de la intimidad de un personaje de enorme envergadura empresaria, o significaba el trasfondo de una lucha de poder que también tuvo trascendencia judicial en otros casos -conexos entre sí- como lo fueron los denominados "procesos Coppola y Bernasconi", sustanciados en medios jurisdiccionales nacionales.

5. El excursus realizado permite volver con un bagaje intelectual más idóneo para discernir si ha habido una errónea aplicación del art. 45 y el correlativo quebrantamiento de los arts. 47 y 48 del sustantivo. Entiendo que la respuesta no puede ser sino negativa. Al efecto es para mí peñasco firme para apuntocar mis ideas que la participación en sus formas de inducción o complicidad tiene, como lo dice la jurisprudencia de esta sede, naturaleza

accesoria, "...puesto que el partícipe no vulnera por sí mismo la norma contenida en el tipo del delito, sino que su injusto consiste en la cooperación o ayuda a la vulneración de la norma por parte del autor. Ella requiere la causalidad de la contribución con la finalidad de lograr el resultado del hecho principal, para lo cual basta que objetivamente se lo posibilite, facilite o intensifique. El cómplice debe actuar, entonces, con dolo dirigido tanto a la consumación del hecho principal como a la concreta acción de favorecimiento, por lo que en el supuesto de exceso en que haya podido incurrir el autor, el cómplice sólo responde en la medida en que el hecho principal coincida con su dolo..." (Sala II, sent. del 28/12/00 en causa 2774, "Alfonso Núñez"). También que "...la valoración de las circunstancias que caracterizan la participación criminal, esto es, la realización de un aporte doloso al injusto ajeno, debe ser siempre contingente, esto es, condicionada a las circunstancias de cada causa..." (Sala I, sent. del 4/5/00 en causa 164, "Jadra Tau", doctrina

de la mayoría). Y en el "sub-examine" las circunstancias nos expresan con patencia que no hubo un dolo distinto, sino el de cumplir con un cometido ("una tarea" en el lenguaje de los grupos de represión en la pasada "guerra sucia") perfectamente individualizado en su contorno gravitante, según se desprende de las constancias de la causa ("vide retro" en esta cuestión N° 2 "in fine", 3 y 4).

6. Hecha esa aclaración liminar, va de suyo que en una empresa como la relatada "ut retro", la participación no se mide sólo por lo ocurrido en el momento mismo de la consumación del homicidio, sino por toda la conducta anterior y la posterior, esta última en cuanto pudiera significar nueva manifestación del concierto delictivo. Desde luego que conforme lo puntualiza el Ministerio Público Fiscal en orden a la calificación sustentada por el "a quo", convenientemente acreditada la participación de Auge, Braga, González y Retana -este último fallecido en el curso del proceso-, resulta irrelevante el aporte de cada uno en la muerte resultante prevista en el tipo legal

aplicado. Pero sin recalar en esto, desde luego sometido a los avatares de un cambio de encuadramiento, tanto los actos anteriores como la actitud posterior de cada uno de los implicados del "grupo de Los Hornos", evidenciaron acuerdo y disciplina grupal.

Dicho en otras palabras: las argumentaciones respecto de la reducción prevista en el art. 47 del Código Penal resultan inoficiosas frente a todo lo precedentemente dicho que, dejando indemne la prueba del dolo directo atribuido a Braga, Auge y González respecto del primer tramo de la conducta acriminada -delito contra la libertad- y el eventual referido al homicidio de la víctima, desarticula toda posible aplicación de dicho precepto cuya operatividad está definitivamente relacionada con la ausencia de dolo.

Voto por la negativa.

**A la misma décima sexta cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante en virtud de lo reseñado en los numerales 5 y 6 de su respuesta

negativa a esta cuestión.

Así lo voto.

**A la misma décima sexta cuestión planteada el Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos, excepto en lo relativo a las referencias realizadas en los numerales pertinentes, que puedan implicar una variación en la adecuación fáctica tenida por acreditada, la calificación de los hechos discernida y la inserción participativa.

Voto por la negativa.

**A la décima séptima cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. Para tener por contestada esta pregunta -planteada sobre la base de lo expuesto en III. "c"- cabe remitirse a lo expuesto con relación al interrogante inmediato anterior. Empero, cuadra añadir:

a) la participación en cuanto forma

ampliada de la tipicidad supone el conocimiento de los elementos del tipo objetivo siendo sobre esa base que se edifica el aspecto cognitivo del dolo; ello llevaría a afirmar sin hesitación que ante el supuesto de actuar el autor excediendo lo querido por el partícipe, éste responderá exclusivamente por su dolo, tal como lo proclama expresamente el artículo 47 invocado por el recurrente. Y es precisamente por ello que firme la imputación del homicidio a título de dolo eventual como resultara de lo resuelto en la cuestión vigésima, deben responder Luna y Cammaratta en la medida de su dolo, sin que resulte de aplicación de tal modo la reducción legal prevista en la norma de que se trata.

b) si la idea era sólo dar un susto o aterrorizar a Cabezas -para lo cual basta la amenaza, máxime formulada por un conjunto de personas-, no es razonable una actividad enderezada a obtener áreas libres o zonas exentas de toda vigilancia policial. Más aún, tampoco es razonable que un funcionario de inferior jerarquía, como lo era Prollezo, pudiera obtener esa ventaja operativa de al menos un funcionario de mucho mayor grado al cual debía obediencia (ver *causa 12.757 radicada en esta Sala*), amén de que lo señalado milita vigorosamente en pro de la tesis del conocimiento del hecho y de todas sus posibles implicancias en forma previa por los procesados aquí considerados. Y esto, a lo que aduno todo lo dicho por la señora Fiscal adjunta en el curso de la audiencia de informes y que aparece sintetizado supra VI.6 "i", sella la suerte del interrogante en relación con la situación del resto de los acusados aquí comprendidos.

Voto por la negativa.

**A la misma décima séptima cuestión planteada,  
el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante con las limitaciones expresadas en la respuesta a la cuestión anterior.

Voto por la negativa.

**A la misma décima séptima cuestión planteada,  
el señor Juez, doctor Natiello dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos. Sin perjuicio de ello, también aquí corresponde hacer la salvedad especificada al contestar el interrogante precedente.

Voto por la negativa.

**A la décima octava cuestión planteada el señor  
Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. Para evacuar el interrogante -que aparece conectado con el planteo operante en V.10- ninguna duda cabe acerca de que el sistema penal argentino

tiene un profundo basamento centrado en el hombre que ha delinquido y su personalidad. Incluso, en algunos precedentes del Tribunal de Casación Penal que integro, los magistrados de esta Sala han tenido oportunidad de recalar en ese ámbito afirmando la exclusión de toda manifestación objetiva en la punición, salvo expresa puntualización legal (*Sala I, sent. del 10/3/99 en causa 29, "Méndez"; ídem del /12/99 en causa 186, "González"; ídem del 10/5/00 en causa 649, "Surt"; ídem del 16/8/00 en causa 655, "Lagar"*).

2. Precipitado normativo de esa tendencia es el sistema de los arts. 40 y 41 del Código Penal que prescriben los "antecedentes" y "condiciones personales" del encausado, sumando a esto último "la calidad" de las personas; esto, en obvia referencia que también se direcciona hacia la víctima. Sentado esto, la realización de pericias psiquiátricas y psicológicas en los delitos más graves es el medio idóneo y no sólo para conocer el estado de sanidad mental, sino para saber tendencias y perfiles que ayudarán en la selección de la pena más adecuada. No

se trata de hacer "derecho penal de autor" a la manera de la doctrina nacionalsocialista -como exageradamente pretende el impugnante- que implica punir sobre la base del modo de vida anterior (ver *Cám. Nac. y Corr.*, 6/4/1986, "Antunez García" (Base Lexis, fallo 12/3567), sino fijar la consecuencia jurídica del delito desfraccionando el presente -según el lenguaje goldschmidtiano- para que, en el todo existencial que reclama el art. 41, gravite el pasado con el preciso objeto de tener en cuenta la personalidad del sujeto activo. Y desde este punto de vista no es lo mismo penar un delincuente ocasional que un habitual, un iletrado que un profesional universitario, un sujeto con patología sádica que un depresivo agudo. Consiguientemente, nada tiene de censurable la recolección de datos a través de un experto en el tema (psiquiatra o psicólogo) en la medida que no se filtre allí la confesión de un delito lo que, de hacerse, tampoco invalidará la pericia -desde que el profesional actuante no puede omitir ninguno de los datos que aparezca en el curso de su buceo psicológico o

psiquiátrico-, sino que en ese preciso punto el relato vertido se transformará en inoponible al sujeto confesante (art. 18 de la Constitución Nacional). No hay, pues delito ni quehacer contra derecho de la Cámara, sino utilización de un medio lícito que luego fue dejado de lado. Aclaro que el sentido del pronunciamiento que propongo lo es en sintonía con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en el pronunciamiento vertido en causa P 49.315 del 15/11/94.

Voto por la negativa.

**A la misma décima octava cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

No puedo acompañar al voto del preopinante. La utilización del dictamen de un perito psiquiatra para seguir de sus asertos indicios cargos es -a mi modesto modo de ver, en principio- contrario a la garantía constitucional de que a nadie se obligará a declarar contra sí mismo.

Una cuestión es la posibilidad de disponer del procesado que ha sido sujetado a derecho como objeto

de prueba en actuaciones que no importen otra cosa que conocer aspectos de su corporalidad (como la imposibilidad de negarse a suministrar sus improntas dactilares o el examen de sus fluídos) y otra -muy otra- es vulnerar su indemnidad personal subjetiva de modo sinuoso o -peor aún- subrepticio.

Más claramente: el juzgador puede administrar el discurso de una persona que -instruido o conocedor de su derecho constitucional y convencional a callar sin que ello importe presunción de cargo- lo brinde en las condiciones que el rito impone para su recepción, pero no puede hacer lo propio con aquellos datos que haya suministrado en el contexto de la entrevista con el experto.

Como es sabido, la prueba de peritos obedece a la necesidad de que en el marco de una investigación deban explicársele a quién debe juzgar, elementos probatorios que -por su densidad- sólo son accesibles a quienes han penetrado con cierto grado de especialidad en el saber que los describe.

Por ello es que los puntos de peritación

-objeto de ese tipo de prueba- deben ser explicitados.

No puede darse a las manifestaciones que el examinado haya hecho al examinador idéntico carácter que a aquellas que -si quiere- suministra en el contexto concreto de la intimación de un hecho de recepción penal pues para éstas (las brindadas en el marco del proceso penal), debe reunirse cierto número de condiciones de validez expresamente diseñadas para la protección de la garantía que estimo conculcada.

No es porque no importe la personalidad del imputado que creo que deba desecharse esta prueba (el preopinante ha aludido a normas que evidentemente la connotan) sino porque el propósito de la misma -de seguro- no ha sido el de probar los extremos de la autoría responsable que se le atribuye.

Ello no obstante, anticipándose de este modo el sentido de mi voto, me apuro a destacar que -en el contexto del recurso- no se ha señalado cómo, aún descartado ese elemento, quede letalmente

inficionado el complejo modo por el que la mayoría ha construido la convicción que declarararan respecto del procesado Gregorio Ríos.

Voto por la afirmativa.

**A la misma décima octava cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la décima novena cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. Entiendo que la problemática de las conversaciones telefónicas sostenidas por Ríos con Prollezo ha sido presentada por la defensa agraviada con un perfil inadecuado respecto de su alcance en orden a la integración de la prueba indiciaria (*ver responde a la decimotercera cuestión, puntos 3 y sgtes.*).

2. En efecto, en mi modo de ver lo central es que Prellezo y Ríos se hallaban en constante comunicación por esa vía y que esto se complementó con reuniones que implicaron un contacto personal. Lo verdaderamente significativo de todo ello finca en:

a) El pretexto dado para mantener tan fluida vinculación se perfila -ante el control de razonabilidad probatoria que es propio de esta Casación (*Sala I, sent. del 23/9/99 en causa 30, "Ruíz"*)- como no creíble: la seguridad del empresario que era el "patrono" de Ríos estaba suficientemente abastecida por sus propios y eficientes sistemas. Piénsese que hasta en la madrugada del crimen uno de los hombres que dependían de Ríos se hallaba, precisamente, en la zona donde ocurrió el hecho materia de proceso y mantuvo una comunicación con Ríos coetáneamente al momento en que Prellezo "liquidaba" a Cabezas.

b) El contacto antedicho telefónico entre Prellezo y Ríos tiene un estrecho correlato con la cadencia de los hechos gravitantes en el proceso, "id est" se intensifica con la preparación del ilícito acontecer, cambia de vía horas antes para disimular vínculos -en efecto se abandona la comunicación celular para reemplazarla por otra a horcajadas de la telefonía de línea- y finalmente se interrumpe con la "tarea" cumplida.

c) Los mentados contactos se entrelazan de manera armónica con los contenidos de los relatos de otros coimplicados, en especial el denominado "grupo de Los Hornos".

Es decir que en lo que a la conformación de prueba indiciaria atañe, el acople es correcto, tanto en orden a la construcción de la materialidad ilícita como con atingencia a la edificación de la responsabilidad de Ríos.

3. En definitiva: no hay aquí infracción al principio que rige la distribución de la carga de la prueba, menos aún edificación de trabajosas presunciones que operan contra el titular del teléfono -no obstante recordar que en el Derecho angloamericano sí las hay respecto de quienes operan faxes y computadoras en cuanto a los mensajes enviados por esos medios-, sino puro y simple ejercicio de la función de juzgar.

Voto por la negativa.

**A la misma décima novena cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante. La crítica a la composición probatoria de raíz indiciaria no puede parar mientes sólo en partes de la misma si -como sostuviera en el tratamiento de la cuestión

anterior- no se demuestra cómo, con ese embate parcial, se desmerecen todos los demás elementos que enlista el fallo.

Esa tarea de abordar un complejo probatorio puede comenzar por el señalamiento de su flanco más vulnerable pero debe inexorablemente seguir con los demás elementos que lo componen a riesgo de quedar en infértil intento por no poder determinarse -razonablemente- si los subsistentes no son entitativamente suficientes para abastecer la convicción que declamaran los sentenciantes.

Voto por la negativa.

**A la misma décima novena cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, con los aditamentos efectuados por el doctor Sal Llargués, y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la vigésima cuestión planteada el señor Juez,  
doctor Piombo, dijo:**

1. Lo medular del tema planteado en III. "d",  
V.1."g" y VI.6."h", se entronca en el instituto del  
dolo eventual. Sobre éste tengo dicho, cuando me  
desempeñaba como Juez de la Cámara Tercera del  
Departamento Judicial de La Plata, que

"...al revalorizar la dogmática alemana  
el antiguo concepto del dolo eventual, la  
ciencia penal da al Juez un precioso  
instrumento para otorgar preciso sentido  
jurídico de responsabilidad plena a  
situaciones como las juzgadas en estos  
autos..."

"...El signo diferencial entre culpa y  
dolo era en un principio simplemente la  
conciencia de la antijuridicidad (Binding);  
pero luego se profundizó el análisis  
sentándose, con von Hippel, que en el dolo  
eventual el conocimiento del posible  
resultado no es deseado, pero el deseo por  
el acto inicial es más fuerte que el evitar  
aquél. En la culpa, en cambio, la  
posibilidad del resultado dañoso, conocido  
también, no detiene la voluntad de obrar, en

la creencia de que dicho resultado no ha de acaecer o será evitado. Egoísmo en el primer supuesto, sentencia Hippel, y culpable ligereza en el segundo. En un paso posterior, se completó la visión del tema afirmando que en el dolo eventual hay probabilidad del resultado lesivo, mientras que en la culpa consciente sólo hay posibilidad. La previsión debe situar el resultado como posible no como probable, pues en este último caso surgiría el "dolos eventualis" (Antonio Quintano Ripollés, "Derecho penal de la culpa", Bosch, Barcelona, págs. 164 y sgtes.). Con claridad afirma un autor patrio (Carlos Santiago Nino, "Los límites de la responsabilidad penal", Astrea. Bs. As., págs. 132 y sgtes.), que para los que recalcan en el aspecto cognoscitivo o representativo, el dolo eventual se presenta cuando el agente previó el resultado como sumamente probable, a diferencia de la culpa consciente, en que basta la previsión del resultado como algo meramente posible, aunque improbable. Y a continuación afirma que "...quien actúa con dolo eventual, sabiendo que el resultado es al menos posible, aunque pueda no quererlo, lo acepta y tolera, ya que cree que la

producción de tal resultado es aleatoria y que está fuera de su control..." (la cita en la sent. de la Sala I de este Tribunal del 5/4/2001, en causa 1214 "Gómez y Yalet"). Asimismo, también ha expresado esta Sala que su esencia se abasteca de la consideración de posibles efectos concomitantes no queridos que, empero, no hacen desistir al autor de su accionar (Sala I, sent. del 20/12/2001 en causa 3457, "Cardoso"). Por último, la Sala II ha recordado que el contenido del dolo eventual "...exhibe tres elementos constitutivos, a saber: 1ro.) el peligro de realizar la conducta descripta en el tipo legal como elemento volitivo; 2°) la representación de la seriedad de ese peligro como componente intelectual del injusto de la acción, o sea la magnitud del riesgo o probabilidad de realización de la conducta descripta en el tipo, y 3°) la actitud de conformidad del agente con la producción del resultado típico como factor de mayor culpabilidad ante la exigencia legal de respetar el bien jurídico protegido..." (Sala II, sent. del 8/3/01 en causa 2802, "García"). Por último, en cuanto a este "racconto", la doctrina más moderna -vgr.:

Roxin en la bibliografía alemana caracteriza el dolo eventual como la decisión en favor "de la posible lesión de bienes jurídicos"; o sea que la situación en la que se encuentra quien actúa con dolo eventual es la de quien no ve el resultado seguro, sino sólo el riesgo, y se decide no obstante la posibilidad del resultado, esto es, se decide condicionalmente por la realización del tipo penal (*"Derecho Penal". "Parte General", Editorial Civitas, Madrid, 1997, págs. 425, 426 y 427).*

2. Los conceptos transcritos perfilan el válido camino seguido por la mayoría del órgano jurisdiccional "a quo" para construir la responsabilidad de los encartados, cuyo resultado entronque psicológico debe permanecer incólume en esta sede. En rigor, el ataque, fundamentado primordialmente en citas de doctrina jurisprudencial, no ensaya una relación concreta entre éstas y lo resuelto por el órgano jurisdiccional de grado en función de lo acreditado en el debate.

3. Personalizando el tema en Luna y Cammaratta, observo que en ningún tramo de la pieza recursiva se vincula el planteo con la abundante prueba invocada para tener por acreditado el dolo eventual de los procesados de mención respecto del homicidio (*ver fs. 298 y sgtes., numeración interna del decisorio en crisis*). Tampoco para hacerse cargo de una situación que dio mayor consistencia al elemento subjetivo: la condición de policía les otorgaba cabal conocimiento acerca de los riesgos que irrogaba aliarse con la delincuencia y suministrarles armas y apoyo logístico, como también el significado por sí evidente de seguir la pista de una persona sin bienes pero que ejercía una profesión peligrosa para la "maldita policía" (el apelativo, acoto, pertenece a un conocido libro destinado a describir la corrupción policial) -como es claramente la de periodista-, todo con el objeto de informar a un par convertido, nada más ni nada menos, que en jefe de una gavilla de delincuentes.

Esto habla por sí y abastece las necesidades del tipo subjetivo.

4. Sin perjuicio de lo dicho, con más detalle cabe recordar en relación con Cammaratta, que el "a quo" consideró a éste vinculado desde las primeras gestiones en las que Prellezo contactó al grupo de Los Hornos colocando en cabeza del nombrado tareas de facilitación de la estada y manutención del grupo, así como también de inteligencia, asumidas a partir de su condición de policía, al suministrar datos respecto de la ubicación de la víctima. Plurales testimonios fueron los invocados por el Tribunal para dar por probada la posición de nexa que desempeñaba Cammaratta entre dicho grupo y Prellezo. A ello debe sumarse -y esto es decisivo a la hora de atribuirle el mentado dolo eventual- que aportó una de las armas que debían de utilizarse para reducir a la víctima, extremo que es acreditado por las declaraciones de Braga, Montenegro, Capristo y Páez.

5. Respecto de Luna (fs. 315 y sgtes.) cabe

formular parejas consideraciones en tanto el "a quo" le atribuyera tareas de individualización e información a fin de seguir los movimientos de Cabezas en Pinamar, las que se vehiculizaron a través de llamadas telefónicas a Prellezo. En ambos casos el "a quo" detalla los elementos probatorios de que se vale para asignar plena credibilidad a los relatos de Braga, Auge, Retana y González, desestimando los argumentos esgrimidos por la defensa de Cammaratta y Luna.

6. Lo hasta ahora expuesto permite afirmar que Cammaratta y Luna crearon las condiciones para que la víctima quedara librada a su suerte, así como también, utilizando a tal fin su condición de policías, "liberaron" la zona del secuestro, con lo cual restaron a José Luis Cabezas posibilidades de defensa por intervención de terceros, posibilidades que ciertamente sabían ya reducidas en razón del conocimiento que también tenían sobre el número de partícipes que llevarían a cabo la privación ilegal de la libertad del nombrado. A su vez, en el caso de

Cammaratta cabe asimismo agregar la apuntada provisión del arma que fuera utilizada en el hecho materia de proceso.

7. Los restantes planteos traídos respecto al dolo eventual se basan, en el fondo, en nociones harto estrechas del presupuesto psicológico de que se trata y que, "ergo", no condicen con la sentada por esta Casación. Extraer el componente subjetivo de prueba objetiva tal como es la posesión de un arma de fuego cuando se es integrante de una empresa delictiva organizada es incensurable en esta sede de casación (*arts. 210 y 373 del ritual*), toda vez que no configura conclusión absurda sino dimanada de la naturaleza de las cosas. Con relación a Ríos, sin perjuicio de que al contestar la cuestión vigésima sexta se establecerá otra inserción en el plano participativo y la existencia de un dolo congruente con ello, a los efectos de la contestación de esta cuestión emerge como prístino la existencia, al menos, de un componente psicológico de la naturaleza

del apuntado en quien acuerda con un policía éticamente descalificado -en rigor: transformado en transgresor del orden que juró defender-, para llevar a cabo una empresa ilícita que para su perpetración requería la utilización de mano de obra mercenaria que no puede ser brindada sino por delincuentes comunes.

Voto por la negativa.

**A la misma vigésima cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante. Ha puesto de relieve la sustancial insuficiencia de las críticas a ese segmento del fallo en crisis.

En lo que a la nutrida jurisprudencia que se ha glosado para fortalecer esas críticas, recuerdo cómo Irving Copy ejemplifica con la jurisprudencia una falacia del pensamiento que -básicamente- consiste en que con cualquier cita que se haga, reveladora del modo cómo otro Tribunal ha resuelto un caso

supuestamente similar o parecido, no se prueba que el extremo en discusión aparezca o desaparezca en éste.

Voto por la negativa.

**A la misma vigésima cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, y doy el mío con las limitaciones efectuadas y las salvedades especificadas al contestar los interrogantes 16<sup>a.</sup>, 17<sup>a.</sup>, 27<sup>a.</sup> y concordantes.

Voto por la negativa.

**A la vigésima primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. El sentido negativo con que han sido resueltas las cuestiones 18va., 19na. y 20ma., sumado a los pronunciamientos también negativos en orden a las cuestiones 2da. y 3ra., van perfilando el idéntico sentido que cabe dar a la contestación a

la presente. Sin perjuicio de esto, cabe realizar una comparación entre las exigencias en la materia emergentes de la jurisprudencia del más alto Tribunal de la República y lo actuado por la Cámara de juicio.

2. La Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que "... (el goce de) la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, no sólo requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad "... de ser oídos y la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma previstos por las leyes procesales respectivas..." (C.S.N., 24/3/1984, "E.D.", t. 18, pág. 267), sino que ello garantice la obtención de "... un pronunciamiento que valore los argumentos de las partes a fin de constituir una derivación razonada del derecho aplicable con referencia a los hechos demostrados en el proceso..." (*idem* 6/12/1977, "E.D." t. 77, pág. 374); o sea que es pasible de la

tacha de arbitrariedad el pronunciamiento que carece de una razonada valoración de las argumentaciones de las partes o de los conceptos jurídicos cuyo alcance se debate o de las circunstancias que pueden resultar conducentes (*"Fallos"* t. 261, p. 177; t. 252, p. 27; *íd.* t. 267, p. 254; *íd.* t. 270-149, etc.). Esta es, además, la posición de la doctrina de los autores al señalar que la garantía constitucional que nos ocupa no implica solamente brindar a los justiciables una suficiente y razonable oportunidad de audiencia y prueba, sino también lograr que sus defensas influyan sobre la decisión, dado que por más que se haya oído y receptado toda la prueba de los litigantes, si los hechos conducentes, las probanzas pertinentes y los argumentos serios pudieran ser despreciados sin aportar las razones que llevan a descartarlos, la garantía se reduciría a una mera cobertura formal (*Alberto José Tessone, "El deber de motivación de las sentencias", en "J.A.", ejemplar del 9/1/1991, pág. 8).*

3. En la especie, todas y cada una de esas exigencias han sido respetadas por el Tribunal de grado, que ha tratado todos los argumentos, aun cuando algunos no luzcan en su propincuo lugar. Asimismo, las posibilidades probatorias han sido satisfechas con amplitud, convergiendo la disconformidad más marcada, precisamente, no hacia la omisión sino hacia la utilización que la Cámara de Dolores hizo de algunos de tales elementos de convicción (*ver, por ejemplo, cuestiones 13ra., 14ta., 18va. y 19na.*). A esto se suma que la única exclusión verificada concretamente -la de ciertos testigos ofrecidos por los defensores Burlando y Cerolini, a cuyos avatares se refiere la cuestión 8va.-, aparte de no mensurarse el perjuicio que se dice ocasionado, su exclusión tuvo origen, en última "ratio", en la pertinacia de la parte en no sujetarse a las reglas de policía que rigen el ofrecimiento y producción de esa clase de prueba.

Por esto y lo dicho en las cuestiones a las que me remito en el punto, voto por la negativa.

**A la misma vigésima primera cuestión planteada  
el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo en igual  
sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la misma vigésima primera cuestión planteada  
el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto de los colegas preopinantes y  
doy el mío en igual sentido y por los mismos  
fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la vigésima segunda cuestión planteada el  
señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. El tema ha sido acercado por los impugnantes  
(confrontar: V.1."d", V.5 y VI.3 "g"), aunque con  
fundamentos distintos a los aquí empleados para dar  
respuesta.

2. Adelanto que mi opinión ha quedado perfilada al contestar la cuestión 16ta., puntos 2, 3 y 4, como así también por el enfoque efectuado al abordar la cuestión decimoséptima, punto 1, apartado "b". Por otra parte, así como bíblicamente se ha dicho que el hombre no podrá desunir lo que Dios ha unido, aun cuando el concepto haya sido pronunciado en el ámbito del derecho matrimonial canónico, puede extenderse al plano probatorio afirmando que tampoco el hombre podrá desunir lo que el orden natural ha generado como hechos inescindiblemente vinculados. Y esto, que adquiere casi la fuerza de una verdad revelada, es válido en cuanto cuadra referirse a aconteceres históricos, es decir producidos por voluntad del hombre. Es así que no puede dissociarse lo acreditado por la Cámara de Dolores en la causa denominada por la prensa "Cabezas II", dado que se refieren a un único y mismo acontecer fáctico, variando únicamente los protagonistas. Y si bien puede haber reparos en cuanto a la utilización de la

prueba allí rendida, en la medida que no haya podido ser examinada por las partes en la presente, sí puedo tener en cuenta las conclusiones a que se arriba en la misma, del mismo modo que cuadra tomar razón de cualquier otro acto público -por ejemplo: el referenciado al contestar la décima sexta cuestión-, en la medida que son pronunciamientos que hacen a la voluntad del Estado vertidos por cualquiera de sus tres poderes en que se organiza su gobierno. Allí se alude a una "zona liberada" (v. *fs. 129 vta., 130 vta., 143*), y se vuelve respecto del tramado de complicidades urdido en derredor de la muerte de Cabezas. En consecuencia, cabe interpretar nuevamente la razonabilidad de los hechos dados por probados a la luz del criterio señalado en la cuestión 19na., punto 2, ap. "a", y dar nuevo significado a los mismos: la muerte de Cabezas fue resultado de un complot para matarlo en condiciones y circunstancias susceptibles de

infundir temor a la sociedad o, por lo menos, a ciertos sectores de ella (*compulsar punto 4 de la respuesta a la cuestión 16ta.*).

Con lo ya adelantado y lo ahora consignado corresponde votar por la negativa.

**A la misma vigésima segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Excepto en lo que remite a los puntos 2, 3 y 4 de la cuestión decimosexta cuanto en su referencia a obtenciones de lo que denomina orden natural, adhiero al preopinante.

Para acompañarlo en el sentido negativo de su voto, alcanzan las referencias a los puntos 5 y 6 de la cuestión aludida como a la siguiente a aquélla.

La remisión a la cuestión decimonovena completa el cuadro.

Voto por la negativa.

**A la misma vigésima segunda cuestión planteada**

**el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

En rigor, el remedio casatorio interpuesto está dirigido a denunciar la eventual transgresión o inobservancia del Tribunal de origen (art. 448 inc. 1° del C.P.P.), de lo dispuesto en el art. 1° del ritual, así como la errónea aplicación de la ley sustantiva, y defectos graves del procedimiento, quebrantamiento de formas esenciales de la resolución, como vicios en la valoración que los jueces "a quo" efectuaron de los elementos probatorios colectados en autos, y graves irregularidades que acarrear supuestas violaciones de garantías constitucionales en punto a la adecuación a lo fáctico de la interpretación que, de los hechos dados por debidamente comprobados, hace el órgano jurisdiccional de juzgamiento.

No advierto que en el "sub-lite", el Tribunal haya incurrido en las violaciones denunciadas, y por el contrario, considero que el "a quo", en el acto jurisdiccional que se critica, ha aplicado

ajustadamente la ley y la doctrina legal que se denuncian como violadas, sin que los reclamantes logren demostrar fehacientemente ese aserto.

Así es. Entiendo que la crítica se centra tan sólo en una mera diferencia de criterios en cuanto a la valoración de la prueba, cuando se intenta encontrar vicios -a mi juicio inexistentes- en la argumentación utilizada por el Tribunal en el punto, que la transformarían en arbitraria y absurda.

Lo denunciado no tiene la entidad suficiente como para acreditar que el razonamiento efectuado en la sentencia pueda ser considerado en el sentido que se peticiona.

La supuesta "arbitrariedad" de la sentencia respecto a la fijación temporal del hecho punible, el eventual apartamiento del principio "iura novit curia" en la variación de la calificación jurídica asignada al hecho imputado, con modificaciones imprevisibles de los términos reales de la incriminación, en función de la denunciada errónea

subsunción del mismo en la figura del art. 142 bis del C.P., en franca violación al principio de congruencia entre el hecho intimado y el fallo, cuanto la irrazonabilidad en la construcción probatoria para fundamentar el juicio de reproche relativo a la sancionada instigación que se fija en períodos discordantes -a la que se moteja de "arbitraria"-, así como las críticas a los fundamentos del "a quo" que aluden a los móviles del crimen y a una suspensión o interrupción en el tramo ejecutivo de la "empresa criminal proyectada", detallados con mayor puntiliosidad en los completos antecedentes que reseñan los agravios planteados por los impugnantes a lo largo de los diversos "ítems" destacados al inicio de la presente, no resiste el más mínimo análisis.

Al respecto el sentenciante -a través de los votos mayoritarios de los doctores Begué y Yaltone-, ha delimitado exactamente cuáles elementos probatorios pueden ser utilizados como prueba de

cargo y cuáles otros no, descartando -a mi criterio razonada y lógicamente- las alegaciones defensasistas en punto a la actividad que le cupo específicamente a Ríos en el evento que considera dañoso, -y, en lo pertinente, respecto de los demás coencartados-, fundamentando la convicción que lo lleva a considerar la conducta del nombrado Ríos constitutiva de una verdadera instigación de los delitos de secuestro coactivo seguido de muerte, y homicidio simple -en concurso ideal- en los términos de los arts. 45, 54, 142 bis y 79 del Código Penal.

Reseñando el meduloso voto del colega preopinante, entiendo que Ríos no fue un mero partícipe de su patrono instigador, de quien recibía consignas u órdenes.

No encuentro -como afirma con certeza el doctor Piombo al contestar la cuestión vigésimo sexta- que Ríos no tuviera influencia o medios económicos como para "mover la maquinaria que se movió", o careciera de motivos propios o -en rigor- "motivación de orden

estrictamente personal" para instigar el crimen.

Basta plantearse que Ríos investía el cargo de jefe de la seguridad de un empresario con reconocida capacidad económica, y que a su vez tenía sus propios contactos, medios operativos y personal especializado a cargo, para desempeñar fielmente la labor encomendada. Que los sucesos previos al lamentable acontecimiento, que involucraban a su patrono, puso en tela de juicio su propia capacidad operativa, y -en rigor- en riesgo su fuente de trabajo, al no haber logrado impedir -en el ejercicio de su cometido laboral- que un "molesto" fotógrafo de una revista de gran tirada, colocara en su portada una foto del "jefe" y su familia, quienes, hasta ese momento resultaban "ilustres desconocidos".

Por lo tanto, no creo que haya sido mera "comparsa" del drama desatado, ni tan solo el "nuncio y delegado organizador" de quien -o quienes- planearon ideológicamente el ilícito materia del

juicio.

Su actividad instigadora -en forma específica, y diferenciada de la eventual de su patrono- se materializó, según se desprende de lo tenido por acreditado por el Sentenciante, en forma evidente.

Las quejas reseñadas en los acápites V.7; V.8, VI.2, -destacadas entre otras de los detallados antecedentes "ut supra" redactados-, y en especial la relativa a la eventual alteración del hecho del proceso por inobservancia de la regla de congruencia entre la acusación y el fallo, no dejan de ser una palmaria muestra de un criterio dispar con el sentenciante, desde que la mayoría del Tribunal forma su convicción sincera en punto a la existencia del hecho respecto a su exteriorización material, en el sentido que se detallara, sin que aparezca oportuno otorgar nuevo significado a los mismos en detrimento de lo bien desarrollado por el "a quo", interpretando nuevamente la razonabilidad de los hechos dados por probados, obviamente ello por no mediar absurdo valorativo o arbitrariedad palmaria.

Parece oportuno reiterar aquí que resulta insuficiente a los fines de fundamentar un reclamo casatorio, la sola atribución del carácter de absurdo a una resolución, si no se demuestra acabadamente el por qué de la afirmación alegada, y que "...no es suficiente alegar dicho vicio sino que además hay que probarlo..." (Hitters, Juan Carlos. Recursos Extraordinarios y de Casación, págs. 468 y ss.).

La arbitrariedad o absurdo -que autorizan revisar la valoración de la prueba- es el error grave y manifiesto en el que haya incurrido el "a quo" en dicho procedimiento, con quebrantamiento de las reglas que gobiernan la misma.

Tal vicio lógico sólo se configura cuando la apreciación no es coherente, y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí, sin que la mera alegación de que la sentencia resulta adversa a los intereses del recurrente, baste para poder atribuirle tal

carácter.

En el caso concreto, advierto que la valoración que realizara el sentenciante a través del curso emergente del material probatorio obtenido, resulta incontrastable. Esa valoración, que depende de datos y elementos que, en principio, -por ser de indudable base fáctica- se hallan libres del control casacional, salvo que se alegare y probare arbitrariedad o absurdo, resulta inatacable; máxime si, como ocurre en el "sub lite", el punto fue acreditado por el sentenciante de un modo apto, circunstancia que permite a esta Casación confirmar el resolutorio atacado.

A mi criterio, el Tribunal -con voto mayoritario- adecuadamente ha tenido por probada la responsabilidad penal de Ríos a título de instigador en el delito de sustracción de persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer e incluso tolerar algo contra su voluntad; y resulta por demás evidente que

tuvo por acreditado que en el transcurso del "iter" criminoso, devino indudablemente la muerte de la persona ofendida.

Por lo tanto, aparece ajustada a derecho la relación concursal -en forma ideal- entre este homicidio resultante, con la conducta precedentemente analizada, sobre la base de una valoración de un plexo probatorio con la debida observancia del principio de razón suficiente, siguiendo en su razonamiento itinerarios lógicos.

Resultando -en mi criterio- adecuado a lo fáctico acreditado, la interpretación que, de los hechos tenidos por probados, ha realizado el sentenciante, es que voto en consecuencia por la afirmativa.

**A la vigésima tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Esta objeción debe ser rechazada por los fundamentos dados al contestar la cuestión vigésima

segunda (ver en el punto 1 el lugar de ubicación de los argumentos defensivos). Cabe sí concluir aquí que hubo desvío del raciocinio en la interpretación de los hechos; pero no en la medida y con el alcance que postula la quejosa.

Voto por la negativa.

**A la misma vigésima tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante con las limitaciones resultantes de mi respuesta a la anterior cuestión.

Voto por la negativa.

**A la misma vigésima tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Coincido con el colega que lleva el primer orden en la votación en el presente Acuerdo, en punto a que la objeción deberá ser rechazada, pero por los diferentes motivos que detallara y detallaré

oportunamente.

En línea con ese disenso, no advierto que haya existido desvío del raciocinio en la interpretación de los hechos realizada por el "a quo", y el fundamento de la respuesta se encuentra en el responde a las cuestiones vigésimo segunda, vigésimo cuarta y concordantes, a las que me remito por evidentes razones de economía procesal.

Voto en consecuencia por la negativa.

**A la vigésima cuarta cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. El mismo examen de razonabilidad debe extenderse a la calificación, la cual ha sido objetada en los cuestionamientos registrados en IV. "c", V.1."e", V.4, V.6, y V.8.

2. Participo de que el propósito homicida implícito en la acusación es abiertamente incompatible con el tipo subjetivo del art. 142 bis del Código Penal, en la medida que el dolo de causar

la muerte (al término del secuestro) y la intención de obligar a la víctima a un determinado comportamiento futuro (después del secuestro) se excluyen entre sí. También tengo para mí que para la configuración del tipo subjetivo de la figura prevista en el art. 142 bis es necesario que durante el cautiverio la persona aprehendida o un tercero hagan algo, o dejen de hacerlo, o toleren algo contra su voluntad, lo que no ha ocurrido en el hecho considerado en autos. Doy aquí, entonces, razón a la parte recurrente. Consiguientemente postulo subsumir el hecho en el art. 142, inc. 1, del C.P. -las violencias se hallan sobradamente acreditadas desde el momento mismo de la abducción de la víctima- en concurso real con homicidio simple (art. 79 del C.P.). Desde luego que reconozco que la nueva interpretación de los hechos acreditados en la sentencia revisada lleva consigo a que el homicidio no puede ser sino calificado, tanto por mediar alevosía (*ver punto 6 de la cuestión 20ma.*) como por

mediar concurso premeditado de dos o más personas. Empero, la prohibición de la "reformatio in pejus" (fallo de esta Sala del 10/3/99 en causa 36, "Dascon") impide avanzar en este sentido habida cuenta la falta de agravio fiscal. Acoto que todo esto implica el ejercicio del criterio "iura novit curia" que hace al quehacer específico de este Tribunal (Sala I, sent. del 3/9/99 en causa 130, "Rojas"). Finalmente, lo hasta ahora dicho y lo remanente del fallo en crisis transforma en carentes de virtualidad (o abstractos) el resto de los agravios que tomaron como eje central el tema calificadorio (ver V.4 y V.6).

Voto por la afirmativa.

**A la misma vigésima cuarta cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la misma vigésima cuarta cuestión planteada  
el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

No comparto con el distinguido colega que lleva la palabra en el presente Acuerdo, que el dolo homicida de los autores del hecho -implícito en la acusación-, y que se materializa en la posterior muerte de la víctima ofendida, resulte abiertamente incompatible con el tipo subjetivo del art. 142 bis del Código Penal; y que el dolo de causar la muerte y la intención de obligar a la víctima a un determinado comportamiento, se excluyan entre sí, toda vez que el aspecto subjetivo del tipo está configurado con la exigencia de que esa actividad tenga como finalidad obligar a la víctima, o a un tercero, "...a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad...". En esta figura, a diferencia de lo que ocurre con otras, resulta indistinto que el autor logre su propósito.

Coincido con el voto que encabeza la mayoría de la sentencia en crisis, en que la reducción de la

víctima de autos, su subsiguiente privación de libertad y la conducción a la cava, importó sustraerlo, con la motivación final de impedir el ejercicio de su profesión.

El tipo penal en cuestión no es el del artículo 141, sino que se trata de una conducta distinta, como se puede apreciar de los hechos descriptos en el primer tramo de la segunda cuestión del veredicto. La víctima ha sido sustraída con un fin determinado, es decir, el sujeto pasivo fue conducido a un lugar diferente de donde se encontraba, en contra de su voluntad, con los claros objetivos antes aludidos.

La doctrina es conteste en que la exigencia de hacer o no hacer, o tolerar algo, no convierte a este tipo penal en un delito de resultado, sino que se consuma en el instante en que se "sustraer para".

Este delito es doloso y, atento a su elemento subjetivo, no hay otra alternativa que el dolo directo.

Ahora bien, en relación con la agravante

"muerte" como resultado, ella debe imputarse tanto subjetiva como objetivamente, y debe tener relación directa con la "sustracción", de manera que, descartadas las causas accidentales, la muerte puede ser reprochada tanto a título de dolo eventual como aún de culpa. Si en el caso, para el "grupo de los Hornos", la muerte no fue buscada con la fuerza del propósito, sino sólo aceptada como altamente probable, no hay incompatibilidad lógica con la afirmación de los sentenciantes relacionada con las otras finalidades que se tuvieron por acreditadas. Así, la figura del artículo 142 bis, se encuentra realizada en todos sus extremos y el hecho se encuentra mejor servido por ésta.

Por otra parte, resulta más que obvio que la persona en cautiverio fue compelida a dejar de hacer "algo", no sólo para interrumpir su labor periodística, sino a tolerar todo ello contra su voluntad. ¿Qué más "algo" es seguir en libertad,

disfrutando de la vida y realizando su trabajo?, por mal que le pesara a los personajes a los que supuestamente "hostigaba" con sus "comprometedoras" fotos.

La fundamentación jurídica de la calificación excogitada por el "a quo", aunque diste de la apreciación dada por los impugnantes, -e incluso de la exteriorizada por el respetado colega y amigo en su meduloso voto-, por los fundamentos que oportunamente desgranara al contestar las pertinentes encuestas relativas al punto, están lejos de representar transgresión de las normas denunciadas como violadas, y por lo tanto, siendo que en dicho juicio lógico, las premisas guardaron debida atingencia con las conclusiones a las que se arribaran, no sólo en ese aspecto puntual, sino en lo atinente a lo demás referido al encuadramiento jurídico de la totalidad del fallo, -que en consecuencia quedará incólume-, doy mi voto por la negativa a la cuestión planteada.

Ese es mi voto.

**A la vigésima quinta cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Dispone el art. 430 del C.P.P. que "...cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden no sean exclusivamente personales...". En la especie, la mutación producida en el plano del encuadramiento legal del hecho principal, aun cuando no pueda tener repercusiones inmediatas en la penalidad adjudicada a Prellezo -en la medida que ha quedado en pie a su respecto la subsunción en el ámbito del homicidio calificado por la incidencia de alevosía- debe ser recogida y extendida en su favor, no sólo como un deber legal sino con miras a la posibilidad de que pudiera ser destinatario de una eventual conmutación de penas.

Voto por la afirmativa.

**A la misma vigésima quinta cuestión planteada  
el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del colega preopinante en igual  
sentido y por los mismos fundamentos

Voto por la afirmativa.

**A la misma vigésima quinta cuestión planteada  
el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

La firmeza que postulo en punto al  
encuadramiento jurídico del fallo, transforma en  
carente de virtualidad -por lo abstracto del  
planteo- toda respuesta al interrogante propuesto en  
punto a si un eventual cambio de calificación puede  
otorgar efecto extensivo a la sentencia por dictar,  
respecto de otros coimputados.

Ello, sin perjuicio de compartir en el plano  
ideológico o de mera hipótesis de trabajo los  
argumentos del colega preopinante en punto a la  
comunicabilidad de los favores a coimputados de  
resoluciones más benéficas en cuanto a motivos de

agravio que se funden en aspectos que no sean exclusivamente personales en orden a lo establecido en el art. 430 del C.P.P..

Así lo voto.

**A la vigésima sexta cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. Entiendo que sí.

2. Liminarmente, debo advertir que, a mi juicio, la materia "sub exámine" se maneja con conceptos que tienen en mira formas de criminalidad distintas de las usuales en el mundo contemporáneo.

En efecto, en la instigación o inducción al delito gravita todavía la idea medieval de "íncubus" y un "succubus". De alguien que, en definitiva, crea la idea del mal (el delito) en la mente de otra; que mueve y determina al mal comportamiento. Esto se halla lejos de la realidad que envuelve los crímenes mafiosos o por sicarios (*vgr.: "Colombia, nunca más: La década del genocidio"*, informe preparado por los organismos de derechos humanos nucleados en la

Organización Nizkor, [www.derechos.org/nizkor/Colombia/](http://www.derechos.org/nizkor/Colombia/)), en los que los sujetos activos son profesionales del delito que sólo necesitan saber quien será el destinatario de la actividad criminosa. En otras palabras: sólo son determinados o "direccionados"; pero nunca inducidos y movidos al crimen.

3. Tampoco la idea clásica cuaja con el crimen "corporativo", en cuyo ámbito el sujeto que aparece como inductor (u organizador pero no ejecutor) no es nada más que un "porte parole" o vicario de quienes han pergeñado la muerte. Es obvio que cuando la "mens rea" decidió el destino de Enrico Mattei -otrora conductor del E.N.I. italiano, célebre por su actuación que implicó abrir nuevos horizontes a los países petroleros del oriente perjudicando notoriamente los intereses de multinacionales petroleras anglosajonas-, los empresarios que decidieron eliminarlo no eran las personas que organizaron el atentado ni, menos aún, quienes lo

llevaron a cabo con resultado mortal.

4. Así las cosas, hay que plantear supuestos en los que hay cadenas de instigadores: quienes cumplen el mandato del principal, en rigor no son otra cosa que cómplices aun cuando por corte en la cadena de transmisión del mandato delictivo -esto en razón de deficiencias probatorias o impuesta por el ejercicio parcial de la acción penal-, puedan aparecer como verdaderos inductores o instigadores. En este orden de ideas, la doctrina española recuerda que en la "inducción en cadena", a los fines de la "necesaria determinación del hecho por el instigador", basta que se haya delimitado "el contenido del injusto esencial" y la "dirección del ataque". Se trata de actuación por persona interpuesta, en lo que la interposición "no es más que una forma de buscar la eficacia de la inducción" que conforma "participación punible". Para una corriente, esto implica "participación mediata en el hecho principal"; para otra una verdadera "participación

en la participación" (*Miguel Domingo Olmedo Cardenete, "La inducción como forma de participación accesoria", Edersa, Madrid, págs. 428 y sgtes.*). Esta forma de vinculación al delito es clara para el derecho anglosajón, dado que en la categoría de partícipe o cómplice ubica a la persona que está ausente cuando se perpetra el delito; pero aconseja, ordena o instiga a otro para que lo cometa. No se trata de la situación en la que prima la estructura vertical y jerarquizada de una organización de tipo militar, en la que el emisor de las órdenes "es autor mediato" en función "del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles" (*Claus Roxin, "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal", Marcial Pons, Madrid, 1998, págs. 60 y 61*). El tema que dejo trazado, aun cuando es objeto de escueto tratamiento, no es ajeno a la literatura científica patria, toda vez que Eugenio R. Zaffaroni, para quien la participación es "el

delito doloso cometido por vía de un injusto doloso ajeno", que se concreta como "un aporte al mismo" (*"Derecho penal". Parte general*", edición efectuada con la colaboración de Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, EDIAR, Bs. As. pág. 766), menta concretamente a la participación "en cadena", es decir, en forma de instigación de la instigación o complicidad de la complicidad.

5. La sentencia de autos gira en gran parte en derredor del quehacer de Ríos, a quien categoriza como instigador. Empero, basta tomar cabal conocimiento de su situación social y laboral para darse cuenta que él no es más que un partícipe del instigador, de quien recibió las consignas y, al mismo tiempo, del autor, a quien transmitió voluntad y apoyo. Ríos carecía de medios económicos y también de influencia propia como para mover la maquinaria que se movió, en rigor: toda la policía del lugar. Incluso, el procesado de que se trata era un desconocido en la zona de Pinamar. Empero, sí queda

claro que investía el cargo de jefe de la seguridad de un grupo empresario con cuantiosas inversiones en el "situs" (por ejemplo: era propietario del hotel más lujoso, enfocaba la construcción de una marina para yates además de poseer otras inversiones inmobiliarias) y que, en función de ese menester, tenía fluidos contactos policiales que le facilitaron obtener la cooperación que a la postre obtuvo. En rigor, sólo pensándolo en el nivel de complicidad primaria se puede encuadrar esa estrecha vinculación que lo unió con Prollezo -el autor-, exteriorizada en reuniones y llamados telefónicos (ver respuesta a la cuestión décima novena). De ahí que me incline por esa recategorización de quien no ha sido otra cosa que el nuncio y delegado organizador de quien o quienes planearon ideológicamente el ilícito materia fundamental del juicio. Desde luego que el dolo exigible en quien no es el creador o el determinante del hecho -en otras palabras: no es el dueño del accionar sino el principal comparsa en el drama que desata- carece de connotaciones o exigencias especiales. Empero, el

tipo de crimen, la preparación previa y la forma de ejecución nos llevan irrecusablemente al campo del dolo de primer grado (*Sala II, sent. del 12/7/01 en causa 2580, "Quinteros"*), aun cuando, en subsidio, queda en pie lo dicho al contestar la vigésima cuestión.

6. Desde el mirador trazado, adquiere también fuerza la idea, manejada por los jueces de grado sin arbitrariedad, de la falta de motivación de orden personal en Prollezo respecto de la ilicitud cometida. Remarco aquí que la impugnación de la defensa de Ríos no pasa de ser, en la especie, una afirmación dogmática producto de su particular modo de presentar los hechos. Y hago propicia la oportunidad para afirmar que también respecto de Ríos puede predicarse, desde el sitio trazado en los párrafos que anteceden, que también está ausente toda motivación de orden estrictamente personal. Y

este detalle contribuye a aclarar aun más su papel en el tránsito criminoso, prefigurado en los

parágrafos inmediato anteriores. De ahí que también quedan desechadas las impugnaciones operantes en V.7, V.8 y VI.2.

7. En cuanto al resto de los actores de este proceso, luego de un examen de razonabilidad de las conclusiones del "a quo", entiendo que no cabe modificar un ápice el cuadro participativo trazado por la sentencia "sub-exámene".

Voto, con el alcance apuntado, en el sentido preanunciado en el punto 1 de este acápite.

**A la misma vigésima sexta cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la misma vigésima sexta cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

A partir de lo delineado al contestar las cuestiones precedentes, en especial la vigésimo segunda, vigésimo cuarta y demás concordantes, se

puede entrever que la respuesta a la cuestión planteada será por la negativa.

Me he aplicado a contestar en las requisitorias mencionadas, el tema relativo al grado de participación de Ríos en el evento, junto con la crítica al encuadre legal excogitado por el "a quo".

Reitero -y doy por reproducidos aquí por elementales razones de economía procesal- los motivos fundantes de mi discrepancia con los respetables argumentos del voto del colega preopinante, por lo que me atengo a ellos.

Respecto del resto de los acriminados en este proceso, coincido con el doctor Piombo, que luego del pertinente examen de razonabilidad de las conclusiones del sentenciante, no cabe modificación alguna en el contexto participativo trazado respecto de los restantes coimputados.

Voto por la negativa.

**A la vigésima séptima cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

1. La nueva calificación de la facticidad materia de proceso obliga a transitar nuevamente el camino que lleva a discernir las sanciones penales adecuadas para los encartados, máxime teniendo en cuenta la remoción del obstáculo que implica una pena indivisible como la fijada por el art. 142 bis del Código penal. Cartabones para la tarea por emprender lo constituyen:

a) La ameritación efectuada en el fallo en revisión al resolver las cuestiones quinta y sexta del veredicto, a lo que aduno el ataque directo que en pro de sus defendidos emprende el recurso de los abogados Burlando y Cerolini (ver IV. "c").

b) La circunstancia de que a partir de la ley 23.077 -con el aumento al doble de la cifra mayor de "...la pena establecida para los delitos previstos en este título, para los jefes y agentes de la fuerza pública que incurran en ellos usando y ostentando las armas y demás materiales defensivos que se les hayan confiado en tal calidad..." establecida por ley 13.945-, el art. 226 del Código penal, referido a la rebelión, permite llevar la

sanción a cincuenta años de prisión. Con esta modificación queda "elastizado" el límite establecido por el art. 55 del mismo texto legal para el máximo de la sanción aplicable en los supuestos de concurso de delitos, habida cuenta que esta normativa se refiere "al máximum legal de la especie de pena de que se trate". Cabe recordar que si bien esta Sala no tiene jurisprudencia sentada sobre el particular, una de las Salas de la Cámara Nacional de Casación Penal, ha dicho que:

b') Si bien histórica y tácitamente se había reconocido que el máximo de la pena privativa de libertad temporal era de veinticinco años -recurriendo al monto de la pena que fija el art. 79 del Código Penal-, tanto para el concurso de delitos como para la unificación de penas, y conforme a una interpretación sistemática de la norma bajo análisis, este máximo podrá variar cada vez que se modifiquen en la parte especial las escalas penales correspondientes a la especie de pena de que se trate ya que nuestro Código Penal se limita a fijar una barrera genérica, máxime al no determinar el tope en particular y en forma (sent. del 8/8/01 en causa "Manfredi". L. L. t. 2002-B, p. 739).

b'') El tope máximo de la pena temporal de prisión o reclusión, a los fines de la unificación de las penas, debe ser extraído de las escalas penales vigentes conforme la reforma de la ley 23.077, que introdujo al texto legal de fondo, entre otros, el art. 227

ter, que dispone que el máximo de la pena establecida para cualquier delito será aumentado en un medio (ídem).

c) Que este Tribunal tiene establecido cuatro doctrinas fundamentales para abordar el proceso de cuantificación de la pena que en definitiva cabe infligir. Son ellas:

c') Establecida la gravedad del ilícito en la escala penal amenazada, el legislador permite subjetivizar, "id est": adaptar la sanción atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que emergen del autor, de la víctima y de la sociedad en que la conducta se concreta. En un régimen republicano, esa graduación no puede ser irrazonable, como tampoco en un Estado de derecho quedar reservada al sentir de cada intérprete. De ahí que el Código Penal argentino haya establecido en sus arts. 40 y 41 algunos elementos básicos para que la tarea no anide en el puro arbitrio judicial. A partir de tales datos y frente al caso penal, al operar atenuantes la pena se acercará al mínimo de la escala sancionatoria, mientras que incidiendo agravantes se arrimará al máximo amenazado (*Sala I, sent. del 25/8/00 en causa 513, "Espíndola", mayoría; ídem del 7/12/00 en causa 1633, "Guazzi", mayoría; ídem del 24/5/01 en causa 946, "Garibaldi", mayoría*).

c'') En todo el sistema de graduación de la pena subyace la proporcionalidad y el equilibrio. Ningún elemento puede ser eliminado so pena de erosionar una idea de armonía entre todas las acriminaciones. Suprimir el juego de las atenuantes reservándolas para actuar sólo en el supuesto

que concurren agravantes, implicará borrar la distinta entidad objetiva que asume cada delito dentro del sistema, como la posibilidad, por ejemplo, de premiar la menor dosis de injusto y las conductas posteriores que procuren morigerar o eliminar el daño causado y, en definitiva, también no tener presente que la orientación liberal de la Constitución Nacional y, en su consecuencia, del Derecho penal argentino, implica computar el mérito y el demérito que, como todo lo axiológico, poseen también gradaciones y categorizaciones (*Sala I, sent. del 25/8/00 en causa 513, "Espíndola", mayoría; ídem del 7/12/00 en causa 1633, "Guazzi", mayoría*).

c'') El peso específico de cada circunstancia minorante o agravante debe ser medido por el juez en función de las circunstancias del caso (art. 171 de la Constitución Provincial). Vale decir que los antecedentes personales del autor, la reincidencia, la agravación del daño infligido y la conducta procesal obstructiva o dilatoria entre las agravantes, o la ausencia de antecedentes, el buen concepto vecinal, los hábitos de trabajo, la reparación del daño causado y el arrepentimiento demostrado entre las minorantes, tendrán distinto protagonismo en las especies juzgadas. Consiguientemente, si el hecho ilícito aparece como fruto de una forma asociada de delinquir y enmarcado en un acontecer casi vandálico, la ausencia de antecedentes sólo puede incidir en porción menor en la pena por discernir (*Sala I, sent. del 7/12/00 en causa 1633, "Guazzi", mayoría*).

c'') Además de las circunstancias agravantes comunes o genéricas operan las emergentes de los peculiares mecanismos que vinculan una figura penal (tipo legal) con otra, cuando ambas aspiran a proteger el mismo

bien jurídico u otro teleológicamente vinculado. Si bien es cierto que el sistema penal es un continuo de licitud y un discontinuo de ilicitudes, tales "recortes" de conducta o "islas de antijuridicidad" no están comunicados entre sí, dado que hay penetración de una figura en otra, dibujando círculos secantes con partes comunes. Así, ciertos caracteres de una figura agravada pueden estar presentes en la conducta por juzgar sin que el comportamiento encuadre en la tipicidad calificada, precisamente por falta de algún otro elemento. En un robo con armas, hay zona común entre la figura agravada y la genérica: el empleo de violencia contra las personas. Pero pueden haber elementos fronterizos como el aumentar la intimidación en el robo simple a través del empleo de una apariencia de arma de fuego o de una genuina descargada que, obviamente, no crea el mayor peligro para las personas justificante de la figura agravada. No se está, entonces, en el plano de la figura agravada aunque sí existe una aproximación que indudablemente debe tener incidencia a la hora de graduar la pena (*Sala I, sent. del 27/6/00, en causa 180, "Tablado"; Sala I, sent. del 7/6/01 en causa 964, "Moreno", mayoría*).

2. Sentados los cartabones básicos, aclaro que tomo como punto de partida para movilizar la justa aplicación de la pena que:

a) el hecho central, aun cuando no pueda trasuntarse en la calificación de los coincurpados, es lisa y llanamente un homicidio que incorpora las características de la figura calificada;

b) el verdadero rol funcional de Ríos ha sido el de cómplice primario y no el de principal instigador;

c) que hubo cooperación decisiva que facilitó el accionar de la justicia por parte del denominado "grupo de Los Hornos", esto fruto de un arrepentimiento activo que cabe acoger en función del art. 86 del C.P.P.;

d) en la determinación de las sanciones endilgadas a personas que revestían estado policial al momento de cometerse los hechos, considerar el mayor grado de responsabilidad que la jerarquía ostentada aparejaba.

Dejo aclarado que como autor de dos proyectos

sobre la introducción de la figura del arrepentido -de incorporación limitada al ordenamiento patrio en el plano de la acción antiterrorista (ley 25.241) y en lo inminente en la lucha antisequestro, me hallo plenamente convencido de su enorme utilidad social para enfrentar las criminalidades mafiosas,

corporativas y, en general, organizadas o estructuradas (sobre esta última leyes aprobatorias 24.530, 24.809 y 25.632), por lo que hago especial hincapié en este particular en lo vinculado al literal "c" en la enunciación que precede.

3. En virtud de lo dicho, propongo al acuerdo las siguientes penas privativas de libertad elaboradas en seguimiento de las pautas trazadas, **reiterando que quedan firmes todas las demás determinaciones realizadas por el Tribunal de grado:**

a) Gregorio Ríos, veintisiete años de prisión (arts. 79, 142, inc. 1, 55, 45, 40 y 41 del Código Penal).

b) Sergio Rubén Cammaratta, veinticinco años de prisión (arts. 79, 142, inc. 1, 55, 45, 40 y 41 del Código Penal).

c) Aníbal Norberto Luna, veinticuatro años de prisión (arts. 79, 142, inc. 1, 55, 45, 40 y 41 del Código Penal).

d) Horacio Anselmo Braga, veinte años de prisión ( idénticas citas legales ).

e) Sergio Gustavo González, veinte años de prisión(ídem).

f) José Luis Auge, dieciocho años de prisión (ídem)

Voto por la afirmativa.

**A la misma vigésima séptima cuestión planteada  
el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Es necesario, habida cuenta los alcances que el colega preopinante ha dado a las normas de los artículos 226 y "a fortiori" 227 ter, ambos del Código Penal, establecer cuál puede -razonablemente-

constituir su alcance.

Lo dicho viene a cuento por el monto de pena a que acude el doctor Piombo que participa de aquéllos que -en atención a la nuda redacción del texto de esos artículos- creen que esas normas autorizan a

elevar el máximo de las penas privativas de libertad divisibles a los cincuenta años en el peor de los casos (remisión al primero citado) o a los treinta y siete años y seis meses (remitiéndose al segundo conforme jurisprudencia a que acude), ultrapasando la pena del homicidio simple del art. 79 del mismo texto, criterio que -en mi modesto sentir- es errado por múltiples razones, la más grave de ellas, toda vez que se inspira (y es su déficit central) en un criterio interpretativo más extensivo de penalidad que -en materia penal- resulta prohibido.

El criterio extensivo de penalidad es contrario al sustento constitucional del Derecho Penal que -en contra de lo que ocurre en el Derecho Privado que se presenta como un continuo de solución de conflictos-

consiste en un discontinuo de ilicitudes en el que la regla es la libertad y la prohibición la excepción.

Tal es lo que resulta del análisis progresivo de los arts. 15 y 16 del C.C., 273 del C.P., 18 y 19

de la C.N. y sus aplicaciones prácticas entre las que -por citar las más trascendentales- se encuentran el principio de inocencia, el de mayor benignidad, el de duda beneficiante y el propio de interpretación restrictiva expresamente contemplado en los ceremoniales penales (arts. 2, C.P.P. de la Nación y 3 del C.P.P. de la provincia de Buenos Aires).

Por ello es que -mediando dos interpretaciones posibles- siempre habrá de estarse a la que opere como más restrictiva de penalidad, teniendo en cuenta -además- que esa interpretación respete el límite de resistencia semántico, el sistema de disposiciones penales expresas y la télesis de las

mismas.

Esta primera afirmación de que ese entendimiento que se critica es más extensivo de penalidad, se opone a la otra tesitura que sostiene que esa disposición no puede interpretarse con ese alcance y que -antes bien- por las razones que a

continuación se detallan, no puede juzgarse aplicable en esos términos.

La construcción que critico resulta de ceñirse, sin más,

a) la más extensiva de penalidad, al texto del art. 235, tercer párrafo del C.P., que -a la luz de la pena que estipula el art. 226 segundo párrafo del mismo Título- autorizaría a llevar el máximo de las penas privativas de libertad divisibles a cincuenta años y

b) la que en menor medida resulta igualmente sorteando la interpretación más restrictiva, de considerar el texto del art. 227 ter a la luz del máximo de veinticinco años que reconociera desde

siempre la sana doctrina.

Dije al iniciar estas reflexiones cuál puede -"razonablemente"- ser el alcance de estas disposiciones puesto que -paradojalmente- a propósito de defender el orden constitucional y la vida democrática, se incurre en lo que no dudo en

tildar de irracional desplazamiento de normas vigentes que niegan la posibilidad de tal entendimiento.

Es necesario analizar algunos aspectos que permitan sustentar una interpretación que respete el límite de resistencia semántico, el sistema de las normas penales y su télesis.

De los fundamentos de la reforma de la ley.

El mensaje que produjera al Congreso de la Nación el entonces Presidente de la misma el doctor Raúl Ricardo Alfonsín el 13 de diciembre de 1983 permite -entre otros fundamentos- señalar los siguientes:

*"...En especial, las leyes sustantivas que se apliquen a estos casos no pueden apartarse de los*

*principios del derecho penal liberal de la democracia que proscriben tipos penales imprecisos o incompletos, la punición de inclinaciones o rasgos de carácter en lugar del daño actual o potencial a terceros, cualquier tipo de responsabilidad de*

*índole objetiva o vicaria y la imposición de penas inhumanas y desproporcionadas a la necesidad de prevenir daños de esa magnitud...Hay cinco tipos de defectos de las leyes antiterroristas corrientes que se han intentado superar en este proyecto...e) Finalmente, se ha procurado no incurrir en la estipulación de penas excesivamente altas y rígidas que conducen, en algunos casos, a manifiestas injusticias y, en otros, a una comprensible resistencia de los jueces a imponerlas..."*

Pretendida abolición de las normas de la Parte General del Código Penal.

En una asistemática intromisión en el régimen de la Parte General del Código, estas normas aumentarían todos los máximos de las penas previstas

para todos los delitos "...cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional..."

Más claramente, las normas que permiten la intelección de todas las figuras penales en

particular son las que se compilan en el Libro Primero del Código Penal denominado " Disposiciones Generales".

El Libro Segundo, nombrado "De los delitos", brinda el cartabón de conductas consideradas tales en el marco que establecen los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y las disposiciones generales aludidas.

Por ello es que -en numerosas normas en que por cualquier razón se ha acudido a una fórmula que amplíe los máximos legales- se reenvía a la norma del art. 55 del C.P. o se ha dejado a salvo que esa disposición no superará el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Tales son los casos -como ejemplo- de las leyes

N° 19.359, art. 3, ley 23.592, art. 2, ley 23.737 art. 11 y la ley 24.192, art. 2, entre las más destacadas.

En el caso no puede considerarse operativa la norma de que una ley especial deroga a una general

puesto que el propósito de la estipulación de disposiciones generales -en la hermenéutica del Código Penal- tiene justamente la finalidad de suministrar un criterio uniforme de intelección de cada una de las figuras contempladas en la parte especial.

Nada autoriza a suponer que -en contra del mecanismo utilizado en esas normas para preservar el equilibrio y el balanceamiento de todo el sistema- estas disposiciones modifiquen la totalidad del mismo en un sentido claramente más extensivo de penalidad.

Pero estas afirmaciones no pueden hacerse con prescindencia de otras consideraciones de mayor

trascendencia.

No es casual ni caprichoso que se estime la máxima pena privativa de libertad divisible en el guarismo de los veinticinco años.

Rodolfo Moreno (h) en su obra " El Código Penal y sus antecedentes" (Ed. Tommasi, Bs. As. 1923 T. III pág. 285 y siguientes) señala claramente que "la persona es el sujeto del derecho, reposando sobre la misma todo el orden jurídico. El derecho como facultad y como obligación supone para su existencia a los individuos considerados solos o colectivamente, como personas o como agrupación. De aquí que de todos los derechos el esencial sea la vida, puesto que su desaparición implica la del ente jurídico. El ataque, por consiguiente, a ese elemento primordial, compromete la salud del organismo que todos tenemos interés en mantener. En consecuencia el homicidio o sea la destrucción de la vida de un hombre por acción injusta de otro, **constituye el delito de mayor importancia para la**

**legislación penal...**" (pág. 286).

Siempre se ha reconocido el cuño liberal (en el buen sentido del término) del Código Penal Argentino inspirado en el que diseñara Anselm Ritter von

Feuerbach para el Rey Maximiliano José de Baviera y se ha señalado así su clara adscripción a un Derecho Penal personalista, es decir, que tiene como norte a la persona humana como ser único e irrepetible ("Tratado de Derecho Penal" en la colección de Criminalistas perennes dirigida por Manuel de Rivacoba y Rivacoba y Eugenio Raúl Zaffaroni, Ed. Hammurabi S.R.L. Bs. As. 1989).

Por ello es que he dicho de lo paradójal que resulta que a propósito de la defensa del orden constitucional se degrade malamente el sistema del código y se anteponga alguna infracción a la más grave de todas.

Ni la Constitución Nacional está por encima del Hombre. Proceder en ese sentido importa abandonar el

cuño personalista de nuestro Derecho Penal para privilegiar -por encima de la persona humana- al Estado, aún cuando se lo conciba democrático y de derecho.

Cuando imagino estas palabras estoy sabiendo que en una compulsión legislativa digna de mejores causas, se han sancionado nuevas alteraciones de los máximos legales por cualquier razón.

En el caso, a propósito de la defensa de la Constitución, se consolidan expresiones retrógradas y se abuele toda razonabilidad republicana.

Es absurdo sostener -en el estado de cosas que es de público y notorio- que a alguien se pueda encerrar por treinta y siete años y medio o -en la peor inteligencia que critico- se lo encierre cincuenta años con algún buen propósito que lo incluya.

Supuestos extensivos.

Es menester analizar los dos dispositivos del Título X del Código Penal de los que se parte para

sustentar esas extensiones.

El art. 227 ter es el que suministra la base de aquélla que lleva a treinta y siete años y medio el

máximo de las penas privativas de libertad.

El análisis de la figura -por indagación acerca del límite de resistencia semántico- debe comenzar por determinar su alcance desde la significación de los términos gramaticales en que ha sido concebida.

Así, para determinar cuál sería la conducta amenazada con tan grave consecuencia (el aumento en un medio del máximo de la pena prevista), lo primero que se advierte es que con una remisión al "*máximo de la pena establecida para cualquier delito*" se indica que -en rigor- la conducta prohibida consistiría en una "*contribución*".

Esa formulación de que será prohibida la conducta cuando "*...la acción **contribuya** a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional...*" deriva en una intolerable apertura típica por diversas razones que trataré de explicar.

En primer lugar, la remisión es a cualquier delito, por lo que cabe admitir que uno culposo pueda -de algún modo- "*contribuir*" a poner en peligro la Constitución Nacional.

Esto lleva a la necesaria determinación de en qué puede consistir la "contribución" aludida.

**Contribución** tiene en el contexto de las normas de la participación criminal stricto sensu un significado distinto del de autor. Empero, en este marco, se pretende que tiene otra extensión.

¿Cómo se determina la existencia de esa "contribución" y -en su caso- el grado de la misma?

La formulación recuerda el consabido tipo del derecho nazi que penalizaba todo aquello que ofendiera "el sano sentimiento popular" puesto que si bien existe una total oposición entre aquel postulado y la defensa de la Constitución Nacional, la indeterminación de la conducta prohibida es la misma.

Queda desbaratado el principio de legalidad penal expresado en la necesaria máxima taxatividad de la descripción típica consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Esa amplitud -como se anticipara- no establece si la figura se trata de una contribución dolosa o

culposa, activa u omisiva, puesto que lo que -en rigor- debe "contribuir" a poner en peligro la vigencia de la Constitución, es la "acción", con lo que -de ese modo- se desvincula de la subjetividad del autor.

Más claramente, podría entenderse -con prescindencia del aspecto subjetivo de la persona imputada- que su "acción" ha "contribuido" a poner en peligro el orden constitucional, aún cuando éste nada haya podido imaginar de todo ello. De tal suerte es ahora el principio de culpabilidad por el acto el que queda desbaratado.

En el caso del art. 235, la duplicación del máximo -bien que para los delitos contemplados en ese Título- se establece para autores calificados, en el caso "*...los jefes y agentes de la fuerza*

*pública que incurran en ellos usando u ostentando las armas y demás materiales ofensivos que se les hayan confiado en tal calidad...*".

Si el reenvío contemplado lo es a la norma del segundo párrafo del art. 226 que acude a la escala

del homicidio simple, se llega a la suma de cincuenta años de pena privativa de libertad.

Este párrafo tercero del art. 235 fue incluido por ley 13.945 del año 1950, tiempo en el que regía (como ahora) -en el mismo Título- el texto original del art. 236 siguiente que sostiene que: "... cuando al ejecutar los delitos previstos en este título, el culpable cometiere algún otro, se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles...".

#### Asistematicidad de las disposiciones.

Estos tipos penales abarcados en el Título X del Libro Segundo del Código respectivo, interpretados en el literal modo que se propone, produce serios desajustes en el sistema general de

esa norma de fondo.

Algunas de las asistematicidades más evidentes son las que siguen.

a) La condición militar, en el caso del art. 226 segundo párrafo, aumenta en un tercio el mínimo

de las penas que, en ese caso, es similar a la prevista para el homicidio simple, de ocho a veinticinco años de prisión, en tanto que -como se deja dicho más atrás- por el art. 235 tercer párrafo, si los autores fueran jefes y agentes de la "fuerza pública" que usaran u ostentaran las armas y elementos ofensivos confiados por esa función, debe duplicarse el máximo legal, lo que -en reenvío a la anterior norma- lo llevaría a cincuenta años de prisión.

No resulta razonable que -atento a esas claras previsiones- se trate de forma tan marcadamente diferente al personal militar o a los integrantes de la "fuerza pública" cuando realizan idénticas conductas a la luz del innegable mayor compromiso

del primero con el orden constitucional.

b) Si se aceptara que el máximo amenazado es de treinta y siete años y seis meses, la disposición del art. 235 primer párrafo, en el supuesto en que se hubiera aplicado esa pena por alguno de los

delitos del Título (el art. 226 segundo párrafo lo autorizaría), debería imponerse una inhabilitación especial por setenta y cinco años. En un sistema en el que -por imperio de las normas de los arts.13 y 53 (más allá de la constitucionalidad de éste último)- aun las penas perpetuas deben cesar a los veinte o veinticinco años, esa intelección es manifiestamente irrazonable.

Es elemental la consideración de los términos aludidos en los casos de los artículos 13 y 52 del Código Penal puesto que se trata -en lo que interesa- de señalar cuál es el concreto tiempo de encierro que irrogan las penas privativas de libertad perpetuas que -de ese modo- resultan ridículamente más benignas.

Si en el límite de la irracionalidad se sostuviera -con apoyo en la letra del art. 235 en su reenvío al art. 226 segundo párrafo a que he aludido - que el máximo de la pena llegaría a cincuenta años- la inhabilitación a imponer debería ser por cien años.

Zaffaroni, Alagia y Slokar en la reciente obra "Derecho Penal Parte General" ( Bs. As. Ediar, 2000, págs. 163 y sgtes. ) advierten cómo previsiones como éstas (en rigor, interpretaciones como la criticada) están en retirada en el moderno derecho por negar toda perspectiva existencial.

Por la vía que señalo, adviértase cómo, la interpretación que critico, termina descalabrando todo el sistema, máxime cuando se la relaciona con todas las disposiciones que -en la Parte General- reducen por diversas razones las escalas penales como son -por caso- los supuestos de la tentativa o la participación secundaria.

Si se repara -como se anticipara- en los fundamentos de la ley 23.077, a la que ha acudido la

Casación Nacional en el fallo que cita el doctor Piombo, se advierte cómo se pretende que esas disposiciones habrían modificado en su totalidad el régimen de penas del Código, alterando -como se insinúa- hasta el valor de los diversos bienes

jurídicos que protege. Así -por esta errada vía- se habría cristalizado una gravosísima reforma al Código Penal con fines declarados manifiestamente opuestos.

Razones que suministra el articulado analizado.

La letra del art. 236 del C.P. es -finalmente- la que resuelve la situación planteada puesto que -como no podría ser de otro modo- reenvía, en caso de concurso, a las normas de la parte general destinadas a reglar la concurrencia de hechos punibles.

Como se señalara al comienzo de estas prietas razones, la norma del art. 55 del Código Penal establece que mediando concurso real el máximo de la pena será "*...la suma resultante de la acumulación*

*de las penas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del maximum legal de la especie de pena de que se trate...*".

Si una interpretación semántica, sistemática y teleológica de esta disposición ha remitido en la

sana doctrina a los veinticinco años de prisión o reclusión de que habla el art. 79 de ese texto de fondo, ello no ha sido casual.

Como se anticipara, en el régimen legal del Código no hay penas cuya ejecución sea perpetua. Ello es sencillamente porque el art. 13 establece que aun en tales casos, el condenado puede obtener la libertad condicional a los veinte años de encierro.

En los extremos de la multireincidencia (reitero que más allá o más acá de la legitimidad de esa rémora positivista), el art. 53 se encarga de que esa "reclusión por tiempo indeterminado" a que alude el art. 52, tras cinco años de su cumplimiento, pueda cesar por la libertad condicional.

Si estas normas permanecen intocadas es porque -en el sistema del Código- el límite de la razonabilidad en lo que al encierro de una persona se refiere está indeleblemente estipulado por el ras del homicidio simple, máximo que se ha respetado en

infracciones diversas como techo de la afectación de la libertad de un infractor.

Resulta para mí claro que este criterio interpretativo se abastece de una ideología represivizante que no ha reparado "ex profeso" en los escollos que acabo de señalar y que se expresa en la tendencia a aumentar con prisa y sin pausa cuanta pena se ponga a tiro, en la errada creencia de que -por esa vía- se conseguirá disminuir la tasa delictiva social.

Mucho más allá de la falsedad de esa ilusión (sobre la que ya alertaran Beccaría y Von Feuerbach entre los más antiguos) es necesario tener presente que cualquier construcción dogmática debe dejar a salvo la razonabilidad republicana que -en el caso- aconseja preservar la logicidad del sistema del

Código original sin estirarlo más allá del límite de su resistencia lo que inexorablemente conduce al avisado riesgo de la descodificación por su destrucción.

Rodolfo Moreno (h), (op. cit. T. VI pág. 114)

al reseñar el sustento de la norma del art. 236 señala que "...se funda en el proyecto de 1891, de donde pasó al de 1906. La exposición de motivos del primero fundamentó la disposición concordante, diciendo: En reemplazo de los artículos 18 y 24 de la ley de 1863 y 231 del Código Penal, que no guardan conformidad entre sí respecto de la manera de penar los delitos particulares cometidos durante una rebelión o sedición o con motivo de ellas, hemos proyectado el artículo 281, en el cual se dispone que, en tales casos, se observen las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles, puesto que no hay razón alguna que induzca a hacer en esta materia una excepción a los principios generales...".

A su tiempo, cuando reseña los antecedentes de la norma del art. 55 del C.P., atribuye a Rojas la redacción de la misma y comenta la última disposición que fija el límite del máximo recordando que "...el proyecto ha adoptado el sistema de la

*acumulación material, cuando se trata de delitos castigados con la misma especie de pena, siempre que la acumulación no exceda del máximo legal de la especie de pena de que se trata...".*

Se ha señalado con anterioridad que en el sistema original del Código Penal Argentino (hoy tan deformado por la legislación espasmódica) el homicidio simple era -y debe seguir siéndolo- la más grave infracción que merezca pena divisible, constituyendo por ende el máximo a que se refiere el artículo 55 del mismo texto.

En función de lo dicho y -atento a las penas propuestas por el colega que me precede- propicio que las que exceden el término de veinticinco años, se adecuen a este guarismo.

Es conocida mi disidencia en punto al precedente "Guazzi".

La tesis allí expuesta se solidifica con la cita del Codificador (Rodolfo Moreno (h) op. cit. T. III, pág. 319) que afirmara que "...el código de

1886 enumeraba las circunstancias atenuantes y agravantes en la parte general, y en la especial castigaba el homicidio teniendo en cuenta para cada una de sus clases, el número de circunstancias atenuantes y agravantes, la ausencia de unas y otras o la concurrencia de algunas.

La pena para el delito era la del término medio entre el máximo y el mínimo, y desde ese término medio se elevaba o disminuía según las circunstancias.

El juez debía hacer así operaciones de aritmética, después de haber determinado las circunstancias calificativas. Si había ausencia de unas y otras, se limitaba a la aplicación del término medio.

De manera que con ese sistema y no obstante la elasticidad de los castigos, el criterio del magistrado tenía poca influencia y la ley lo ceñía con bastante firmeza. Es claro que del sistema de la pena fija a ese había una gran diferencia, como la

hay de ese mismo al del código en vigor.

El sistema del código de 1886 fue modificado por la ley número 4189, la cual suprimió en la parte especial la cuestión del número de las circunstancias calificativas y estableció en la general que la pena era la del término medio, debiendo elevarse y disminuirse con arreglo al carácter de las atenuantes y agravantes.

Nuestro código ha cambiado el sistema acentuando la amplitud del arbitrio judicial. **Los jueces no deberán, para aplicar las penas, partir del término medio entre el máximum y el mínimum, sino que fijarán la represión según las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso. (Artículo 40). Para esos efectos se**

**tendrán en cuenta las acentuaciones que verifica el artículo 41.** (el destacado es de este votante).

La apreciación de esos factores u otros, ya que la ley no los determina ligando al magistrado, al que le permite toda amplitud, debe ser hecha por el

*juez, según su propio criterio. La conciencia del magistrado tiene así un gran campo de aplicación.*

*Con ese sistema se evitan injusticias y se impiden extremos de todo punto de vista inconvenientes...".*

Como puede advertirse, ninguna irrazonabilidad puede predicarse de sostener que una interpretación más restrictiva de penalidad como aquélla a que me he referido, no lleva -sin escalas- a la inteligencia que en ese precedente propuse en minoría.

Empero, con esas limitaciones, acompaño al voto del preopinante por la afirmativa.

Así lo voto.

**A la misma vigésima séptima cuestión planteada**

**el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Dada mi respuesta a las cuestiones pertinentes, la de la presente se perfilaría por la negativa, propiciando se mantengan en su totalidad las sanciones penales discernidas en la instancia de

grado a todos los encartados.

Sin perjuicio de ello, y de la opinión que desarrollara al contestar los anteriores interrogantes sometidos al Acuerdo, y en función de las mayorías que avizoro, me encuentro compelido a emitir opinión respecto de la pena que cabría aplicar en orden a la nueva subsunción legal propuesta por mis colegas, aún cuando, en mi criterio -en esta Sala minoritario-, no corresponde que este Cuerpo fije nueva sanción, pues de ese modo se priva a las partes de una instancia legalmente prevista y se impone a un Tribunal de derecho apreciaciones puramente fácticas que exceden su competencia (S.C.J.B.A., P. 59.812, "Manso Miguel Feliciano s/robo agravado").

Sentado ello, adelanto que, por sus fundamentos, acompañaré al colega que abre el Acuerdo.

En sentido concordante, podría agregarse que, como bien lo sostuviera el doctor Eduardo Hortel en

causa N° 9061 "Zelada Cuello", cuyos argumentos comparto plenamente, "

*"...1° Las penas no divisibles resultan siempre más graves que las divisibles en orden a su naturaleza y a la relativa indeterminación del intervalo temporal por el cual se van a prolongar.*

*2° La gravedad de las penas consagrada en el art. 5 del C.P. no han sido modificadas ni por el art. 227 ter ni por el art. 235 del Código Penal.*

*3° El legislador por razones de política criminal puede modificar los máximos de las penas aún cuando con ello se altere la presunta sistemática del código.*

*4° Las penas divisibles individualizadas en veinticinco años de reclusión o prisión también pueden resultar asistemáticas con determinados institutos de la parte general, lo que generalmente ocurre en éste o en otros supuestos, cuando se modifica el Código Penal, en lo que la doctrina ha denominado genéricamente "parches" o similar.*

*5° La libertad condicional no resulta de aplicación automática ni obligatoria, de manera que no puede establecerse una regla general en base a un instituto del que no todas las personas privadas de libertad resultan beneficiarias.*

*6° La interpretación sistemática de las normas referidas a la libertad condicional con el máximo legal de las penas divisibles impone la equiparación*

*de los plazos establecidos en el art. 13 para la obtención de dicho beneficio en las penas perpetuas y aquellas penas temporales que en sus dos terceras partes superan los veinte años de prisión o reclusión..."*

Así lo voto.

**A la vigésima octava cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

El parcial buen éxito obtenido en lo que atañe a la recalificación de los hechos y la condigna nueva graduación en las sanciones por cumplir, que reflejan una menor carga de injusto, junto con la dimensión del trabajo profesional cumplido -tanto escrito como oral-, como también el alcance en relación con el número de representados, me inclinan a proponer las siguientes cifras:

a) Jorge Sandro, sesenta unidades "jus", cifra a la que se aditará la que resulte de los aportes de ley.

b) Fernando Burlando y Juan Martín Cerolini, cincuenta y nueve unidades "jus", más los aportes legalmente previstos.

c) Vicente Lanza (ver con relación a este profesional lo dicho al contestar la cuestión décima de este acuerdo), cuarenta y dos unidades "jus", más los aportes de ley.

d) La calidad del trabajo, que opera en el caso como factor primordial en ausencia de los demás criterios arriba puntualizados, me llevan a regular los estipendios de Patricia Viviana Mazzini, en trece unidades "jus", más los aportes de ley.

Así lo voto.

**A la misma vigésima octava cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**A la vigésima octava cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo, por los mismos fundamentos y doy el mío en igual sentido.

Así lo voto.

**A la vigésima novena cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

No perteneciendo actualmente al Poder Judicial el magistrado de que se trata en razón de haberse acogido al régimen jubilatorio, todo pronunciamiento sería vacuo y abstracto en relación con las expresiones recogidas a fs. 414 por el magistrado de referencia; esto, sin perjuicio de que las limitadas funciones de superintendencia que inviste este Tribunal harían problemática cualquier actuación que sobrepasare el simple llamado de atención.

Voto por la negativa.

**A la misma vigésima novena cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

**A la misma vigésima novena cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos, con el agregado que el simple llamado de atención resultaría meramente una eventual posibilidad.

Voto por la negativa.

**A la trigésima cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Entiendo que las reservas de utilizar el remedio federal han sido formuladas en debido tiempo y forma, esto es, no bien surgida por vía de sentencia la presunta infracción al derecho o prerrogativa que se estima menoscabado.

Voto por la afirmativa.

**A la misma trigésima cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la misma trigésima cuestión planteada el**

**señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Piombo y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la trigésima primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

En virtud de lo consensuado al votar las cuestiones que anteceden, entiendo que cabe consignar como resoluciones adoptadas en este fallo:

1ro.) Acoger parcialmente los recursos deducidos, modificando "in melius" la calificación dada al hecho de autos, según ha quedado establecido al contestar la cuestión vigésima cuarta, por mayoría.

2do.) Extender, por mayoría, el pronunciamiento anterior en cuanto puede ejercer influencia beneficiante en la situación futura, al procesado Gustavo Daniel Prellezo, conforme ha quedado sentado al resolver la cuestión vigésima quinta.

3ro.) Modificar la inserción participativa del coencartado Ríos, según surge del responde a la cuestión vigésimo sexta, por la mayoría arribada.

4to.) Acoger parcialmente los recursos deducidos -por mayoría y los fundamentos dados- y en consecuencia modificar las penas discernidas en la instancia de juicio en función de las indicadas al resolver la cuestión vigésima séptima.

5to.) Regular los honorarios profesionales en la proporción discernida el contestar la vigésima octava cuestión.

6to.) Tener presente la reserva a que se hace directa referencia en la respuesta a la cuestión trigésima.

7mo.) Rechazar los motivos de casación detallados en los antecedentes por los motivos expresados al resolver las cuestiones 2da., 3ra., 4ta., 5ta., 6ta., 8va., 9na., 10ma., 11ma., 12da., 14ta., 15ta., 16ta., 17ma., 19na., 20ma., 21ra., 23ra. y 29na.

8vo.) Rechazar -por mayoría de fundamentos- los motivos expresados al resolver las cuestiones 7ma., 13ra., 18va. y 22da.

Así lo voto.

**A la misma trigésima primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**A la misma trigésima primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Dejando a salvo mi opinión vertida al tratar las cuestiones 22<sup>a</sup>, 24<sup>a</sup>, 25<sup>a</sup>, 26<sup>a</sup> y 27<sup>a</sup>, adhiero por sus fundamentos al voto de los colegas preopinantes.

Así lo voto.

**Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente**

**S E N T E N C I A**

**Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, la**

**Sala Primera del Tribunal resuelve:**

I.- Rechazar los motivos de casación detallados en los antecedentes por los fundamentos expresados al resolver las cuestiones 2da., 3ra., 4ta., 5ta., 6ta., 8va., 9na., 10ma., 11ma., 12da., 14ta., 15ta., 16ta., 17ma., 19na., 20ma., 21ra., 23ra. y 29na.

II.- Rechazar -por mayoría de fundamentos- los motivos expresados al resolver las cuestiones 7ma., 13ra. y 22da.

III.- Por mayoría de los señores Jueces doctores Sal Llargués y Natiello, acoger parcialmente el recurso en causa N° 2929 en tanto solicita se invalide la peritación psiquiátrica de Gregorio Ríos en función de que -a partir de lo dicho al experto- se pretendiera seguir prueba en su cargo.

IV.- Por mayoría de los señores Jueces doctores Piombo y Sal Llargués, casar parcialmente la sentencia dictada en fecha dos de febrero del año dos mil, por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores en causa 11.085, modificando "in melius" la

calificación dada al hecho de autos, debiendo subsumirse el mismo en el art. 142 inc. 1° del Código Penal en concurso real con el art. 79 del mismo cuerpo legal.

V.- Por mayoría de los señores Jueces doctores Piombo y Sal Llargués, extender la calificación referida en el punto IV. -en lo atinente a la figura del art.142 inc. 1° del Código Penal- en cuanto pueda ejercer influencia beneficiante en la situación futura, al coprocesado Gustavo Daniel Prellezo, en los términos del art. 430 del C.P.P. de la Provincia de Buenos Aires.

VI.- Por mayoría de los señores Jueces doctores Piombo y Sal Llargués, modificar la inserción participativa del coencartado Gregorio Ríos, por la de partícipe primario.

VII.- Por mayoría y los fundamentos dados por los señores Jueces doctores Piombo y Natiello, fijar la pena a imponer a Gregorio Ríos en veintisiete (27) años de prisión, accesorias legales y costas.

Arts. 142 inc. 1°, 79, 55, 45, 40 y 41 del Código Penal.

VIII.- Por los fundamentos dados y en función de la normativa citada en el punto IV de este resolutorio, corresponde fijar las penas a imponer a los demás coimputados en los siguientes montos:

VIII.1.- Sergio Rubén Cammaratta veinticinco (25) años de prisión.

VIII.2.- Aníbal Norberto Luna, veinticuatro (24) años de prisión.

VIII.3.- Horacio Anselmo Braga, veinte (20) años de prisión.

VIII.4.- Sergio Gustavo González, veinte (20) años de prisión.

VIII.5.- José Luis Auge, dieciocho (18) años de prisión.

IX.- Mantener incólume las restantes determinaciones realizadas por el Tribunal de grado en relación a todos los coimputados de mención en los puntos VII- y VIII.-, sin costas en el presente proceso.

Arts. 142 inc. 1°, 79, 55, 45, 40 y 41 del C.P.; 86, 430, 448, 450, 451, 456, 460; 530 y 531 del C.P.P.

X.- Regular los honorarios profesionales por la labor profesional desplegada en esta sede al doctor Jorge Alberto Sandro -por la defensa de Ríos- en la cantidad de sesenta (60) unidades jus; a los abogados Fernando Burlando y Juan Martín Cerolini -por la defensa de Braga, González y Auge- en el número de cincuenta y nueve (59) unidades jus para cada uno y para los letrados Horacio Vicente Lanza y Patricia Viviana Mazzini -por la defensa de Cammaratta y Luna- en el monto de cuarenta y dos (42) y trece (13) unidades jus, respectivamente; cantidades a las que se aditarán los aportes de ley, para todos los profesionales mencionados.

Artículos 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley 8.904; 1 de la ley 8.455 y art. 534 del C.P.P. -ley 11.922- debiendo procederse como lo determina el art. 22 de la ley 6.716, modificado por el art. 12 de la ley 12.268.

XI.- Tener presentes las reservas del caso federal incoadas por las defensas de los coimculpados Cammaratta, Luna, Braga, Auge, González y Ríos.

Art. 14 de la ley N°48

XII.- Hágase saber a la Presidencia del Cuerpo para que se incluya en el orden del día de una próxima reunión extraordinaria, la moción aprobada al resolver la cuestión décima.

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores. Oportunamente archívese.

**HORACIO DANIEL PIOMBO**

///siguen las firmas...

...///

Causas N° 2929, 2947 y 2948  
"RIOS, Gregorio"; "BRAGA, Horacio A. ;  
"AUGE, José Luis; GONZALEZ, Sergio G."  
"CAMMARATTA, Sergio R.; LUNA, Anibal N."  
s/ recurso de Casación, respectivamente

BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES    CARLOS ANGEL NATIELLO

ANTE MI: CRISTINA PLACHE

MM/mlb